



Informe de Evaluación Mutua

Anti-Lavado de Dinero y Contra el
Financiamiento del Terrorismo (ALD/CFT)

Septiembre 25 de 2009

VENEZUELA

Venezuela es miembro del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), el cual realizó esta evaluación. El informe de evaluación fue discutido por el Pleno de GAFIC en Mayo 8 de 2009 y adoptado por su Consejo de Ministros en Septiembre 25 de 2009, como parte de la tercera ronda de evaluaciones mutuas.

© 2009 GAFIC. Derechos reservados.

No se permite la distribución, reproducción o traducción de esta publicación sin previa autorización escrita. La diseminación, reproducción o traducción de todo o parte de este documento debe ser solicitada a la Secretaría del GAFIC a cfatf@cfatf.org.

ÍNDICE

PREFACIO -	4
RESUMEN EJECUTIVO	5
1 General	11
1.1 Información general sobre la República de Venezuela	11
1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo	13
1.3 Panorámica sobre el Sector Financiero y APNFD	14
1.4 Panorámica sobre leyes comerciales, personas jurídicas y acuerdos legales	17
1.5 Panorámica sobre estrategia ALD/CFT	21
2 Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas	26
2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2)	26
2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II)	31
2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3)	34
2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)	37
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)	39
2.6 Marco para investigación, procesamiento, confiscación y congelamiento (R.27 y 28)	42
2.7 Declaración transfronteriza (RE. IX)	49
3 Medidas Preventivas – Instituciones Financieras	50
3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo	50
3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8)	50
3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9)	68
3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)	69
3.5 Mantenimiento de registros. Transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)	70
3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)	75
3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)	78
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	85
3.9 Bancos ficticios (R.18)	88
3.10 Sistema de supervisión y vigilancia (R. 23, 29, 17& 25)	90
3.11 Servicios de transferencia y envío de fondos (SR.VI)	104
4 Medidas Preventivas – APNFDs	105
4.1 Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12)	105
4.2 Reporte sobre transacciones sospechosas (R.16)	108
4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R. 24-25)	108
4.4 Otros negocios/profesiones no financieras; Técnicas modernas para transacciones (R.20)	109
5 Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro	109
5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33)	109
5.2 Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34)	111
5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)	113
6 Cooperación Nacional e Internacional	114
6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31)	114
6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 y RE.I)	116
6.3 Ayuda Legal Mutua (R.36-38, RE.V)	117
6.4 Extradición (R.37, 39, RE.V, R.32)	119
6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R. 40, RE.V)	120
7 Otras Cuestiones	122
7.2 Otras medidas o asuntos ALA/CFT acordes	123
7.3 Marco general para el sistema ALA/CFT (ver también sección 1.1)	123
Tabla 1. Calificación del Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI	124
Tabla 2: Plan de Acción Recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT	130
Tabla 3: Respuesta de las Autoridades a la Evaluación (de ser necesario)	133
Anexo 1: Abreviaturas	134
Anexo 2: Organismos con los que se realizaron reuniones durante la visita	135
Anexo 3: Listado de leyes, regulaciones y demás material recibido.	136

PREFACIO - Información y metodología utilizada para la evaluación de Venezuela

1. Esta evaluación del régimen anti-lavado de dinero (ALD) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Venezuela se basó en las Cuarenta Recomendaciones del 2003 y en las Nueve Recomendaciones Especiales sobre el Financiamiento del Terrorismo del 2001 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), y se elaboró usando la Metodología ALD/CFT del 2004 ¹. La evaluación tuvo en cuenta las leyes, regulaciones y otros materiales suministrados por Venezuela, así como la información obtenida por los evaluadores durante y después de la visita in situ efectuada del 11 al 22 de agosto de 2008. El equipo de evaluación se reunió con funcionarios y representantes de todas las entidades relevantes del gobierno venezolano y del sector privado. El Anexo 2 de este informe contiene una lista de las entidades con quienes se sostuvieron reuniones.
2. La evaluación fue realizada por el siguiente equipo de expertos de países miembros del GAFIC: Teodoro Bustamante, Jefe de la Dirección de Investigaciones Económicas de la Policía de Nicaragua (evaluador legal); Osvaldo Henderson, Fiscal Adjunto contra el Crimen Organizado de la Fiscalía General de Costa Rica (evaluador operativo); Robert Quiroz, Director de la Unidad de Inteligencia Financiera de Costa Rica (evaluador financiero y de UIF); y Rocío Ortiz Escario, Inspectora de Entidades de Crédito y Ahorro del Banco de España (evaluadora financiera). La evaluación fue liderada por Esteban Fullin, Secretario Ejecutivo Adjunto de GAFISUD (Grupo de Acción Financiera de Suramérica) en generosa cooperación con la Secretaría del GAFIC. El equipo desea expresar su agradecimiento al gobierno de Venezuela.
3. Los expertos sometieron a revisión el marco institucional, las leyes ALD/CFT, regulaciones, guías y cualquier otra norma establecida para impedir el lavado de dinero (LD) y el financiamiento del terrorismo (FT) a través de las instituciones financieras y las Negocios/Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), además del examen de la capacidad, la implementación y la efectividad de todas estas medidas.
4. El presente informe ofrece un resumen del sistema ALD/CFT instaurado en Venezuela en la fecha en que se realizó la visita in situ o inmediatamente después. Describe y analiza sus características, incluye los niveles de cumplimiento de Venezuela con respecto a las 40+9 Recomendaciones del GAFI (ver Tabla 1) y plasma recomendaciones sobre cómo se pueden superar las deficiencias identificadas (ver Tabla 2).

¹ De conformidad con la versión actualizada en febrero de 2008.

RESUMEN EJECUTIVO

1. Información de Contexto.

1. Este informe provee un resumen de las medidas ALA/CFT implementadas en Venezuela en la fecha de la visita de evaluación (11 al 22 de agosto de 2008) o inmediatamente después. Presenta también el nivel de cumplimiento con las 40+9 Recomendaciones del GAFI (ver Tabla 1) recomendaciones para fortalecer el sistema.
2. La “República Bolivariana de Venezuela”, situada en la parte norte de Suramérica, es un país de 912,050 Km² y aproximadamente 28,800,000 habitantes. El petróleo y sus derivados son el eje de su economía, la cual ostenta uno de los mayores ingresos per-cápita de la región.
3. Debido a su situación geográfica, Venezuela es un país de tránsito de drogas ilícitas, de las cuales deriva la mayor proporción de activos relacionados con el lavado de dinero. Otras fuentes de dinero ilícito son los actos de corrupción, que representan el mayor número de casos analizados por la UIF después de los vinculados con narcotráfico.
4. En la República de Venezuela, hasta el momento, no se han encontrado casos de financiamiento de actividades terroristas.

2. Sistemas legales y medidas institucionales relacionadas

5. En materia de Tipificación del delito de lavado de activos, el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada (LOCDO), tipifica y penaliza el delito de lavado de dinero con el nombre de “Legitimación de Capitales”, recogiendo los elementos característicos o modalidades establecidas en la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de las NU de 1988 (Convención de Viena), y la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado de las NU del 2000 (Convención de Palermo). Todos los delitos establecidos en la LOCDO constituyen delitos precedentes, y en rangos generales se cubren casi la totalidad de delitos graves como precedentes del de Legitimación de Capitales. Existe la posibilidad de juzgar a alguien por legitimar bienes de delitos cometidos en el exterior y es posible condenar a una persona por legitimar los productos económicos del propio delito que él mismo cometió (autolavado).
6. En materia probatoria es posible inferir el elemento intencional del autor de las circunstancias objetivas del caso, para llegar a una condena por legitimación de capitales. Además existe la posibilidad de aportar pruebas indiciarias basándose en la libertad probatoria definida en el artículo 198 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP). El delito es autónomo pues no se necesita una condena previa por el delito que generó los bienes ilícitos para ser juzgado por legitimación de capitales. Finalmente, se contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con exclusión del Estado y sus empresas. En el periodo 2004-2008 se registran 5 casos de sentencias condenatorias confirmadas por Tribunal supremo de Justicia, pero ninguna proveniente de la aplicación de la LOCDO sino provenientes de la legislación de lucha contra el narcotráfico.
7. En materia de financiamiento del terrorismo, esta actividad criminal se encuentra tipificada, incluyendo el financiamiento a las organizaciones criminales o bandas armadas con propósitos terroristas, incluyendo la financiación de organizaciones terroristas y actos terroristas, solo no cubriría, esta tipificación, el caso de la financiación de terroristas individuales. No se conocen condenas por financiamiento del terrorismo.
8. En cuanto a medidas provisionales y de decomiso, la legislación Venezolana establece que el comiso o la confiscación de los bienes son necesariamente accesorios a la pena principal. Es posible

decretar la nulidad de los actos realizados para obstaculizar la identificación, embargo o decomiso de los bienes o productos relacionados con el delito, pero no es posible hacerlo sobre bienes de valor correspondiente. Existe la posibilidad de realizar un aseguramiento preventivo de los bienes, lo que no requiere de notificación previa. No se entregó estadística referente a la aplicación de medidas provisionales o de decomiso. No existen mecanismos que permitan el congelamiento y decomiso de activos terroristas, en los términos de la Recomendación Especial III.

9. En materia de autoridades competentes, Venezuela cuenta con la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de Venezuela (dentro de la estructura del órgano de supervisión financiera), la cual recibe los reportes de actividades sospechosas sobre legitimación de capitales y puede solicitar, recibir, analizar, archivar y transmitir a las autoridades competentes la información financiera que requiera para realizar sus investigaciones. En la práctica la UNIF cumple sus funciones con algunas deficiencias en el análisis de información.

10. En cuanto a las autoridades de aplicación de la ley, si bien los organismos que intervienen son los adecuados, estos no cuentan con oficinas especializadas en materia de lavado de activos. En relación a las técnicas de investigación, la normativa contempla las operaciones encubiertas y las escuchas telefónicas, pero éstas aun no han sido utilizadas en el marco de investigaciones por lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

11. Las autoridades responsables de la investigación pueden recabar todos los elementos de interés mediante declaraciones, inspecciones de personas, de vehículos, de lugares públicos, allanamientos, grabaciones, intercepción de llamadas, intercepción de correspondencia, solicitud de datos contenidos en instituciones financieras, archivos de cuentas, registros comerciales, entre otros, respetando eso sí, los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad, como principios rectores de la prueba en el proceso penal.

3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras

12. El sistema preventivo se encuentra más desarrollado e implantado en el sector bancario. En materia de Debita Diligencia con los Clientes, la información sobre el cliente debe estar disponible para la autoridad, y se establece claramente la correcta identificación del cliente, pero no sucede lo mismo en cuanto a la verificación de la información utilizada. Existe prohibición de cuentas numeradas. La prohibición de cuentas anónimas estaría bajo el marco del Pacto Andino que ha sido suscrito por Venezuela, pero no se ha transpuesto de forma específica en la regulación sectorial de valores ni en la de seguros. No hay prohibición expresa de emitir acciones al portador, más allá de que en la práctica, según se informó, esto no se realice.

13. En cuanto a la utilización de terceros para el procedimiento de DDC, en Venezuela no se ha desarrollado regulación al respecto, pero tampoco se prohíbe esta práctica.

14. La normativa es suficiente para garantizar que el secreto bancario no será un impedimento para la implementación del resto de las Recomendaciones del GAFI. Existe una obligación específica en cuestión de reporte de operaciones sospechosas (artículo 51 de la LOCD, que se desarrolla más abajo) y respecto a las solicitudes de información realizadas por el supervisor, a quien no le es oponible el secreto bancario (artículo 252 del DFL 1.526).

15. Para los bancos y otras entidades financieras bajo la supervisión de la SUDEBAN se establece la obligatoriedad de la conservación durante 5 años de documentos o de registros correspondientes que comprueben la realización de las operaciones y las relaciones de negocios de los clientes con la institución, así como los documentos exigidos para la identificación de los clientes que las hubieren realizado o que hubieren entablado dichas relaciones de negocios con el Sujeto Obligado. En la práctica

las entidades han manifestado la dificultad de obtener, de todos los clientes, la totalidad de datos o información para cumplimentar la ficha de cliente.

16. En materia de transferencias electrónicas, en la legislación Venezolana no existe referencia específica sobre la información del ordenante que debe incorporarse en una transferencia cablegráfica transfronteriza. Los representantes de las entidades entrevistadas manifestaron que los datos mínimos son el nombre y país del ordenante, y nombre y cuenta del beneficiario.

17. Existen en Venezuela una serie de regulaciones que exigen a las instituciones financieras prestar especial atención a todas las transacciones complejas, inusualmente grandes, o a los patrones de transacciones inusuales que no tengan un objetivo económico o lícito aparente o visible, además que examinen, dentro de lo posible, los antecedentes y el objetivo de esas transacciones. Sin embargo está faltando la supervisión y el control por parte de la SUBEBAN en las casas de cambio y los operadores cambiarios que se ubican principalmente en las zonas fronterizas.

18. En cuanto a las medidas que se deben adoptar cuando se establecen relaciones comerciales con instituciones o se opera con personas de países donde no se aplican o se aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI, existe normativa en el sentido de esta recomendación, pero no se logró encontrar en la visita in situ, procedimientos y normas internas de prevención y control, por ello se considera que no existen medidas efectivas establecidas, para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALA/CFT de otros países, dado que ni el gobierno ni la SUDEBAN ha proporcionado una lista oficial de estos países.

19. La obligación legal de reporte de operaciones sospechosas se basa en la ley contra la delincuencia organizada, en su artículo 51 se prescribe que todos los sujetos obligados cuando tengan sospechas de que los fondos o bienes involucrados en una operación puedan provenir de una actividad ilícita, deberán informar obligatoriamente y de inmediato a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos, quien los analizará, los archivará o los transmitirán ante el Fiscal del Ministerio Público a fin de que este ordene la correspondiente investigación penal.

20. En la Resolución 185-01 se indica expresamente que un reporte no es una denuncia penal y no requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder, ni acarrea responsabilidad penal o civil contra el Sujeto Obligado y sus empleados, o para quien lo suscribe, pero lo que no se menciona expresamente es la protección mediante el concepto de puerto seguro para las instituciones financieras. Sin embargo esta resolución no tiene rango de Ley. La prohibición de revelar un RTS o algún tipo de información relacionada con investigaciones realizadas por la UNIF esta fundamentada en la Resolución 185-01 y no mediante una ley.

REPORTES por año	2004	2005	2006	2007
Reportes recibidos por la UNIF	584	843	1.021	1.234
Reportes enviados al Minist. Publico	338	282	332	529

21. Los Art. 60 y 61 de la Resolución 185-01 establecen que los Sujetos Obligados remitirán a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, utilizando transmisiones electrónicas, un reporte de todas las transacciones realizadas por sus clientes en sus cuentas corrientes, de ahorros, fondos de activos líquidos u otros productos similares, que iguallen o superen los Cuatro Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs. 4.500.000,00). Norma similar existe en el sector de Seguros, no así en el de Valores.

22. La UNIF elabora un informe de realimentación de carácter semestral el cual es publicado en la página Web, sobre cantidad, calidad. También a las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia y a otros organismos reportantes, se entrega un informe trimestral que contiene el estatus de los Reportes de Actividades Sospechosas.

23. Por otro lado, el delito de Financiamiento al Terrorismo está contemplado en el Art. 7 de la LOCDO y todos los sujetos obligados por esta Ley deberán informar obligatoriamente y de inmediato lo que fuere conducente por los respectivos reportes de actividades sospechosas cuando tengan sospechas de que los fondos, capitales o bienes involucrados en una operación o negocio de su giro puedan provenir de una actividad ilícita conforme a esta Ley. El problema es que no está cubierto el caso de cuando los recursos provengan de una actividad lícita, lo cual constituye una debilidad cuando se trata de FT. No existe en la estadística sobre ROS a disposición del equipo evaluador, una diferenciación entre los reportes sobre operaciones de LA de las operaciones de FT.

24. Tanto en el sector bancario, de Seguros, como en el de Valores, existen normas que desarrollan programas sobre políticas y controles para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Sin embargo en el sector valores esta normativa se encuentra menos desarrollada y por tanto los controles son menores.

25. Legalmente existe la obligación para las instituciones financieras de controlar la aplicación por parte de sus sucursales y subsidiarias en el extranjero de las medidas relativas a la prevención y control de lavado de activos.

26. En relación a los Bancos Pantallas, la legislación vigente garantiza de forma suficiente, la no operatividad de este tipo instituciones en el sector financiero de Venezuela.

27. En cuanto a sanciones para personas jurídicas, el marco sancionatorio administrativo existente, está dirigido a la operatividad general de negocios de una institución financiera. Aun cuando prevé los mecanismos suficientes para asegurar que se dispongan de sanciones eficaces y proporcionales, de carácter penal, civil o administrativo, no se establece un capítulo de sanciones dirigido específicamente al tema de prevención de la Legitimación de Capitales y Contra el Financiamiento del Terrorismo, cuyo ámbito de acción sean los sujetos obligados, siendo de aplicación el régimen general de sanciones.

28. Se establece, en la Ley General de Bancos, que quienes hayan sido condenados a una pena privativa de libertad, no podrán ser promotores, accionistas principales (10% o más), directores, administradores y consejeros de bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos.

29. La Superintendencia de Bancos tiene la inspección, supervisión, vigilancia y control en general de las instituciones financieras principalmente bancarias. En materia de Valores, es la Comisión Nacional de Valores quien posee estas atribuciones y por último en materia de Seguros es la Superintendencia de Seguros. Existe un régimen de sanciones para quien se niegue a suministrar información durante las inspecciones, en el ámbito de control de la Superintendencia de Bancos, lo mismo en materia de Valores y Seguros.

30. En cuanto a los sistemas alternativos de envíos de fondos, existe una autoridad competente y responsable del registro y/o autorización de las personas naturales o jurídicas que presten los servicios de transmisión de dinero o títulos valor. Se señala que gran parte de estos operadores están situados a lo largo de la frontera con Colombia, y que no son objeto de inspección, por parte de la autoridad desde el año 2004.

4. Medidas preventivas: Actividades y profesiones no financieras designadas

31. En materia de APNFD, solo existe regulación de prevención de LA/FT, para las casas de juegos, bingos y casinos, sin que se haya podido constatar la efectiva aplicación de la misma. Ninguna de las demás categorías de APNFD tienen obligaciones legales en este sentido.

32. Por otro lado, no se ha establecido un sistema de Reporte de transacciones sospechosas en el sector de APNFD en general.

33. No se ha considerado ampliar el régimen preventivo a otros sectores distintos a las categorías de APNFD contenidas en la Recomendación 12, ni se informó sobre medidas de control o técnicas modernas para la realización de operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos.

5. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro

34. Aun cuando la legislación comercial vigente, asegura la completa identificación de los propietarios y beneficiarios finales de las personas jurídicas al momento de su constitución, la falta de digitalización de los registros hace imposible cruzar la información a fin de impedir el uso de las personas jurídicas en actos de LA/FT.

35. Existe un registro de fideicomisos constituidos por las entidades bancarias, el cual es llevado por la Superintendencia de Bancos, pero no se cuenta con información centralizada de fideicomisos existentes en todo el país. No se pudo conocer la naturaleza de la información contenida en el registro mencionado, no verificar si ésta contiene la identificación mínima de los intervinientes (fideicomisario, fideicomitente y beneficiario real).

36. En cuanto a las organizaciones sin fines de lucro, la normativa vigente no incluye menciones específicas ni medidas de diligencia reforzadas para este tipo de organizaciones. No hay evidencia de la existencia de un registro nacional de OSL, por ello no se tiene un control en cuanto a su ámbito de actuación y sus propietarios o fundadores.

6. Cooperación nacional e internacional

37. Existe legislación que establece la coordinación y cooperación entre las diferentes autoridades nacionales responsables de aplicar las políticas y mecanismos ALA/CFT, encabezados por la Oficina Nacional Antidrogas. A pesar de lo anterior, existen algunos casos concretos en los que se evidencia una falta comunicación e intercambio de información de manera expedita entre las distintas autoridades involucradas en el combate LA/FT.

38. En Venezuela se encuentran ratificadas la Convención de Viena de 1988, desde el año 1991; la Convención de Palermo del 2000, desde el año 2002; La Convención de las NU para la supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999; por ultimo la Convención Interamericana contra el Terrorismo del 2002, ésta ratificada desde el año 2003.

39. En relación a los instrumentos de Naciones Unidas en materia de prevención y eliminación del financiamiento del terrorismo, el marco jurídico vigente es el adecuado, pero no se pudo determinar de qué manera se estaría poniendo en práctica. No queda claro quién recibe las solicitudes, ni cuántas se recibieron.

40. El sistema legal establecido para la Asistencia Jurídica Reciproca, incluye la cooperación internacional en materia LA/FT. Solo existe un obstáculo para poder identificar bienes de personas determinadas debido al sistema actual de mantenimiento de información de los registros. Tampoco hay obstáculos para la aplicación de la asistencia legal mutua aun en ausencia de doble incriminación.

41. La legislación vigente contempla una medida preventiva, en el marco de la denominada “investigación financiera del sospechoso”, que permite al Ministerio Público, investigar administrativamente sobre el modo de vida, disponibilidad financiera y patrimonio de esa persona, a fin

de conocer el origen de sus bienes. No se han establecido acuerdos con otros países para coordinar acciones de incautación ni para compartir bienes decomisados.

42. En Venezuela los delitos de LA y FT son extraditables. Si bien no procede la extradición de los nacionales de Venezuela, la ley permite enjuiciarlos si el delito que se le imputa esta penado por la ley interna. En aquellos casos en que se pudiera sentenciar a más de 30 años, Venezuela tampoco otorgaría la extradición de un extranjero.

43. Las autoridades competentes de Venezuela forman parte de organismos internacionales que garantizan un adecuado intercambio de información. Así mismo han firmado una serie de memorandos de entendimientos con el mismo propósito.

7. Recursos y Estadísticas

44. Se verifican deficiencias de recursos en materia de supervisión e inspección de sujetos obligados que afectan a los tres sectores financieros, principales banca, valores y seguros, especialmente estos dos últimos en los que, adicionalmente, la legislación está menos desarrollada. No existen estadísticas completas y suficientes para evaluar la eficacia del sistema ALA/CFT.

1 GENERAL

1.1 Información general sobre la República de Venezuela

1. La República de Venezuela está situada en el continente americano, al norte de la América del Sur, sobre la costa del mar Caribe. El territorio continental está comprendido entre los 0° 38' 53'' y 12° 11' 46'' de latitud Norte y 59° 47' 30'' y 73° 23' de longitud Oeste. Limita al Norte, con el mar Caribe o Mar de las Antillas, con una extensión de 2.813 kms; al sur, con la República de Brasil con 2.000 Kms. de frontera; al este, con el océano Atlántico y la República de Guyana con la que tiene una línea fronteriza de 743 kms; y al oeste, con la República de Colombia en una extensión de 2.050 kms.
2. La economía venezolana se ha caracterizado, tradicionalmente, por ser una economía monoprodutora basada en la explotación petrolera. Durante el período comprendido entre las décadas de los cincuenta y los noventa, el país registraba uno de los mayores ingresos per capita de la región, aunque ya a partir de 1980 éste empezaba a declinar. Sólo recientemente la renta per capita ha vuelto a aumentar, producto, principalmente, de la evolución de los precios internacionales del petróleo.
3. Según el informe Anual del Banco Central de Venezuela, Durante el año 2006, el PIB venezolano tuvo un incremento del 10,3%. Destaca este informe que, durante el año 2006, el sector no petrolero de la economía tuvo un crecimiento del 11,4% y, que las actividades no petroleras con mayor crecimiento fueron: las instituciones financieras y de seguros (37%), la construcción (29,5%), las comunicaciones (23,5%), el comercio y los servicios de reparación (18,6%) y los servicios comunitarios, sociales y personales (14,8%). La actividad manufacturera creció en un 10% y las reservas internacionales alcanzaron los 37.299 millones de dólares.
4. La población de Venezuela alcanza los 27.896.681 habitantes y en los últimos 10 años ha tenido un crecimiento interanual promedio de 17%.
5. El Producto Interno Bruto (PIB) a precios constantes registró un crecimiento de 4,8 % en el primer trimestre de 2008, respecto a igual período del año anterior.
6. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada en referéndum popular el 15 de diciembre de 1999 y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de diciembre de ese mismo año, establece que Venezuela es un Estado social de derecho y de justicia, democrático y federal. El asiento de los órganos del Poder Público Nacional se encuentra en la ciudad de Caracas, capital de la República. Funcionalmente, el Poder Público Nacional se divide en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Electoral y el Poder Ciudadano.
7. El Poder Ejecutivo es representado por el Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo y el Consejo de Ministros. El Presidente de la República es elegido por sufragio universal, directo y secreto por un período de seis años, pudiendo ser reelegido para el período inmediato siguiente y detenta la jefatura del Estado, del Gobierno y de la Fuerza Armada Nacional. La Constitución faculta al Presidente de la República para ejercer la iniciativa legislativa y para requerir de la Asamblea Nacional poderes habilitantes que le permitan legislar sobre materias determinadas.
8. El Poder Legislativo es ejercido por la Asamblea Nacional, un órgano colegiado, unicameral, compuesto por ciento sesenta y siete diputados, de los cuales tres son representantes de los pueblos indígenas, los que sirven por períodos de cinco años, pudiendo ser reelectos por un máximo de dos períodos adicionales, y al igual que el Presidente de la República son elegidos por sufragios universal, directo y secreto
9. En Venezuela, la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por la autoridad de la Ley. El Tribunal Supremo de Justicia constituye el cuerpo de

judicatura más alto del país y está compuesto por treinta y dos magistrados, distribuidos en siete Salas (Constitucional, Casación Civil, Casación Penal, Casación Social, Electoral, Político, Administrativa y la Sala Plena). Cada Sala se encuentra integrada por cinco magistrados, excepto la Sala Constitucional que es integrada por siete magistrados. Todos los magistrados son designados por la Asamblea Nacional, para un término de doce años.

10. El Poder Moral o Ciudadano se encuentra conformado por tres instituciones: la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo; cuyos titulares conforman el Consejo Moral Republicano.

11. La Constitución de 1999 incorporó la figura del referéndum revocatorio para todos los cargos de elección popular, los cuales pueden ser sometidos a nueva elección a la mitad del mandato, como una forma novedosa y democrática de ampliar el poder de decisión política de la ciudadanía sobre sus representantes.

12. El territorio de la República se encuentra dividido en veintitrés Estados, el Distrito Capital (donde se asienta la capital Caracas), las Dependencias Federales y (en el texto constitucional) por los Territorios Federales. El Poder Público Estatal (regional) se expresa a través de los Estados, entidades autónomas e iguales en lo político con personalidad jurídica distinta a la de la República y cuyos órganos se organizan por medio de una Constitución Estatal.

13. La Unidad de la organización político-administrativa nacional está constituida por los Municipios, los cuales gozan de autonomía para la elección de sus autoridades, la gestión de las materias de su competencia y la creación, recaudación e inversión de sus recursos

14. La República de Venezuela ha sido catalogada, en el contexto internacional, como un país de tránsito de drogas ilícitas. Esta categorización dentro del problema mundial que representa el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas encuentra explicación en la privilegiada situación geográfica del país: en la zona intertropical del continente americano y con fachada atlántica y caribeña, lo cual le convierte en territorio apetecible, tanto para el tránsito de las drogas de Origen natural hacia los mercados del norte, como de las drogas de origen sintético en su ruta hacia la América del Sur. la condición de país productor de petróleo abierto al intercambio comercial que hace muy dinámica la actividad en los puertos y aeropuertos del país, también es aprovechada por las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas como una oportunidad para la concreción de sus propósitos, utilizando diversos modos de ocultamiento

15. Otro medio de utilización del territorio de la Republica de Venezuela, es el constituido por las pistas clandestinas, construidas en su mayoría en la región fronteriza y que son utilizadas para trasladar drogas ilícitas hacia Centroamérica y el Caribe, principalmente, además de otras rutas.

16. El problema del tráfico en Venezuela tiene, igualmente otras manifestaciones. La legitimación de capitales provenientes de la droga ha fomentado el desarrollo de un mercado paralelo del dólar, cuya disparidad con respecto a la tasa de cambio oficial es muy grande y ha fomentado el desarrollo de un mercado inmobiliario excesivamente competitivo y costoso, generando distorsiones tanto macroeconómicas como en los presupuestos particulares del ciudadano común.

17. En consecuencia, se hace necesario redoblar los esfuerzo por reducir la oferta y disponibilidad de drogas; planteado estrategias para prevenir la producción y distribución de las drogas mediante programas de desarrollo alternativo preventivo, integral y sostenible; el control de las sustancias químicas sujeta a fiscalización; actividades de interdicción y de prevención de la legitimación de capitales asociados a las drogas; así como la prevención, tratamiento y rehabilitación del consumo.

18. Por todo ello, el Plan que se pretende, fundamentado en los dispuestos en el artículo 93 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas: “El Ejecutivo Nacional desarrollará planes y programas de predicción, previsto y prevención, por órgano de los ministerios competentes y en coordinación con las redes interinstitucionales debidamente diseñadas

en conjunto con el órgano desconcentrado en la materia y coordinados por esta institución, a fin de prevenir y evitar el consumo y el tráfico ilícito de las sustancias a que se refiere esta Ley y sobre el abuso del alcohol, tabaco y sus mezclas, como el chimo, dando preferencia absoluta a los programas para niños, niñas y adolescentes y para la mujer desde la perspectiva de género debiendo establecer lineamientos estratégicos a ese respecto para las instituciones del Estado que se ocupen de la prevención, desintoxicación, tratamiento, rehabilitación y readaptación social”; intenta ofrecer una respuesta holística.

1.2 Situación General sobre el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo

19. El tráfico, comercio, expendio, industria, fabricación y otras actividades ilícitas, entre otros con sustancias estupefacientes y psicotrópicas, pornografía infantil, la corrupción y otros delitos contra la cosa pública, la extorsión, la trata de personas y de emigrantes, el contrabando y los demás delitos de naturaleza aduanera, son algunos de los delitos señalados por la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada como precedentes a la legitimación de capitales. Los delitos predicados en materia de legitimación de capitales, que tienen la mayor tendencia, es el tráfico y comercio ilícito con las drogas, teniendo presente que este es un tipo penal que es típico de la delincuencia organizada y que sirve a ella, generando grandes beneficios económicos a esas organizaciones.

20. De acuerdo a las investigaciones penales que se han desarrollado en la Republica de Venezuela, relacionado con la legitimación de capitales procedente del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, podemos observar que como método utilizado, algunas organizaciones criminales constituyen sociedades mercantiles con fines agropecuarios a través de los cuales adquieren Haciendas o Fincas, con grandes extensiones de terreno así como semovientes bovinos que a su vez son trasladados de manera circulante entre todas las haciendas para ocultar su volumen o cantidad y las destinan para la producción de la leche y demás actividades de ganadería obteniendo fondos con apariencia lícita.

21. Cabe destacar, que los accionistas de estas sociedades mercantiles son personas distintas a las involucradas en el delito de tráfico de drogas, la mayoría pertenece al entorno social y familiar.

22. Estas organizaciones criminales operan y cuentan con una estricta estructura jerárquica, donde existe la división del trabajo, captando capital procedente del tráfico de drogas y otras actividades ilícitas para legitimarlo con la actividad agropecuaria como se señalo anteriormente y con la adquisición de bienes inmuebles con un alto valor económico.

23. Según informan las autoridades la situación actual con respecto al Lavado de Dinero, esta caracterizada por la acciones que se han fortalecido desde el punto de vista preventivo, entienden que Venezuela ha adecuando su normativa interna de acuerdo a las Convenciones Internacionales suscritas por la República, en la actualidad el país, cuenta con una Ley Orgánica Contra La Delincuencia Organizada, a través de la cual se amplía la gama de delitos predicados a la legitimación de capitales, incorporando otros distintos al tráfico de drogas y delitos conexos; a la presente fecha las estadísticas presentan la cantidad de Seiscientos Veintitrés (623) casos en los cuales se evidencia la corrupción y los delitos contra la cosa pública, el que mayor énfasis a cobrado después del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, como precedente a la legitimación de capitales. (este punto se tratará específicamente en el 2.1)

24. El Sistema Preventivo contra el lavado de dinero en la Republica de Venezuela, abarca el grupo de instituciones financieras enunciadas en el artículo 1 de la resolución 185-01 del 12 de septiembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.287 del 20 de septiembre de 2.001 “Normas Sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras”, abarcando los siguientes tipos de instituciones financieras que han sido descritos como Sujetos Obligados: el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, los Bancos Universales, Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Bancos de Inversión, Bancos de Desarrollo,

Bancos de Segundo Piso, Banco Nacional de Ahorro y Préstamo. Arrendadoras Financieras, Fondos del Mercado Monetario, Entidades de Ahorro y Préstamo, Casas de Cambio, Institutos Municipales de Crédito, Empresas Municipales de Crédito, Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros establecidos en el País y Grupos Financieros regulados por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los Operadores Cambiarios Fronterizos y las demás Empresas regidas por leyes y resoluciones especiales, sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

25. En referencia a los tipos de grupos involucrados en las operaciones de lavado, las organizaciones criminales de delincuencia organizadas, que operan, cuentan con una estricta estructura jerárquica, donde existe la división del trabajo, captando capital procedente del tráfico de drogas y otras actividades ilícitas, igualmente constituyen compañías a nombre de interpuestas personas a través de las cuales adquieren bienes inmuebles y muebles.

26. Pareciera que efectivamente a raíz de la implementación de las medidas anti-lavado de dinero, las entidades financieras han informado y elaborado con mayor efectividad los reportes de actividad sospechosa.

27. Los métodos utilizados Venezuela para la legitimación de capitales, han asumido la modalidad de incorporar la compra venta de muebles e inmuebles como haciendas, ganado, entre otros, constituyendo compañías anónimas a nombre de interpuestas personas, lo cual con los análisis financieros realizados sobre dichas personas se ha logrado determinar en las investigaciones penales insuficiencia económica o el no perfil financiero para aparecer como propietarios de los mismos.

28. En la República de Venezuela, hasta la presente fecha no se han dado casos de financiamiento de actividades terroristas; en tal sentido es importante informar y hacer resaltar que el financiamiento del terrorismo esta tipificado en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.

1.3 Panorámica sobre el Sector Financiero y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas

29. Los tipos de Instituciones Financieras bajo el ámbito de aplicación del Decreto 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicado en Gaceta Oficial N° 5.555 Extraordinaria del 13 de noviembre de 2001, de la República de Venezuela, se encuentran mencionadas en el artículo 2 del citado Decreto Ley, a saber, bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso, arrendadoras financieras, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, grupos financieros, operadores cambiarios fronterizos; las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, las sociedades de garantías recíprocas y los fondos nacionales de garantías recíprocas, las operaciones de carácter financiero que realicen los almacenes generales de depósitos, entidades de ahorro y préstamo. A continuación, de acuerdo con lo dispuesto en precitado decreto, se definen las actividades financieras de las Instituciones señaladas anteriormente, de acuerdo al Sub Sistema que corresponden:

- Bancos Universales (Art. 74): Son aquellos que pueden realizar todas las operaciones que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Bancos y Otras Instituciones Financieras, efectúan los bancos e instituciones financieras especializadas, excepto las de los bancos de segundo piso.
- Bancos Comerciales (Art. 84): Tendrán por objeto realizar operaciones de intermediación financiera y las demás operaciones y servicios financieros que sean compatibles con su naturaleza, con las limitaciones previstas en ese Decreto Ley.
- Bancos Hipotecarios (Art. 94): Facultados para otorgar créditos con garantía hipotecaria, dirigidos hacia el sector de la construcción, adquisición de viviendas y liberación de hipotecas, así como realizar las operaciones y servicios financieros compatibles con su naturaleza, con las limitaciones previstas en la Ley que regula la materia.
- Bancos de Inversión (Art. 104): Su objeto es intermediar en la colocación de capitales, participar en el financiamiento de operaciones en el mercado de capitales, financiar la producción, la

construcción y proyectos de inversión, y, en general, ejecutar otras operaciones compatibles con su naturaleza, con las limitaciones previstas en la Ley.

- Bancos de Desarrollo (Art. 110): Tendrán por objeto principal fomentar, financiar y promover actividades económicas y sociales para sectores específicos del país, compatibles con su naturaleza, con las limitaciones de este Decreto Ley. Cuando se trate de recursos provenientes del Ejecutivo Nacional destinados a programas específicos, podrán realizar operaciones de segundo piso. Cuando tengan por objeto exclusivo fomentar, financiar o promover las actividades microfinancieras sustentadas en la iniciativa pública o privada, tanto en las zonas urbanas como rurales, otorgarán créditos de menor cuantía, bajo parámetros de calificación distintos a los establecidos en el resto de los bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras, y podrán realizar las demás operaciones de intermediación financiera y servicios financieros compatibles con su objeto.
- Arrendadoras Financieras (Art. 117): Su objeto es realizar de manera habitual y regular operaciones de arrendamiento financiero, en los términos regulados por el presente Decreto Ley, así como las demás operaciones compatibles con su naturaleza que hayan sido autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y con las limitaciones que este Organismo establezca.
- Fondos de Mercado Monetario (Art. 126): Tienen como objeto vender al público títulos o valores, así como los derechos y participaciones sobre los mismos, en fondos de activos líquidos, y otros fondos o modalidades creados con tal finalidad, en los términos regulados por el presente Decreto Ley a excepción de los fondos fiduciarios; así como realizar las demás operaciones compatibles con su naturaleza que hayan sido autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras con las limitaciones que este Organismo establezca.
- Entidades de Ahorro y Préstamo (Art. 132): Tienen por objeto crear, mantener, fomentar y desarrollar condiciones y mecanismos favorables para la captación de recursos financieros, principalmente ahorros, y su canalización en forma segura y rentable mediante cualquier tipo de actividad crediticia, hacia la familia, las sociedades cooperativas, el artesano, el profesional, las pequeñas empresas industriales y comerciales, y en especial, para la concesión de créditos destinados a solucionar el problema de la vivienda familiar y facilitar la adquisición de inmuebles necesarios para el desarrollo de la sociedad.
- Igualmente, podrán prestar servicios accesorios y conexos con dichas operaciones, tales como participar en programas especiales de vivienda, servir de intermediarios para la canalización de recursos destinados a la artesanía y pequeñas empresas, transferir fondos dentro del país, aceptar la custodia de fondos, títulos y objetos de valor, prestar servicios de cajas de seguridad, actuar como fiduciario y ejecutar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza. Igualmente podrán realizar operaciones de reporto.
- Casas de Cambio (Art. 139): Tienen como objeto realizar operaciones de compra y venta de billetes extranjeros, de cheques de viajeros, así como las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza, que hayan sido autorizadas por el Banco Central de Venezuela, con las limitaciones que este Organismo establezca. Las casas de cambio no tendrán el carácter de instituciones financieras.
- Operadores Cambiarios Fronterizos (Art. 153): Tienen por objeto la realización de operaciones de compra y venta de divisas en efectivo, así como las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza, que hayan sido autorizadas por el Banco Central de Venezuela, con las limitaciones que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establezca. Solamente en las zonas fronterizas terrestres del país podrán funcionar los operadores cambiarios fronterizos, por tanto se excluyen expresamente las regiones insulares. Corresponde al Banco Central de Venezuela, la potestad de asignar el cupo para actuar como operadores cambiarios fronterizos en cada localidad de las zonas fronterizas; llenado el cupo que se establezca no podrá tramitarse ninguna solicitud para actuar como operador cambiario fronterizo.
- Empresas emisoras y Operadores de Tarjeta de Crédito: Aun cuando no se encuentran definidas en la Ley, se entiende que solamente pueden ejecutar actividades compatibles con su naturaleza.

- Sociedades de Garantías Recíprocas (Art. 10 del Decreto con rango y Fuerza de Ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa): Tienen como objeto garantizar mediante avales o fianzas, el reembolso de los créditos que sean otorgados a sus socios beneficiarios por instituciones financieras o entes crediticios públicos o privados, ya sean éstos regulados por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo o por cualquier otra ley especial, así como también, otorgar a dichos socios, fianzas directas para participar en licitaciones y prestarles servicios de asistencia técnica y asesoramiento en materia financiera o de gestión.
- Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas (Art. 5 del Decreto con rango y Fuerza de Ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa): Su objeto es respaldar las operaciones que realicen las sociedades de garantías recíprocas pertenecientes a su respectivo sector económico, mediante la suscripción de acciones representativas del capital de éstas; el otorgamiento o apertura de líneas de crédito para programas y proyectos específicos y, operaciones de segunda fianza, con base en la normativa, los reglamentos y procedimientos que el Ejecutivo Nacional o la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establezcan al efecto.
- Fondos de capital de riesgo (Numeral 4 del Art. 3 del Decreto con Fuerza de Ley de los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo): Persona jurídica creada bajo la forma de Sociedad Anónima, que actúa como intermediario entre los potenciales inversionistas que evalúen nuevas oportunidades de inversión en aquellos proyectos, de mediano y largo plazo, de tipo innovador o vinculados con empresas que tengan elevado potencial de crecimiento y desarrollo. Los cuales requieren recursos para su financiamiento. El fondo de capital de riesgo tiene como finalidad proporcionar apoyo técnico, financiero o de gestión a los socios beneficiarios, y fomentar a través de sus aportes, la creación de sociedades de capital de riesgo.
- Sociedad de capital de riesgo (Numeral 4 del Art. 3 del Decreto con Fuerza de Ley de los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo): Persona jurídica creada bajo la forma de Sociedad Anónima, cuyo objeto social comprende la participación directa, temporal y sin carácter de permanencia en proyectos innovadores, empresas en formación, o en el capital de empresas, en los términos de este Decreto Ley; así como proporcionar apoyo técnico, financiero o de gestión a los socios beneficiarios.
- Almacenes Generales de Depósito: Operaciones Financieras que realicen los Almacenes Generales de Depósito, cuando les sean aplicable lo previsto en el Decreto 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

30. Seguidamente, se presenta un Cuadro Estadístico del Número de Instituciones Públicas y Privadas, reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras:

CUADRO I (1,3)
TERCERA EVALUACIÓN MULTILATERAL DEL GAFI
Número de Instituciones Financieras regulados por la SUDEBAN, Privadas y Públicas
al 30-03-2008

Tipo de Institución	Número de sujetos obligados de SUDEBAN		Total
	Privados	Públicos	
Banca Universal 1_/	21	3	24
Banca Comercial 2_/	15	-	15
Banca de Inversión	3	1	4
Banca Hipotecaria	1	-	1
Empresas de Arrendamiento Financiero	-	1	1
Entidades de Ahorro y Préstamo	2	-	2
Banca de Desarrollo 3_/	6	1	7
Bancos con Leyes Especiales	-	4	4
Casas de Cambio	24	-	24
Operadores Cambiarios Fronterizos	28	-	28
Sociedades de Garantía Recíprocas		23	23
Fondos Nacionales de Garantía Recíproca		1	1
Fondos de Capital de Riesgo	-	-	-
Sociedades de Capital de Riesgo		1	1
Oficinas de Representación	45	-	45
Fondos del Mercado Monetario	2	-	2
Total	147	35	182

FUENTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
GERENCIA GENERAL TÉCNICA - GERENCIA DE ESTADÍSTICAS Y PUBLICACIONES

1./ INCLUYE EN INSTITUCIONES DEL ESTADO BANFOANDES, BANCO DEL TESORO Y BANCO AGRÍCOLA DE VENEZUELA.

2./ INDUSTRIAL DE VENEZUELA, INSTITUTO MUNICIPAL DE CRÉDITO POPULAR (IMCP), BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT (BANAVIH) Y BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, C.A. (BANCOEX).

3./ BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA (BANGENTE), BANCO DE DESARROLLO DEL MICROEMPRESARIO, BANCO DEL SOL, BANCRECER, MI BANCO Y BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VENEZUELA (B)

31. Con respecto a las actividades y profesiones no financieras, estarían obligadas legalmente a cumplir algunos mecanismos de prevención de legitimación de capitales los sectores como: Casinos, el sector construcción, el sector minero y los profesionales como abogados, notarios y contadores.

32. En referencia al sector de Casinos, son Sujetos Obligados de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y los mismos se encuentran actualmente ajustando su reglamentación a los fines y lineamientos de mayor alcance para la prevención de lavado de dinero. Así mismo cabe destacar que a la presente fecha el sector de la construcción de Venezuela, estaría estudiando promulgar como gremio, normas de prevención de legitimación de capitales, tanto a través de la Cámara Bolivariana de la Construcción como de la Cámara Venezolana de la Construcción; en este mismo orden de ideas, se informa que el Ministerio para las Industrias Básicas y Minería ha asumido el compromiso de regular el comercio de metales y venta de joyas preciosas en cuanto a la implementación de prevención de legitimación de capitales y con respecto a las profesiones como los notarios, es importante destacar que a través de la Dirección Nacional de Registros y Notarías del Ministerio para Relaciones Interiores y Justicia se han adelantado esfuerzos tendientes a implementar mecanismos de prevención de legitimación de capitales; en el año 2007, se emitió la circular 2535676, a través de la cual se ordena a todos los Registros y Notarías a anexar copias de evidencias a través de la cual se pueda constatar el origen de los fondos que son utilizadas para efectuar las diferentes transacciones que se realizan en los registros y notarías de la República de Venezuela.

1.4 Panorámica sobre las leyes y mecanismos comerciales que rigen a las personas jurídicas y los acuerdos legales

33. La Constitución de la República de Venezuela, en su Artículo 112 establece: Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

34. Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos de conformidad a las disposiciones del Código Civil Venezolano Gaceta Oficial N° 2.990 de fecha 26 de Julio de 1982: 1°. La Nación y las Entidades políticas que la componen; 2°. Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público; 3°. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad jurídica la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos.

35. Las fundaciones pueden establecerse también por testamento, caso en el cual se considerarán con existencia jurídica desde el otorgamiento de este acto, siempre que después de la apertura de la sucesión se cumpla con el requisito de la respectiva protocolización.

36. En la República de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio sancionado en el año 1.955, según Gaceta Oficial Extraordinaria N° 475; en su Título II, De la Forma del Contrato de Sociedad, se establece una serie de requisitos o formalidades para la existencia y funcionamiento de las sociedades.

37. En relación a la calificación general, en La Republica de Venezuela se pueden constituir las siguientes sociedades:

1. Sociedad o Compañía anónima (S.A., C.A.).
2. Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)
3. Compañía en Nombre Colectivo (compañía de base personal).
4. Compañía en Comandita Simple (compañía de base personal, es decir; los socios responden de manera subsidiaria y solidaria más allá de los aportes que han otorgado)
5. Compañía en Comandita por Acciones (compañías de base de capital, es decir; los socios responden hasta el monto de sus aportes).

38. Las sociedades no adquiere personalidad jurídica hasta que no se produce su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, y dicha inscripción exige el cumplimiento de una serie de formalidades, entre ellas:

- La designación de un Nombre o Denominación social de la Empresa.
- La redacción del Documento Constitutivo y Estatutos Sociales de la empresa: Para esto se requiere necesariamente de asesoría legal, es decir, los documento deben ser elaborados y visados por un Abogado (profesional del derecho, debidamente inscrito en el Instituto Previsión Social de Abogados INPRE y en el Colegio de Abogados de su respectiva jurisdicción y que además no posea restricción alguna para el ejercicio de su profesión). Los Estatutos Sociales son el régimen que regulará las relaciones laborales y sociales de la compañía de manera detallada.

39. Los Requisitos exigidos por el legislador para cada tipo de Sociedad en particular son:

Para la Sociedad en Nombre Colectivo y Sociedad en Comandita Simple (Art. 212 Código de Comercio)

- Identificación y domicilio de los socios comanditantes y de los socios comanditarios.
- Razón social y objeto adoptado por la Compañía
- La identidad de los socios autorizados para obrar y firmar por la compañía.
- La suma de valores efectivamente pagados y los valores pendientes por entregar.
- El tiempo en que se inicia a compañía y en el que ha de terminar su giro.
- Reglas conforme a las cuales se distribuirán los beneficios y se soportarán las pérdidas.

Para la Sociedad Anónima y Sociedad en Comandita por Acciones (Art. 213 Código de Comercio)

- Denominación Social y Domicilio, de la sociedad, de sus establecimientos, sucursales y de sus representantes.
- Especie de negocios al cual se dedicará la sociedad.
- Importe del Capital Suscrito y el efectivamente enterado, el capital pagado agregando al documento sus respectivos comprobantes.
- Identificación y domicilio de los socios, así como la expresión del número y valor de las acciones que suscriban.
- Valor de los créditos y demás bienes aportados.
- Reglas conforme a las cuales se procederá formarse los balances y calcularse y repartirse los beneficios y pérdidas.
- La composición y número de miembros que integran la junta directiva, definir su representante y establecer las atribuciones y demás obligaciones correspondientes a cada uno de ellos; y si ésta fuere en comandita por acciones, el nombre, apellido y domicilio de los socios solidariamente responsables.
- El número de comisarios.
- En las sociedades constituidas de forma sucesiva, las ventajas o derechos particulares otorgadas a los promotores.
- Regulación de la Asamblea de Accionistas, particularmente la validez de sus deliberaciones y el ejercicio del derecho al voto.
- El tiempo de inicio de la sociedad y su duración.

Para la Sociedad de Responsabilidad Limitada (Art. 214 Código de Comercio).

- Identificación, domicilio y nacionalidad de los socios fundadores social, con expresión del domicilio y el objeto al cual se dedicará la sociedad.
- Monto del Capital Social; en este caso se debe integrar efectivamente el 50% de los Aportes en dinero y la totalidad de los aportes en especie. Los comprobantes de depósito deben agregarse al documento constitutivo.
- El monto de las cuotas suscritas por cada socio, así como las cuotas adjudicadas por aportes en dinero o en especie y en este último caso con expresión del valor que se le atribuye
- Número de personas que ejercerán la administración y representación de la sociedad.
- Número de comisarios cuando el capital exceda de Quinientos mil bolívares (500.000,00 Bs.).
- Reglas conforme a las cuales se deberán elaborar los balances y se repartirán los beneficios y pérdidas.
- Los pactos y condiciones especiales lícitas, que fungen los socios como convenientes.

40. Como regla general se exige que dentro de los 15 días siguientes a la celebración del contrato de sociedad, deba presentarse ante el Registrador Mercantil un ejemplar del Documento Constitutivo y un ejemplar de los Estatutos sociales de la Sociedad. El Registrador competente para estas actuaciones es el que territorialmente resulte idóneo con relación al domicilio establecido por la compañía. Una vez que el registrador aprueba el documento constitutivo de la sociedad ordenará:

- Su inscripción, con la formación del Expediente en el cual se agregará toda la documentación producida durante la existencia de la compañía que se registró.
- La fijación de una copia del documento registrado, por un lapso de seis meses, en el Registro Mercantil.
- La Publicación prescrita debe realizarse dentro de los primeros 15 días siguientes al otorgamiento del documento constitutivo en la Gaceta Forense del Registro Mercantil (Ley de Registro Público y Notariado, 2001)

41. El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos

relacionados con la perpetración, en este sentido el Ministerio Público tiene la facultad de obtener toda la información relacionada con las personas jurídicas y sobre los usufructuarios.

42. Respecto a las sociedades extranjeras, el Artículo 354 de la constitución Nacional señala que Las sociedades constituidas en país extranjero, que tengan en la República el objeto principal de su explotación, comercio o industria, se reputarán sociedades nacionales. Las sociedades que constituidas también en país extranjero sólo tuvieran en la República sucursales o explotaciones que no constituyan su objeto principal, conservan su nacionalidad, pero se les considerará domiciliadas en Venezuela. Estas sociedades extranjeras tendrán en Venezuela un representante, el cual se considerará investido de plenas facultades; excepto la de enajenar la empresa o la concesión, si esta facultad no se le hubiere dado expresamente. Todos los que contraten en nombre de compañías constituidas en el extranjero y no registradas debidamente en Venezuela quedan sujetos a responsabilidad personal y solidaria por todas las obligaciones contraídas en el país, sin perjuicio de que los terceros puedan demandar a la compañía misma, si así les conviniere, y pedir la ejecución de los bienes que figuren en nombre de ella.

43. Ley de Registro Público y del Notariado. Gaceta Oficial N° 5.556 de fecha 13 de Noviembre de 2001. Todo documento que se presente ante los Registros y Notarías, deberá ser redactado y tener el visto bueno de abogado debidamente colegiado y autorizado para el libre ejercicio profesional. Todos los soportes físicos del sistema registral y notarial actual se digitalizarán y se transferirán progresivamente a las bases de datos correspondientes.

44. En cuanto a Registro Mercantil, este tiene por objeto:

- La inscripción de los comerciantes individuales y sociales y demás sujetos señalados por la ley, así como la inscripción de los actos y contratos relativos a los mismos de conformidad con la ley.
- La inscripción de los representantes o agentes comerciales de establecimientos públicos extranjeros o sociedades mercantiles constituidas fuera del país, cuando hagan negocios en la República.
- La legalización de los libros de los comerciantes.
- El depósito y publicidad de los estados contables y de los informes periódicos de las firmas mercantiles.
- La centralización y publicación de la información registral.6. La inscripción de cualquier otro acto señalado en la ley.

45. La inscripción de un acto en el Registro Mercantil y su posterior publicación, cuando ésta es requerida, crea una presunción iuris et de iure sobre el conocimiento universal del acto inscrito.

1.5 Panorámica sobre la estrategia destinada a impedir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y Prioridades ALA/CFT

46. La República de Venezuela, a los fines de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, ha suscrito y ratificado la Convención de Palermo; es por ello que en el año 2005, la Asamblea Nacional promulgo la Ley orgánica Contra la delincuencia Organizada; normativa jurídica que abarca una gama de delitos precedentes a la legitimación de capitales, constituyéndose en un delito autónomo.

47. Así mismo esta Ley, tipifica el delito de Financiamiento del Terrorismo, cuando en su artículo 7° establece: “Quien pertenezca, financié, actúe o colabore con bandas armadas o grupos de delincuencia organizada con el propósito de causar estragos, catástrofes, incendios o hacer estallar minas, bombas u otros aparatos explosivos o subvertir el orden constitucional y las instituciones democráticas o alterar gravemente la paz pública, será castigado con prisión de diez a quince años”.

48. Con la promulgación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, aunado a la tipificación del delito de legitimación de capitales como delito autónomo, ha permitido incrementar el número de investigaciones vinculadas a la legitimación de capitales; situación que podrá verificarse con la información suministrada en la siguiente tabla:

Vigentes: Año	N° de investigaciones en el delito legitimación capitales	N° de sentencias de condenatorias	de Cantidad de Cartas Rogatorias
2004	196		04
2005	92		10
2006	68	1	07
2007	190	-	04
2008	77	-	12

49. En la actualidad el Gobierno de la República de Venezuela, esta abocado firmemente a la incorporación de las profesiones no financieras designadas en la prevención de la Legitimación de Capitales y Contra el Financiamiento del Terrorismo; es por ello que se están elaborando normas preventivas para ser aplicadas en los sector de minería (joyas y metales preciosos, sector construcción, gremios de abogados, sector de bingos y casinos; y registros y notarias).

b. Marco institucional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

50. Ministerio para las Relaciones Interiores y Justicia: incluyendo las autoridades centrales para la cooperación internacional: Es el Ministerio encargado de la Seguridad del Estado; desde allí a través de la Oficina Nacional Antidrogas, se adelantan las acciones pertinentes para el fortalecimiento de la prevención de legitimación de capitales proveniente del tráfico de drogas y delitos conexos; así mismo dentro de su estructura ha sido aprobado el Órgano Desconcentrado Contra la Delincuencia Organizada. Igualmente tiene como tarea el promover la seguridad jurídica de la población a través de los órganos encargados de la administración de justicia, registros y notarías, documentos, identificación y derechos humanos de los ciudadanos. Estimular el proceso de aprobación de leyes ante la Asamblea Nacional

51. Ministerio para las Relaciones Exteriores: reguladas en la Constitución de la República de Venezuela y en varias leyes y reglamento. Dentro de sus objetivos están: La actuación internacional de la

República, la conducción de las relaciones con otros Estados; la representación de la República en organismos internacionales, conferencias y cualesquiera otros actos internacionales, salvo que, en este último caso, el Presidente de la República encargue la representación a otro Ministro o funcionario público, que así lo disponga expresamente esta Ley o se determine en función de los tratados firmados por la República. La negociación, firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, reservas, prórrogas, canje, depósito, ejecución, suspensión, denuncia y terminación de tratados, convenciones, protocolos, declaraciones, actas, pactos, acuerdos y demás instrumentos internacionales, salvo en los casos en que esta Ley atribuya expresamente la negociación a otro ministerio. La tramitación internacional de las solicitudes de extradición, exhortos, comisiones, rogatorias y solicitudes de ejecución de actos y sentencias judiciales.

52. Ministerio responsable de la ley relacionada con las personas jurídicas y acuerdos legales. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia. Esta constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia y los abogados autorizados por el ejercicio.

53. Comités u otros órganos para coordinar la acción ALA/CFT: Bajo la coordinación de la Oficina Nacional Antidrogas, se promueven estrategias de prevención, fiscalización y control de la Legitimación de Capitales, y de acuerdo a sus atribuciones otorgadas en la ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes, esta facultada para ejercer las siguientes acciones:

- Coordinar en el ámbito estratégico con los organismos competentes, las áreas administrativas de salud, aduanas, control y fiscalización de legitimación de capitales, y otros bienes económicos.
- Coordinar en el ámbito estratégico con la Unidad de Análisis Financiero, el Ministerio Público, los Cuerpos Policiales y Militares a quienes compete la inteligencia, investigaciones penales y represión de la producción y el tráfico de drogas y prevención, control, fiscalización, represión de la legitimación de capitales, cuyas funciones supervisará. Al respecto, el Ministerio Público, los Cuerpos Policiales y Militares, la Unidad de Análisis Financiero y los entes de tutela de los sujetos obligados para prevenir y controlar la Legitimación de Capitales, deberán suministrarle obligatoriamente toda la información y datos que fueran requeridos para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Dirigir y coordinar las Redes Nacionales Contra la Legitimación de Capitales.
- Asesorar al ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores, en las relaciones internacionales sobre la materia e igualmente, representar junto con este ministerio al Gobierno Nacional en el exterior; en tal sentido, fomentará la cooperación internacional contra el tráfico y consumo ilícitos de las sustancias y químicos, de conformidad con esta Ley, y la legitimación de capitales para lograr la integración regional contra esta industria transnacional ilícita, y, conjuntamente con el ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores, promoverá los convenios, tratados, acuerdos y pactos internacionales contra el tráfico y consumo ilícitos de las sustancias y químicos, así como de la legitimación de capitales.

54. Justicia penal y agencias de operación:

1. Unidad de inteligencia financiera (UIF): Es el Órgano con rango legal, según la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras de recibir, analizar, tramitar los Reportes de Actividades Sospechosas emanados por el Sistema Financiero Venezolano; así mismo envía al Ministerio Público los resultados de sus análisis y experticias financieras, a los fines de que éste proceda a iniciar las investigaciones a que hubiere lugar, con los órganos de investigación penales respectivos.
2. Agencias de ejecución de la ley, incluyendo a la Policía y otros órganos investigativos afines: El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; dentro de su estructura interna cuenta con la División Contra la Legitimación de Capitales, la cual ejecuta ó lleva a cabo

investigaciones por este delito de acuerdo a las actuaciones autorizadas por las autoridades competentes.

3. Autoridades procesales, incluyendo agencias especializadas de confiscación. El Ministerio Público es el encargado de ejercer la acción penal en nombre del Estado, es único e indivisible y está bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente o a través de los funcionarios o funcionarias debidamente facultados o facultadas mediante delegación o cuando así lo determine la Ley. El Fiscal del Ministerio Público tiene las responsabilidades de dirigir el proceso penal, cuando se inicia una investigación penal por uno de delitos contemplados en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, el fiscal del Ministerio Público solicita autorización al Juez de Control, para la incautación preventiva de los bienes muebles e inmuebles, inmovilización de cuentas y los bienes son puestos a disposición de la Oficina Nacional Antidrogas, a través de la Dirección de Bienes Adjudicados, quien tiene la responsabilidad de velar, por la custodia, guarda y administración de los mismos, que se dicte una sentencia condenatoria y los bienes pasen definitivamente a formar parte del estado.
4. Servicio aduanal: El Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), actualmente efectúa las coordinaciones necesarias a los fines de aprobar un marco jurídico interno que permita aplicar las recomendaciones contra la legitimación de capitales en las diversas operaciones que ejecuta.
5. Si corresponde – agencias especializadas de drogas, inteligencia o servicios de seguridad, autoridades tributarias: La Oficina Nacional Antidrogas, es el Órgano rector de la Política Antidrogas del Estado Venezolano, es un ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; entre las diversas atribuciones que por mandato legal le compete a la Oficina Nacional Antidrogas, se mencionan:
 - Ejecutar las políticas públicas y estratégicas del gobierno nacional en las áreas operativas de control, fiscalización, inteligencia, represión, prevención, tratamiento, rehabilitación, readaptación social y relaciones internacionales.
 - Dirigir y coordinar las Redes Nacionales Contra la Legitimación de Capitales, Contra el Tráfico y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, las Redes Sociales Comunitarias y el Plan Operativo Anual. La Red Contra la Legitimación de Capitales estará integrada por los entes de tutela de los sujetos obligados, la unidad de análisis financiero, el Ministerio Público, los órganos de investigaciones penales, y los tribunales penales, representados en la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y otros órganos del Estado, que consideren necesarios y pertinentes para la eficacia, eficiencia y efectividad de la Red.
 - Promover y asesorar el desarrollo de programas de adiestramiento y capacitación de personal especializado en esta materia.
 - Concertar con los organismos de representación empresarial, sindical e iglesias de cualquier credo, programas de prevención social.
 - Crear los comités o grupos de trabajo que estime conveniente para cumplir sus objetivos. Estos comités o grupos de trabajo funcionarán bajo la dirección y supervisión del órgano desconcentrado en la materia, para ello, solicitará el concurso de los sectores públicos y privados o de especialistas en la materia. Asimismo, solicitará de los cuerpos de investigaciones penales le sean acreditadas con carácter obligatorio, funcionarios policiales en comisión de servicio y como enlace de las mismas que le sean necesarios.
 - Asesorar al ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores, en las relaciones internacionales sobre la materia e igualmente, representar junto con este ministerio al Gobierno Nacional en el exterior; en tal sentido, fomentará la cooperación internacional contra el tráfico y consumo ilícito de las sustancias y químicos, de conformidad con esta ley, y la legitimación de capitales para lograr la integración

regional contra esta industria transnacional ilícita, y, conjuntamente con el ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores, promoverá los convenios, tratados, acuerdos y pactos internacionales contra el tráfico y consumo ilícitos de las sustancias y químicos, así como de la legitimación de capitales.

- Coordinar en el ámbito estratégico con la unidad de análisis financiero, el Ministerio Público, los cuerpos policiales y militares a quienes compete la inteligencia, investigaciones penales y represión de la producción y el tráfico de drogas y prevención, control, fiscalización, represión de la legitimación de capitales, cuyas funciones supervisará. Al respecto, el Ministerio Público, los cuerpos policiales y militares, la unidad de análisis financiero y los entes de tutela de los sujetos obligados para prevenir y controlar la legitimación de capitales, deberán suministrarle obligatoriamente toda la información y datos que fueran requeridos para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Coordinar en el ámbito estratégico con los organismos competentes, las áreas administrativas de salud, aduanas, control y fiscalización de legitimación de capitales, y otros bienes económicos.
- Coordinar con los organismos competentes de las organizaciones supragubernamentales, como la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas, los diferentes eventos para la colaboración técnica en la materia, así como con otros organismos regionales de tarea.
- Establecer el criterio técnico como normas y directrices para los programas de prevención integral, social, de tráfico y consumo, y de legitimación de capitales en la materia de su competencia.

55. Grupos o comisiones de acción especiales sobre el LA, el FT o el crimen organizado:

1. Órganos del sector financiero:

- Ministerios o agencias responsables del otorgamiento de licencias, registro o alguna otra forma de autorización a las instituciones financieras. El ente responsable de otorgar licencias o autorizar el funcionamiento de alguna institución financiera, es la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la normativa que establece ó a la cual se subordinan las instituciones financieras, es la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, siendo su última modificación el 13 de noviembre de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.555.
- Supervisores de instituciones financieras, incluyendo los supervisores de la banca y otras instituciones crediticias, de seguros y valores e inversión. La Superintendencia de Seguros es el organismo encargada de regular las actividades y operaciones que escuran las compañías de seguros, de reaseguros y financiadoras de prima; así mismo la Comisión Nacional de Valores, es quien regula las operaciones que se ejecutan en el sector bursátil a través de las casas de bolsa y demás Sujetos Obligados del Mercado de Capitales.
- Supervisores o autoridades responsables de monitorear y asegurar el cumplimiento ALA/CFT por parte de otros tipos de instituciones financieras, en particular las casas de cambio y los negocios de envío de dinero: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras es el organismo encargado de monitorear y asegurar el cumplimiento de ALA/CFT, de otro tipo de instituciones financieras como las casas de cambio; así mismo las autoridades informan que en Venezuela desde el año 2.003 existe un control de cambio y cualquier transferencia de dinero al extranjero, esta condicionada a los requisitos exigidos por el Órgano de regir la política cambiaria, como lo es la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), y las mismas se efectúan a través de los operadores cambiarios (instituciones financieras y casas de cambio), las cuales están subordinadas a la aplicación de debida diligencia del cliente de conformidad con la Resolución 185-01 “Normas Sobre Prevención, Control y Fiscalización De Las Operaciones De Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras”

- Banco Central: En la República Bolivariana de Venezuela, se denomina Banco Central de Venezuela y se rige bajo la Ley del Banco Central de Venezuela

2. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y otras cuestiones

- Órgano de supervisión de Casinos: Es el Ministerio del Poder Popular para el Turismo quien tiene la tutela de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.
- Supervisor u otra autoridad competente, u Organización de Autorregulación, para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas (DNFBP, en inglés): El sector construcción esta catalogado como Sujeto Obligado: De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada
- Organizaciones de autorregulación (SRO, en inglés) para profesionales tales como abogados, notarios y contadores. El Organismo encargado de la autorregulación de los Registros y Notarias en la República Bolivariana de Venezuela, es el Servicio Autónomo de Registros y Notarias.

c. Progreso alcanzado desde la última evaluación mutua

56. La Asamblea Nacional promulgó la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.281, de fecha 27 de septiembre de 2005, recogiendo principios y conceptos plasmados en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo 2000), la cual tiene como propósito promover la cooperación internacional para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, ampliando la gama de delitos vinculantes a la legitimación de capitales, dándole autonomía al delito.

57. El Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES), organismo del Estado, que tiene como función principal, apoyar el desarrollo del sector productivo a través de programas de micro créditos, creó el Departamento de Cumplimiento, el cual tiene como función, velar por la implementación de mecanismos de prevención de legitimación de capitales.

58. En función de incorporar al mayor número de actores de la economía nacional, a la implementación de mecanismos de prevención contra la Legitimación de Capitales, la Oficina Nacional Antidrogas, a través de la Dirección Contra la Legitimación de Capitales, ha sostenido encuentros interinstitucionales con: la Cámara Venezolana de la Construcción, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), el Ministerio del Poder Popular para el Turismo (MINTUR), la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, el Banco Central de Venezuela (BCV), el Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal (MINEC), el Registro Naval Venezolano, la Cámara Bolivariana de la Construcción, Colegios de Abogados del Distrito Capital y Estado Miranda, Colegio de Contadores Públicos del Distrito Capital, Colegios de Licenciados en Administración del Distrito Capital y Estado Miranda, Dirección Nacional de Registros y Notarías, IPOSTEL, y la Cámara Venezolana de Centros Comerciales (CAVECECO) y la Cámara Inmobiliaria de Venezuela, Registro Naval, Comerciantes de Piedras y Metales Preciosos, Profesionales Independientes (Abogados, Administradores y Contadores), Banco Central de Venezuela (BCV), Registros y Notarías, Actividades Ejercidas por Personas Naturales y Jurídicas dedicadas a la Proyección, Tramitación y Construcción de Desarrollos Inmobiliarios; así como también los corredores Inmobiliarios.

2 SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

Leyes y Regulaciones

2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 y 2)

2.1.1 Descripción y Análisis²

Recomendación 1.

59. La legislación de la República Bolivariana de Venezuela, tipifica y penaliza el delito de lavado de dinero con el nombre de ***Legitimación de Capitales***, recogiendo los elementos característicos o modalidades establecidas en la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de las NU de 1988 (Convención de Viena), y la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado de las NU del 2000 (Convención de Palermo). La tipificación y penalización, como delito autónomo, de la *legitimación de capitales* está contenida en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada (LOCDO), promulgada y publicada el 26 de octubre de 2005, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.789.

60. Es una novedad lo estatuido en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en el artículo 5, que define que estos delitos pueden ser cometidos o realizados por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley, por parte de los empleados o directivos de los sujetos obligados contemplados en el artículo 43 del mismo cuerpo de leyes. Sujetos obligados que corresponden a: Los bancos, empresas, personas naturales e instituciones financieras. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras, productores de seguros, sociedades de corretaje de reaseguros. Las sociedades anónimas de capital autorizado, los fondos mutuales de inversión, sociedades administradoras, corredores públicos de títulos valores, intermediarios, bolsas de valores, agentes de traspasos y demás personas naturales y jurídicas que intervengan en la oferta pública. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad profesional o empresarial, tales como: Las casas de juegos, salas de bingo y casinos legalmente establecidos. Las que realicen actividades de promoción inmobiliaria y compraventa de bienes inmuebles. Las empresas dedicadas a la construcción. Las joyerías y demás establecimientos que se dediquen a la compraventa de metales y piedras preciosas. Los hoteles y las empresas y centros de turismo autorizados a realizar operaciones de cambio de divisas. Las empresas de compraventa de naves, aeronaves y vehículos automotores terrestres. Los establecimientos destinados a la venta de repuestos y vehículos usados. Los anticuarios, vendedores de objetos de arte o arqueología. Las empresas de Marina Mercante. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro.

61. En la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, se contempla una amplia gama de delitos predicados de la legitimación de capitales, de conformidad a lo previsto en el encabezamiento del artículo 4 cuando establece: “Quien por sí o por interpuesta persona sea propietario o poseedor de capitales, bienes, haberes o beneficios cuyo origen derive, directa o indirectamente, de actividades ilícitas, será castigado con prisión de ocho a doce años y multa equivalente al valor del incremento patrimonial ilícitamente obtenido”. La frase “actividades ilícitas” es extensiva para todos los delitos de la mencionada ley en los que intervengan bienes, ya sea como instrumentos para realizar el delito o como resultado o producto de la actividad ilícita. Además, es perfeccionado por el numeral 3 del mismo artículo 4 que señala: La adquisición, posesión o la utilización de bienes producto de algún delito previsto en esta Ley. Igualmente, ampliado en el artículo 5 relacionado con el 43, y el artículo 16 de la mencionada ley, refieren 17 modalidades de delitos predicados que concurren en la Legitimación de Capitales.

² Nota a los evaluadores: La sección de descripción de análisis de todas las recomendaciones debe incluir un análisis de la eficacia y datos estadísticos pertinentes.

62. Por la misma condición de actividades ilícitas, son delitos predicados, los delitos contemplados en las siguientes leyes: Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOCTISEP), Ley Contra la Corrupción y Ley Contra los Ilícitos Cambiarios.

63. En la República Bolivariana de Venezuela no se aplica el concepto de límite, por cuanto en general todos los delitos establecidos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada (LOCDO) constituyen delitos predicados de la Legitimación de Capitales, así como los delitos referidos en las demás leyes señaladas. La sanción para todos los delitos comprendidos en ésta ley, ordinariamente es superior a un año de privación de libertad.

64. En especial la LOCDO incluye como delitos precedentes específicamente a las siguientes categorías de delitos:

- Tráfico Ilícito de Metales, Piedras Preciosas o Materiales Estratégicos (art3.)
- Asociación Ilícita (art 6.)
- Financiamiento del Terrorismo y Terrorismo (art 7)
- Trafico de Armas (art.9)
- Manipulación Genética Ilícita (art 10)
- Trafico Ilegal de Organos (art. 11)
- Sicariato (Homicidio) (art.12)
- Obstrucción a la administración de justicia (art 13)
- Pornografía (art 14)
- Obstrucción a la libertad de comercio (art 15)
- Delitos de delincuencia organizada (art 16)
- Trafico o desvío de precursores químicos
- La importación, exportación, fabricación y comercio ilícito de armas y explosivos.
- Estafa y otros fraudes.
- Delitos bancarios o financieros.
- Robo y el hurto.
- La corrupción y otros delitos contra la cosa pública.
- Los delitos ambientales.
- El hurto, robo o tráfico ilícito de vehículos automotores, naves, aeronaves, buques, trenes de cualquier índole, sus piezas o partes.
- El contrabando y los demás delitos de naturaleza aduanera y tributaria.
- La falsificación de monedas y títulos de crédito público.
- La trata de personas y de migrantes.
- La privación ilegítima de la libertad individual y el secuestro.
- La extorsión.

65. Se deben incluir también dentro de este listado a los delitos de tráfico ilícito de drogas, corrupción e ilícitos cambiarios.

66. Del análisis de la legislación en contraposición con las categorías establecidas por GAFI de delitos se verifica que específicamente falta el delito de Piratería, el Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado y la piratería o falsificación de productos.

67. Según las entrevistas mantenidas y siguiendo el texto de la norma, no se exigiría la condena previa del delito precedente para poder juzgar por un delito de legitimación de capitales. Tampoco existiría límite para poder perseguir penalmente a quien comete el delito precedente y el de legitimación de activos.

68. El marco jurídico que permite tomar acciones contra actos ilícitos que afectan a otro estado y que de una u otra manera se relacionan con el estado Venezolano, se fundamenta en el artículo 152 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: “Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia...**cooperación**, respeto de los derechos

humanos... La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales”.

69. La LOCDO permite procesar o juzgar y sancionar por el delito de legitimación de capitales a aquellas personas que hayan cometido el delito predicado en otros países, a como se establece en el artículo 31 de ésta ley: Están sujetos a enjuiciamiento y se castigarán de conformidad con esta Ley: Los venezolanos o extranjeros que cometan cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley en país extranjero que vayan contra los intereses patrimoniales de integridad o seguridad de la República Bolivariana de Venezuela. Este principio de jurisdicción extraterritorial se aplicará, salvo que el imputado haya sido juzgado en otro país y cumplido la condena. Adicionalmente el artículo 59 de la misma ley contiene los lineamientos para la cooperación internacional para reprimir la delincuencia organizada y dismantelar las organizaciones se basará en: Identificar a los individuos que se dedican a estas actividades delictivas, ubicarlos y reunir las evidencias necesarias para enjuiciarlos. Privar a estas organizaciones del producto obtenido en sus actividades ilícitas a través de las medidas precautelativas de incautación, decomiso o confiscación, etc.

70. El delito de lavado de dinero o Legitimación de Capitales, en Venezuela se aplica también a las personas que cometen el delito subyacente, y a la vez la legislación estatuye en el artículo 29 de la LOCDO y los artículos 37 y 39 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el Principio de Oportunidad, que sin definirlo de tal forma, lo establecen como una técnica de investigación especial que le permite obtener mayores resultados en las indagaciones de éstos delitos, al disponer que la legitimación de capitales no necesariamente se aplique a todas personas involucradas. El principio de oportunidad radica en la suspensión total o parcial del ejercicio de la acción penal a favor del imputado cuando en hechos producto de la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta, el imputado colabore eficazmente con la investigación, aporte información esencial para evitar que continúe el delito o se realicen otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos, o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la pena que corresponda al hecho punible, cuya persecución se suspende, sea menor o igual que la de aquellos cuya persecución facilita o continuación evita.

71. Por otra parte, el TSJ considera el delito de asociación establecido en el artículo 6 de la LOCDO, que define “Asociación: Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada para cometer uno o más delitos de los previstos en esta Ley, será castigado, por el sólo hecho de la asociación, con pena de cuatro a seis años de prisión”. De igual manera el artículo 80 del Código Penal de Venezuela define la tentativa como delito, al instituir: “Son punibles, además del delito consumado y de la falta, la tentativa de delito y el delito frustrado”. Estableciendo que “hay tentativa cuando, con el objeto de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación del mismo, por causas independientes de su voluntad”.

72. Además se establece que “los cooperadores inmediatos, cómplices, encubridores y todo aquel que facilite o preste asistencia o auxilio o de instrucciones o suministre medios para la comisión de algún delito previsto en esta Ley, serán sancionados de acuerdo con las normas establecidas en el Código Penal.” (art 17 de la LOCDO)

Recomendación 2.

73. El tipo penal es doloso por excelencia y se refiere a “todo aquel que tenga la intención de cometer el delito de legitimación de capitales”. Respecto al tema probatorio, es posible inferir el elemento intencional del autor de las circunstancias objetivas del caso, para llegar a una condena por legitimación de capitales. Esto es posible dada la naturaleza autónoma del delito de legitimación de capitales, sumada a la posibilidad de aportar pruebas indiciarias basándose en la libertad probatoria definida en el artículo 198 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el cual señala lo siguiente: “*se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido*”.

por la ley”. En el mismo sentido el artículo 22 del COPP plantea que “las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”. De esta forma se determina que *el elemento intencional es adecuadamente inferido a partir de múltiples circunstancias objetivas como:* La posesión, adquisición, la utilización, inversión, ocultamiento, conversión, transferencia o traslado por cualquier medio de bienes, capitales, haberes, beneficios o excedentes con el objeto de ocultar o encubrir el origen.

74. La Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, consagra en el artículo 26, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con exclusión del Estado y sus empresas, quienes son responsables de los hechos punibles relacionados con la delincuencia organizada cometidos por cuenta de ella, por sus órganos directivos o sus representantes. Cuando se trate de personas jurídicas del sistema bancario o financiero que intencionalmente legitimen capitales, el tribunal ordenará su intervención preservando siempre los derechos de los depositantes. Esta ley prevé la responsabilidad civil y administrativa de las personas jurídicas involucradas en el delito de legitimación de capitales. Disposición, a la vez, reforzada por los artículos 96, 97, 209 y 210, de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

75. Consecuentemente la legislación penal Venezolana contiene los tres tipos de sanciones penales (privativas de la libertad), civiles (inhabilitaciones) y administrativas (multas), como es el cierre de establecimientos, clausura preventiva de cualquier local, establecimiento o comercio, club, casino, centro nocturno, dedicados o involucrados a organizaciones de la delincuencia organizada, lo cual constituyen medidas administrativas dentro de una investigación criminal. (artículos 19, 20, y 21 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada). Penas que mediante una sentencia pueden ser principales o accesorias.

Eficacia de las recomendaciones 1 y 2.

76. En cuanto a la eficacia de la aplicación de las recomendaciones, se cuentan con dos datos estadísticos, por un lado unas estadísticas brindadas por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), y otras provistas por el ministerio público. Las primeras se desarrollan en relación a 45 casos³ presentados ante los Tribunales de Justicia, por Legitimación de Capitales y que en mayoría se relacionan con tráfico y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de ellos 23 resultaron con condenas condenatorias y 22 se encuentran en proceso de juicio.

77. Además, el TSJ brindo los datos de 4 sentencias de casación sobre casos de Legitimación de Capitales, que resolvió dentro del período de la evaluación y corresponden a las siguientes:

Años	Casos/Casación	Confirmación Condena
2004	1	1
2005	1	1
2007	1	1
2008	1	1
Total	4	4

78. Se desconoce cuales de estas sentencias informadas se aplicaron en cumplimiento de la ley LOCDO de 2005.

79. Por su lado el Ministerio Público planteó que durante el periodo que tiene de vigencia la LOCDO no han obtenido sentencias de LA o Legitimación de Capitales, esta información haría suponer que los cuatro casos informados por el TSJ serían en aplicación de la ley anterior. El Ministerio Público continua informando que a pesar de que iniciaron 618 investigaciones a partir de Reportes de Actividades

³ Fuente resumen del TSJ

Sospechosas (RAS), procedentes de la UNIF no se realizó ninguna condena. También en las entrevistas argumentaron que todos los casos subyacentes de tráfico y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, incluye la investigación y juzgamiento de la Legitimación de Capitales. Sin embargo, ninguna institución dio resultados generales de la cantidad de personas detenidos, casos e incautaciones realizadas por éstas modalidades delictivas.

Año	N° de investigaciones de legitimación de capitales	N° de sentencias condenatorias
2004	196	
2005	92	
2006	68	1
2007	190	-
2008	77	-

80. Este cuadro proporcionado por la Fiscalía informa de una condena en 2006 en aplicación de la ley anterior. Con lo cual como máximo estaríamos frente a 5 condenas, pero ninguna por la ley vigente actualmente. También se refleja que efectivamente en los últimos cuatro años se han tramitado alrededor de 623 casos referidos por la UIF.

81. Definitivamente la información estadística no se encuentra ordenada lo que hace problemática el tratar de inferir a partir de las mismas la efectividad de tipificación penal y sus penas.

82. Finalmente de acuerdo a las penas establecidas en la Ley, las mismas serían proporcionadas, efectivas y disuasorias, la norma establece penas de prisión de ocho a doce años y multa equivalente al valor del incremento patrimonial ilícitamente obtenido.

83. De entender correcta la información brindada por el Ministerio Público no ha habido sentencias aún en aplicación de la actual LOCDO lo que permitiría inferir que la aplicación de la ley tendría algún problema en cuanto a su efectividad. A pesar de esto los representantes del Ministerio Público y el Poder Judicial entienden que la legislación es correcta y no existiría obice alguno para la aplicación efectiva de la misma.

2.1.2 Recomendaciones y Comentarios

84. Es necesario cubrir todas las categorías de delitos precedentes definidas por el GAFI.

85. Sería adecuado que la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) como rectora de la aplicación y seguimiento de las políticas y mecanismos Anti LA y FT, en consenso con las demás instituciones miembros de la Red Nacional Contra la Legitimación de Capitales, y Contra el Tráfico y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, establezca los tipos de estadísticas que se deben registrar, en éste caso, de las investigaciones que realiza o dirige el Ministerio Público, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), las instancias de investigación de la Guardia Nacional Bolivariana y los juzgamientos de los Tribunales Judiciales.

86. En la visita in situ, las instituciones descritas no presentaron estadísticas coherentes, a excepción del TSJ que presentó y argumentó los datos de su actividad relacionada a las resoluciones dictadas en casos de LA y FT. El Ministerio Público planteó que durante el periodo que tiene de vigencia la LOCDO no han obtenido sentencias de LA o Legitimación de Capitales, a pesar que iniciaron 618 investigaciones de Reportes de Actividades Sospechosas (RAS), procedentes de la UNIF. También en las entrevistas argumentaron que todos los casos subyacentes de tráfico y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, incluye la investigación y juzgamiento de la Legitimación de Capitales, en lo que se circunscriben los 623 casos de narcoactividad que reflejaron en el MER (Reporte de Evaluación Mutua)

que previamente proporcionaron. Sin embargo, ninguna institución dio resultados generales de la cantidad de personas detenidos, casos e incautaciones realizadas por éstas modalidades delictivas.

87. El estado Venezolano cuenta con la legislación necesaria para realizar la prevención y corrección de los delitos de LA y FT, no obstante se requiere que las instituciones encargadas la apliquen adecuadamente en correspondencia al espíritu por la que fue creada.

2.1.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación ⁶³
R.1	MC	Falta cubrir algunos delitos precedentes. Problemas en cuanto a la efectividad de la norma, traducidos en falta de sentencias.
R.2	MC	A pesar de la cantidad de investigaciones, no se han aportado estadísticas suficientes sobre condenas para verificar la efectividad del tipo criminal y las sanciones. No se ha informado de condenas de Personas Jurídicas

2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE.II)

2.2.1 Descripción y Análisis

88. El tipo penal de financiamiento del terrorismo, se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, de la siguiente forma: “Quien pertenezca, financie, actúe o colabore con bandas armadas o grupos de delincuencia organizada con el propósito de causar estragos, catástrofes, incendios o hacer estallar minas, bombas u otros aparatos explosivos o subvertir el orden constitucional y las instituciones democráticas o alterar gravemente la paz pública, será castigado con prisión de diez a quince años”.

89. Adicionalmente, contiene un subtipo agravado según los medios de comisión del delito, en el artículo siguiente (8), de la siguiente forma: La pena será aumentada de dieciocho a veinte años de prisión cuando la comisión del delito tipificado en el artículo anterior sea cometido: Con armas insidiosas o con el uso de uniformes civiles o militares como disfraz. Con el uso de sustancias químicas o biológicas capaces de causar daño físico o a través de medios informáticos que alteren los sistemas de información de las instituciones del Estado. Contra niños, niñas o adolescentes. Con el uso de armas nucleares, biológicas, bacteriológicas o similares. Contra naves, buques, aeronaves o vehículos de motor para uso colectivo. Contra hospitales o centros asistenciales, o cualquier sede de algún servicio público o empresa del Estado. Contra las autoridades de los Poderes Supremos del Estado. Contra las personas que conforman el Cuerpo Diplomático acreditado en el país, sus sedes o representantes o contra los representantes de organismos internacionales.

90. La mención en este agravamiento de que la pena será aumentada “cuando la comisión del delito tipificado en el artículo anterior sea cometido” con armas insidiosas, y otros medios, daría la impresión de no estar refiriéndose al Financiamiento del Terrorismo, y una línea de interpretación, podría entender que tiene que cometerse el acto terrorista para poder penar su financiamiento, con lo que deberían ser los jueces quienes interpreten esta realidad.

91. El delito si bien está titulado en la ley como delito de Financiamiento del Terrorismo es tan amplio que cubre también a actividades terroristas al castigar a quien “actúe” con estas organizaciones.

92. La tipificación del delito sin embargo no cubriría el caso de la financiación de terroristas individuales como lo exige la Recomendación especial II. Solo cubre a las organizaciones criminales o bandas

⁶³ Se pide plasmar estos factores solamente cuando la calificación es inferior a Cumplidor.

armadas con propósitos terroristas (incluyendo la financiación de organizaciones terroristas y actos terroristas)

93. Respecto a la noción de que si el tipo penal cubre tanto la recolección de fondos como la provisión de los mismos, si bien el tipo penal puede ser un poco general al establecer como delito al que “financie” el equipo comparte la visión de las autoridades en entender que ambas conductas estarían incluidas.

94. El análisis de la legislación no sugiere la necesidad de que se cometa el acto terrorista para lograr una condena por este delito. El tipo penal establece la financiación de organizaciones criminales que tengan como propósito realizar actos terroristas, no exigiendo este resultado dañoso para caer en la conducta de financiar al terrorismo.

95. Si bien la definición de terrorismo o actos terroristas fijada por la ley no es un reflejo de la definición de acto terrorista provisto por la Convención de Naciones Unidas, la si incluiría las actividades que se plantean en este instrumento internacional, en Venezuela, de acuerdo a esta ley se podría castigar a quienes financien organizaciones con el propósito “de causar estragos, catástrofes, incendios o hacer estallar minas, bombas u otros aparatos explosivos o subvertir el orden constitucional y las instituciones democráticas o alterar gravemente la paz pública”

96. La tipificación anterior se complementa con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 de la misma ley, relativo a la definición de fondos que lo circunscribe específicamente a lo establecido en el inciso d) del artículo 2 de la Convención de la NU Contra la Delincuencia Transnacional Organizada, al definir como bienes: “Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como también los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”. Con tal definición se considera que se cumple con lo estatuido en el artículo 1 numeral 1 de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las UN, que hace una descripción más amplia del concepto de fondos, pero que se ajusta a lo establecido en la LOCDO.

97. El financiamiento al terrorismo es un delito predicado, según las autoridades Venezolanas y particularmente del criterio del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), sustentado por los artículos 6, 7 y 8 de la LOCDO, que establecen la asociación y las modalidades de la tipicidad. Sin embargo, en el orden de prioridades de registrarse casos típicamente que encajen en la definición de financiamiento al terrorismo, se debería optar por investigarlos y juzgarlos bajo ésta figura y no como delito subyacente, por la mayor peligrosidad que representa y por que la pena es superior.

98. Para éste tipo de delito rige el principio de extraterritorialidad, previsto en el artículo 31 de la LOCDO, que determina que “están sujetos a enjuiciamiento y se castigarán de conformidad con esta Ley: Los venezolanos o extranjeros que cometan cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley en país extranjero que vayan contra los intereses patrimoniales de integridad o seguridad de la República Bolivariana de Venezuela. Este principio de jurisdicción extraterritorial se aplicará, salvo que haya sido juzgado en otro país y cumplido la condena”. La misma ley especial establece los lineamientos para la cooperación internacional en los artículos 59 y 60, en concordancia con la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por el Estado Venezolano.

99. Por otro lado también entienden las autoridades que estará cometiendo delito de financiamiento del terrorismo a la persona que dentro de Venezuela recolecte o provea fondos para financiar a organizaciones terroristas situadas en un país extranjero.

100. En el caso que el investigado se encuentre fuera del país se debe realizar el trámite de la extradición y si la misma no es posible por diversas razones, no es permitido realizar el juicio en ausencia del imputado, según lo manifestado por el TSJ, únicamente se pueden tomar medidas cautelares de aseguramiento de los bienes.

101. Según el razonamiento de las autoridades del Poder Judicial (TSJ) y del órgano rector de las políticas de prevención y corrección del LA y FT, cabe la aplicación de enjuiciamientos por la asociación e intento de cometer el FT, en base a los artículos 6 y 7 de la ley especial que lo regula y por ser un delito de orden público. Así mismo, ésta ley prevé la responsabilidad civil y administrativa de las personas jurídicas involucradas en estos delitos en correspondencia al artículo 26. Paralelamente a ello, la legislación penal Venezolana contiene los tres tipos de sanciones penales (privativas de la libertad), civiles (inhabilitaciones) y administrativas (multas), como es el cierre de establecimientos, clausura preventiva de cualquier local, establecimiento o comercio, club, casino, centro nocturno, dedicados o involucrados a organizaciones de la delincuencia organizada, lo cual constituyen medidas administrativas dentro de una investigación criminal. (artículos 19, 20, y 21 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada). Penas que mediante una sentencia pueden ser principales o accesorias.

Eficacia de la Recomendación Especial II.

102. Durante la visita in situ las autoridades del Ministerio Público afirmaron que durante el período objeto de la evaluación habían investigado e incoado las acusaciones ante los Tribunales de Justicia de 24 casos de terrorismo (que podrían incluir su financiamiento), sin embargo no brindaron las estadísticas de esos casos, en relación a la cantidad de detenidos, incautaciones y resultados de los procesos. En tanto el Tribunal Supremo de Justicia proporcionó las estadísticas de 36 casos de terrorismo, de ellos 35 con sentencias condenatorias y 1 en proceso de juicio.

2.2.2 Recomendaciones y Comentarios

103. Si bien es cierto que el delito de Financiamiento al Terrorismo se encuentra tipificado escuetamente en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada (LOCDO), las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela deberían considerar que de facilitarse una posible reforma de ésta ley, se amplíe la definición y modalidades del FT para que se ajuste en todos sus aspectos y con mayor claridad a la recomendación Especial II del GAFIC.

104. La tipificación actual se encuentra dentro de la de terrorismo, y por tanto sería conveniente establecerla en forma separada con vinculación no solo a actos terroristas, sino también a organizaciones terroristas y terroristas individuales.

105. En algún momento de darse alguna reforma de la ley especial, se podría adecuar el concepto de Financiamiento al Terrorismo, así como, fortalecer la relación de este concepto con las definiciones de: intento, intención, personas jurídicas, sanciones penales, civiles y administrativas y la prueba indiciaria, que en la ley se contemplan de forma general.

106. No fue posible verificar la eficacia de este delito debido a la falta de información respecto casos específicos de financiamiento del terrorismo.

2.2.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial II

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
RE.II	PC	Algunos problemas en la tipificación que podrían poner en duda la autonomía del delito de FT. A pesar de existir casos de Terrorismo no se informa de ninguno por Financiamiento. Falta tipificar la financiación de terroristas individuales

2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3)

2.3.1 Descripción y Análisis

107. Con relación a la recomendación de que las leyes deben tomar providencias para la confiscación de la propiedad que ha sido lavada o que constituye: a- activos fruto de; b- medios utilizados en y c- medios que se pretendía utilizar en la infracción de algún delito de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo u otros delitos predicados, y la propiedad de valor correspondiente, las autoridades informan que en la -Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada- en sus artículos 19, 20, 21 y 22, se establece la confiscación de los bienes insumos, materias primas, capitales, equipos, maquinarias, entre otros, provenientes de los delitos cometidos por los miembros de grupos de delincuencia organizada, igualmente la incautación de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre y bloqueo e inmovilización las cuentas bancarias destinándose dichos bienes y fondos por parte del Estado al control, fiscalización, prevención, rehabilitación, reincorporación social y represión de los delitos de delincuencia organizada, dentro de los cuales esta la Legitimación de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

108. El artículo 19 establece que es necesariamente accesoria a la pena principal el comiso o la confiscación de los bienes, insumos, materias primas, maquinarias, equipos, capitales o productos y sus beneficios provenientes de los delitos cometidos por los miembros de un grupo de delincuencia organizada, así se encuentren en posesión o propiedad de interpuestas personas o de terceros sin participación en estos delitos, ya sean personas naturales o jurídicas. Igualmente será pena accesoria el comiso de los instrumentos, equipos, armas, vehículos y efectos con el que se cometió el hecho punible.

109. Como se puede observar la legislación otorga la posibilidad de aseguramiento para con la propiedad que se deriva, directa o indirectamente, de los activos del crimen; incluyendo los ingresos, ganancias u otros beneficios procedentes de los activos del crimen, y a toda la propiedad a la que se hace referencia independientemente de si está en manos o no, o si pertenece o no, a un acusado o a un tercero.

110. Esta facultad plasmada en el artículo 23 posibilita que los jueces a instancia del Ministerio Público pueden decretar la nulidad de los actos realizados para obstaculizar la identificación, embargo o decomiso de los bienes o productos relacionados con el delito. El artículo dispone que se “podrá declarar como interpuesta persona, a las personas naturales o jurídicas que aparezcan como propietarios o poseedores de dinero, haberes, títulos, acciones, valores, derechos reales, personales, bienes muebles o inmuebles, cuando surjan indicios suficientes de que fueron adquiridos con el producto de las actividades de la delincuencia organizada” y por tanto retrotraer los efectos de la enajenación y proceder al embargo de los bienes.

111. Venezuela no puede embargar bienes de valor correspondiente, aunque si puede realizarlo en bienes no vinculados con la actuación ilícita a los fines de cobrar la multa que se puede establecer conjuntamente con la pena de prisión en caso de condena.

112. Así también habla de la incautación de vehículos de transporte en el artículo 20 y con la reserva en su párrafo tercero del dueño o tercero de buena fe, al establecer que se exonerará de tal medida cuando concurren circunstancias que demuestren la falta de intención del propietario.

113. En el siguiente artículo del mismo cuerpo legal (21), se establece el bloqueo o inmovilización preventiva de cuentas bancarias:

“Artículo 21. Durante el curso de una investigación penal por cualquiera de los delitos cometidos por la delincuencia organizada, el Fiscal del Ministerio podrá solicitar ante el juez de control autorización para el bloqueo o inmovilización preventiva de las cuentas bancarias que pertenezcan a alguno de los integrantes de la organización investigada, así como la clausura preventiva de cualquier local, establecimiento, comercio, club, casino, centro nocturno, de espectáculos o de industria vinculada con dicha organización...”

114. Como se ha hecho referencia anteriormente, tal y como lo enmarca la recomendación 3.1, las leyes deben tomar providencias para la confiscación de la propiedad que ha sido lavada o que constituye activos fruto del delito, medios utilizados en la comisión del mismo y medios que se pretendía utilizar en dicha actividad, propiamente dirigida a la infracción de algún delito de Legitimación de Capitales, Financiamiento de Terrorismo u otros delitos predicados, y la propiedad de valor correspondiente.

115. Es importante acotar, que entendido el ordenamiento legal de un país como un todo, se puede extraer, que existe la posibilidad de realizar un aseguramiento preventivo de los bienes, derivandose del Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 108 cuando establece que las atribuciones del Ministerio Público, como ente encargado por ley del ejercicio de la acción penal, director de la investigación de los delitos, ordenando y supervisando las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones y de las diligencias de conservación de los elementos de convicción, siendo en el inciso 11 de esa norma donde se establece la posibilidad de aseguramiento al describir "...Ordenar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados directamente con la perpetración del delito...", por ende podemos entender que cumple con esa posibilidad de aseguramiento preventivo.

116. Este aseguramiento no debe ser con convocatoria a las partes, cumpliendo de esta forma con recomendaciones al respecto y la legislación interna remite al procedimiento civil para aquellos terceros que aleguen tenencias de buena fe.

117. Otro aspecto importante refiere a los poderes que tienen las agencias de ejecución de la ley, la UNIF u otras autoridades competentes para identificar y rastrear la propiedad que está sujeta, o que puede pasar a estar sujeta, a confiscación, o que se sospecha que es un activo del crimen. En este apartado la realidad observada en las entrevistas hacen ver que, quien tiene esa potestad lo es solamente el Ministerio Público. Cuando se hacen las entrevistas tanto en el sistema bancario estatal como privado, son claros en indicar que remiten la información de cuentas y en general operaciones que interesen en una investigación, pero cuando el mandado proviene del Fiscal del Ministerio Público que tramita la causa, lo cual deja sin posibilidad a las demás autoridades de enterarse, lo mismo ocurre con el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y el Servicio Autónomo Nacional de Registros y Notarias, entre otras autoridades.

118. A esto se agrega el hecho de que la información en el registro de bienes muebles e inmuebles, así como el de personas físicas no se encuentra digitalizada. En cuanto al primero (registro de bienes) se pudo comprobar que se está realizando un muy buen esfuerzo en los últimos meses para llevar a cabo el proceso de digitalizar y centralizar la información. En cambio en lo que refiere a personas físicas, solamente se tiene la información digitalizada en el caso en que la persona se haya inscrito en el padrón electoral. De lo contrario su registro permanece en formato físico (no electrónico) en la región donde nació.

119. Todo esto hace que si bien las potestades existen, pareciera que podrían ser más aprovechadas por los cuerpos policiales encargados de la investigación, por permitirlo así el Código Orgánico Procesal Penal. Lo cierto es que las condiciones tecnológicas hacen muy difícil el cubrir en la ejecución aspectos de información relevante a efectos de determinar patrimonios de los sujetos investigados, por ende la imposibilidad material de una eficaz incautación preventiva. (recomendación 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6).

R.32

120. Como se refirió en el punto anterior la falta de procesos y condenas con el actual regimen (2005) repercute en la imposibilidad de evaluar la eficacia del sistema de decomiso referente a los delitos de LA y FT, sumado a la falta de provisión de estadísticas referentes al decomiso sobre delitos de LA y no de narcotráfico en general.

121. Si bien en el informe rendido por las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela, se habla de datos o cifras controladas en confiscación, lo cierto es que no se logró corroborar el dato con alguna estadística de las autoridades, además del problema que se describen bienes que han caído en comiso a partir de causa tramitadas con arreglo a la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y

Consumo de Sustancias Estupefacientes, que escapa al interés de la presente evaluación, que refiere a los delitos de Legitimación de Capitales o Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, cuya situación según nos informan las autoridades del Ministerio Público no se han llevado a juicio asuntos con la nueva legislación.

2.3.2 Recomendaciones y Comentarios

122. Ante la situación verificada en el República Bolivariana de Venezuela, consideramos oportuno emitir las siguientes recomendaciones:

- Existiendo legislación suficiente para asegurar la incautación preventiva de bienes que hayan sido producto ha sido lavada o que constituyan activos fruto, medios utilizados y/o medios que se pretendían utilizar en la infracción de algún delito de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo u otros delitos predicados, es aconsejable que mediante procesos de realimentación de los funcionarios del Ministerio Público, como directores jurídicos de la investigación penal, hacia los diferentes cuerpos policiales y la propia Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, se repasen las atribuciones que constan en la legislación nacional, sobre las potestades de investigación, a efecto de que no se limiten a ser tramitadores de las solicitudes u órdenes del fiscal, sino una verdadera función de investigación que sirva como materia prima del ejercicio de la acción penal al representante del Ministerio Público.
- A nivel de registro de bienes, no solamente para efectos de seguridad jurídica de terceros, sino que para posibilitar las acciones del sistema jurídico penal contra los infractores en este tipo de delincuencia, deberá procurar diseñar sistemas informáticos de registro, entiéndase: bienes inmuebles, vehículos, licencias de conducir, propiedad intelectual, sociedades o personas jurídicas, marcas y cualquier otro que permita tener un acceso a la información, de lo contrario aunque se tenga la potestad, va a ser nugatoria esa posibilidad. No solo se trata de poder legalmente incautar, se requiere saber qué cosas serían sujetas a incautación.
- Una de las pocas formas de medir la eficacia y eficiencia del sistema, lo es analizando el resultado de la función que se realiza. De esta forma es claro que es necesario contar con sistemas de control de los bienes decomisados, mismos que deberían contener información sobre: delito, fecha de la incautación, descripción de categoría de bien, autoridad actuante, lugar del hecho, estatus (preventivo-definitivo), destino en donación, entre otros datos. Esto que permita generar estadísticas claras, identifiquen eficiencia del sistema, eficiencia por zonas, por materia, etc.
- No contar con estadísticas claras sobre las incautaciones, el destino y todos los extremos señalados, refleja falta de transparencia de la institución pública ante la sociedad. Esto además de mala práctica, puede propiciar actos de corrupción de los funcionarios. Deben crearse sistemas de control cruzado para que generen estadísticas detalladas.

2.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
R.3	PC	La falta de casos con la ley actual imposibilitan verificar la efectividad de las medidas precautorias y de decomiso. Los datos en los registros no se encuentran informatizados lo que dificulta el poder rastrear bienes. La falta de estadísticas específicas de decomisos y medidas precautorias en casos de LA hacen imposible evaluar la efectividad de las medidas.

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.4.1 Descripción y Análisis

123. Es importante anotar aquí la diferencia en entre la cooperación internacional en la tramitación de causas en el extranjero por el delito de Financiamiento de Terrorismo o Actos de Terrorismo, con la ejecución de actos de congelamiento de fondos u otros activos cuando se trata de bienes propiedad o a nombre de personas designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán de las Naciones Unidas, en concordancia con la resolución del Consejo de Seguridad 1267-1999, toda vez que en ese caso ya no se trata de exhortos internacionales que se legitiman en la existencia de un proceso en un país extranjero, sino por el hecho de integrar la lista de marras. Congelamiento que además de ser basado en esta otra circunstancia, debe ser sin demora y sin notificarlo a las personas designadas involucradas. Todos los países que son miembros de las Naciones Unidas, están obligados por ésta y las sucesoras resoluciones sucesoras, a congelar los activos de personas y entidades designadas por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán.

124. En el informe rendido por autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, se contesta fundamentándolo en las potestades que otorga tanto la Ley Orgánica contra la Criminalidad Organizada como el Código Orgánico Procesal Penal, cuyo supuesto es diferente al tratado en esta recomendación especial. Lo que sí es de reconocer, aunque no sea directo al tema, es el esfuerzo a nivel de los Tribunales de Justicia, al designar dos tribunales de Control y una Corte de Apelaciones para conocer casos de terrorismo, así como el proyecto de Ley Contra el Terrorismo que todavía no se conoce con la intención de dar a las disposiciones contenidas en la Resolución 1373, adoptada por el Consejo de Seguridad el 28 de septiembre de 2001.

125. Según la resolución 1373-2001 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, los países deberán regular para que se proceda sin demora a congelar, los fondos u otros activos de personas que cometen, o intentan cometer, actos terroristas o participan en, o facilitan la perpetración de, actos terroristas; de entidades que pertenecen o están controladas directa o indirectamente por dichas personas; y de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, dichas personas y entidades, incluyendo los fondos u otros activos derivados o generados de la propiedad que pertenece o está controlada, directa o indirectamente, por dichas personas y personas y entidades asociadas.

126. En este sentido se nota que continúa la fundamentación del país evaluado en cuanto los hechos constituyan la comisión de uno de los actos descritos que cuya Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada tipifica como delitos, no existe ningún problema, en ese sentido se pronuncian la citada ley como también el Código Orgánico Procesal Penal. A tal efecto se encuentra los artículos 7, 19, 20, 21 y 22, además sobre la cooperación internacional y asistencia judicial los numerales 59 (La cooperación internacional para reprimir la delincuencia organizada), 60 (intercambio de información entre países), 62(...prestará asistencia judicial recíproca en las investigaciones y procesos y actuaciones judiciales referentes a los delitos tipificados en esta Ley...) y 63 (De las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores) de la misma Ley Orgánica. Sin embargo si se trata de los listados entramos en la misma limitación antes señalada en el aparte uno de esta Sección.

127. Opera para el deber de contar con leyes y procedimientos efectivos para examinar y dar efecto a las acciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones, la misma limitación antes mencionada y que resulta reiterativa la argumentación.

128. Las acciones de congelamiento de los criterios III.1 a III.3, no pueden extenderse a más tipos de fondos, puesto que como se analizó no se tiene legislación al respecto.

129. Al no existir mecanismo de congelamiento de la recomendación, no sería posible que existan acciones de comunicación inmediata al sector financiero, de hecho en las entrevistas realizadas nos informan tanto el sector privado como público de la banca, que no reciben los listados de terroristas de parte de la autoridad central, en este caso de la superintendencia.

130. Al no existir legislación que legitime las acciones, no pueden existir directrices o guía clara a las instituciones financieras y demás personas o entidades que puedan estar reteniendo fondos u otros activos captados, acerca de sus obligaciones en la toma de acción bajo los mecanismos de congelamiento.

131. Por la misma ausencia legal, no hay procedimientos para considerar las peticiones de eliminación de la lista, y para descongelar los fondos u otros activos de personas o entidades eliminadas de la lista, de hecho es factor común en estas recomendaciones que el país evaluado ni siquiera contestó el cuestionario.

132. Tampoco se cuenta, pues es una consecuencia directa de la existencia de la ley que lo permita, al no existir, no opera. La existencia de procedimientos efectivos y conocidos públicamente para descongelar, a tiempo, los fondos u otros activos de personas o entidades afectadas involuntariamente por un mecanismo de congelamiento, a partir de la verificación de que la persona o entidad no es una persona designada.

133. No existe procedimientos apropiados para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados en virtud de la resolución 1267-1999 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, dada la inexistencia de regulación al respecto.

134. Si bien la República Bolivariana de Venezuela cuenta en su Código Orgánico Procesal Penal con procedimientos apropiados a través de los cuales una persona o entidad cuyos fondos u otros activos hayan sido congelados, pueda objetar esa medida, con la finalidad de que un tribunal la revise, lo es para el procedimiento ordinario y no se contempla en estos casos por no existir el procedimiento de congelación.

135. Con relación a la aplicación de las posibilidades de congelamiento, decomiso y confiscación en otras circunstancias diferentes a las reguladas en los Criterios 3.1 – 3.4 y el Criterio 3.6 (en la R.3), no es posible por la falta de legislación en el país.

136. Las leyes y otras medidas deben disponer protección a los derechos de terceros de buen fe. Esta protección debe corresponderse con los estándares dispuestos en el Artículo 8 de la Convención del Financiamiento del Terrorismo, sin embargo al no disponerse por ley las posibilidades de congelamiento, decomiso y confiscación, no se trona necesario establecer estas posibilidades. .

137. Sobre el deber de monitorear el cumplimiento de la legislación, queda supeditado a que exista ésta.

138. No han sido implementadas las medidas plasmadas en el Documento sobre las Mejores Prácticas para la RE. III. No se informa y no se logró corroborar en la visita in situ.

139. Al no existir legislación al respecto, no se han congelados fondos en virtud de las resoluciones 1373-2001 y 1452-2003, por lo que no se ha implementado ningún procedimiento para cubrir costos básicos.

140. No hay actividad que considerar en estadísticas.

2.4.2 Recomendaciones y Comentarios

- Dada la ausencia de regulación o legislación que hagan posibles la aplicación de las resoluciones 1267-1999, 1373-2001 y 1452-2002, la recomendación es lo antes posible emitir ley que contemple esa posibilidad de congelamiento preventivo en esos casos, que designe la autoridad

correspondiente en la comunicación efectiva a los sujetos obligados y disponga el destino de dichos fondos una vez ordenado el comiso.

- Emitida la ley, se tomen las previsiones necesarias para enterar al sistema en su totalidad y realizar capacitaciones de las posibles acciones a tomar con los comunicados de los listados de la ONU.
- Se de seguimiento al proyecto de ley que mencionan en el informe cuando se indica “*igualmente esta actualmente en discusión para su aprobación, en la Asamblea Nacional un proyecto de Ley Contra el Terrorismo de manera de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución 1373, adoptada por el Consejo de Seguridad el 28 de septiembre de 2001.*” Para su pronta aprobación.

2.4.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial III

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
RE.III	NC	La no existencia de legislación al respecto.

Autoridades

2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)

2.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 26

141. La Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras establece en su Artículo 226 “...*La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrá una Unidad Nacional de Inteligencia Financiera a través de la cual podrá solicitar, recibir, analizar, archivar y transmitir a las autoridades de policía de investigación penal competentes y a los fiscales del Ministerio Público la información financiera que requieran para realizar sus investigaciones; así como los reportes de actividades sospechosas sobre legitimación de capitales que deben efectuar a estos organismos de investigación penal todos los entes regidos por el presente Decreto Ley y todos aquellos sujetos regidos por leyes especiales, sometidos a su control.*

142. *Toda la información requerida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a través de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, tendrá carácter confidencial en los términos que señalen las normas que dicte al efecto la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.*”

143. En la Resolución 185-01 de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, especifica la forma en que se utilizarán los formularios de reporte, asimismo pone en cabeza de la UIF el brindar constante capacitación y realimentación a las instituciones financieras de los procedimientos que se deben seguir a la hora de reportar

144. El Art. 51 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada establece la obligatoriedad de informar actividades sospechosas, sin embargo a las instituciones financieras se les permite hasta (30) días calendario para enviar el reporte, fundamentada esta práctica en la Resolución 185-01 de la Superintendencia de Bancos, lo cual puede ocasionar que se pierda el criterio de oportunidad al inicio de un proceso de investigación por parte de las autoridades competentes.

145. Si bien la ley establece que la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera podrá solicitar, recibir, analizar, archivar y transmitir a las autoridades de policía de investigación penal competentes y a los fiscales del Ministerio Público la información financiera que requieran para realizar sus investigaciones; así como los reportes de actividades sospechosas sobre legitimación de capitales, en la

práctica, de las entrevistas realizadas en la banca pública y privada, así como otras entidades, fueron claras en sostener que brindan más información solo si el Ministerio Público es quien lo solicita. Además, se nota un aporte insuficiente por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera a los casos que se remiten a la Fiscalía. Esta falta de valor agregado puede ser causa o efecto del hecho de que la UIF no ha visto la necesidad de exigir mayor información a dichas entidades.

146. Respecto a la independencia, autonomía operativa y que se encuentre libre de influencias indebidas, la UNIF es considerada una Unidad Staff de la Superintendencia de Bancos, tal y como lo son Auditoría Interna, Secretaría General y Consultaría Jurídica, los cuales figuran como órganos asesores del despacho del Superintendente de Bancos. Además la Directora de la UNIF no puede ejecutar el presupuesto destinado para la operación de esta unidad ya que tiene que solicitar la compra de materiales y suministro al Superintendente General.

147. Sobre el nombramiento del personal que labora para UNIF, las autoridades de Venezuela informaron que este tipo de nombramientos le corresponde libremente a la Directora de la UNIF y no dependen del Superintendente de Bancos.

148. Los hechos mencionados limitan la autonomía y la independencia de la UNIF, también el hecho de que esta unidad no sea una Unidad Ejecutora o una Dirección Sustantiva de la SUDEBAN, todo esto afecta el desempeño de la unidad Incluso se ha visto disminuido su accionar a nivel de recursos humanos y presupuestarios, ya que dependerá de decisiones de otros funcionarios para conseguir los recursos necesarios para desempeñar una adecuada labor. Ejemplo de ello es la falta de sistemas informáticos de análisis financiero que ayudarían mucho en el trabajo realizado, o tener ellos mismos el manejo de los servidores donde se mantiene toda la información, para aspectos de seguridad.

149. Otro de los puntos que pueden llegar a limitar aun más la UNIF son las observaciones plasmadas en las recomendaciones 13 y IV sobre la remisión de los RTS al órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada y a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, por lo que los RTS no solamente se estarían enviando a la UNIF, sino también a este otro órgano, el cual aun no ejerce funciones actualmente

150. Respecto al último punto es que considera necesario dotar al UNIF de recursos técnicos y humanos que permita analizar de mejor manera los informes remitidos por los sujetos obligados, a la vez de intentar mejorar el acceso a información que posibilite un análisis mas detallado de los mismos, antes de ser enviados a la Fiscalía.

151. Actualmente la UNIF cuenta con el personal necesario pero en caso de comenzar a realizar un análisis mas exhaustivo probablemente necesite mas personal (analistas o auditores forenses). Finalmente es necesario reiterar la falta de acceso a fuentes de información y bases de datos para brindar un mayor valor agregado al informe remitido a la Fiscalía, así como la importancia de resguardar apropiadamente la información que tienen en servidores (Equipo de Computo) y que éstos sean propios de la UNIF, ya que la información actualmente es almacenada en los servidores de la superintendencia de Bancos, y no cuentan con un funcionario de informática que realice el soporte técnico en la UNIF.

152. Esto se debe principalmente a que la UNIF no cuenta con servidores propios para manejo de bases de datos, servidores de correos, respaldo de información de las terminales de los analistas o auditores forenses, sino que esta labor la realiza un empleado de la unidad de informática de la SUDEBAN, el cual nos informó en nuestra visita in situ que los servidores de la SUDEBAN se encuentran fuera de las instalaciones físicas de esta dependencia y que las conexiones se realizan remotamente. Según el funcionario esto era para proteger la información de la SUDEBAN y por supuesto como parte de la información de esta institución estaba la información de la UNIF.

153. Toda la información requerida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a través de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, tendrá carácter confidencial en los términos que señalen las normas que dicte al efecto la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones

Financieras, tal y como lo establece el Art. 226 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras

154. La UNIF elabora un informe de realimentación de carácter semestral el cual es publicado en la página Web, estos informes contemplan las siguientes categorías:

155. Cantidad de Reportes de Actividades Sospechosas por Sistemas, por Organismo Regulador, por Calidad de los Reportes, por Periodo de Tiempo, según su Origen, por Ubicación Geográfica, según Instituto Reportante, por Identidad de las Personas Reportadas, Actividades Económicas Reportadas, entre otras, la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera ofrece a las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia y a otros organismos reportantes un informe trimestral que contiene el estatus de los Reportes de Actividades Sospechosas (acuse de recibo) remitidos de manera individual por cada organismo. Esta información fue corroborada por la esta misión evaluadora en nuestra visita in situ. Esta información sirve para mejorar la calidad de los reportes.

156. Venezuela es miembro del Grupo Egmont de unidades de Inteligencia Financiera desde mayo de 1999

157. La República Bolivariana de Venezuela tiene establecido el intercambio de información con 18 países con los cuales tiene firmados Memorándum de entendimiento, entre ellos se encuentran: España, EE.UU., Colombia, Panamá, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Guatemala, Reino Unido, Corea, Portugal, Rusia, Albania, Finlandia, Cuba, Perú, y Antillas Holandesas. A pesar de que Venezuela cuenta con estos Memorándum de intercambio de información, cuando uno de estos países solicita algún requerimiento, tardan mucho en resolver y suministrar la información al país solicitante, esto según los comentarios emitidos por los varios de los países con los que Venezuela intercambia información.

158. Acerca de los datos estadísticos, nos hablan de los reportes remitidos al Ministerio Público, sin embargo no se cuenta con estadísticas de casos recibidos, casos remitidos, para tener claro el funcionamiento de la oficina. La UNIF informa haber elevado 1481 casos al Ministerio Público desde el año 2004.

	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	TOTAL
Enero	26	19	18	69	132
Febrero	40	20	79	67	206
Marzo	23	6	19	58	106
Abril	16	6	58	65	145
Mayo	24	15	5	50	94
Junio	66	6	55	40	167
Julio	30	0	4	41	75
Agosto	33	107	0	37	177
Septiembre	23	60	0	31	114
Octubre	36	0	0	27	63
Noviembre	14	39	0	11	64
Diciembre	7	4	94	33	138
TOTAL	338	282	332	529	1481

159. Sobre la cooperación internacional a través del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera la Republica Bolivariana de Venezuela si suministro información completa y detallada sobre las cooperaciones brindadas, sin embargo existen contradicciones sobre la cooperación que la UNIF estaría brindando dado que en algunos casos actúa con prontitud y en otro estarían tardando un poco mas.

2.5.2 Recomendaciones y Comentarios

- Se considera necesario que a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera se le reconozca un estatus de estructura con mayor independencia funcional, para eliminar cualquier posibilidad de influencia en su trabajo.
- Esa independencia funcional buscaría mejorar la situación de estabilidad laboral del factor humano y su autonomía presupuestaria, requisitos indispensables para poder cumplir con la obligación de proteger la privacidad de la información.
- Se debe dotar a la UNIF de recursos suficientes para que puedan a lo interno, contar con los servidores (Equipo de cómputo) que sean necesarios para almacenar la información que se obtienen de los reportes y la que ellos en su función propia agreguen para el producto que rindan al Ministerio Público.
- La asignación de recursos debe comprender la posibilidad de adquisición de un programa de análisis de la información, de tal forma que el estudio integral de las informaciones o datos archivados, no sea un trabajo empírico manual, sino el producto de un aporte especializado en el análisis de la conducta financiera de una posible actividad criminal.
- La UNIF debe sensibilizar a las autoridades de ejecución de la ley, acerca de las funciones que por normativa nacional e internacional le competen y con ello propiciar una mayor participación en la lucha contra la delincuencia organizada. De esta forma las informaciones adicionales que se le piden a las autoridades financieras, podrían ser procesadas, analizadas y emitir un dictamen técnico forense que sirva como una herramienta en la persecución penal para la policía o Ministerio Público.

2.5.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 26,

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.2.5 que apoyan la calificación general
R.26	PC	Falta de independencia y autonomía de la UNIF, que se refleja directamente en el factor humano y en los recursos materiales. Lo vulnerable de la información al estar en servidores (Equipo de Cómputo) que no son propiedad exclusiva de la UNIF. El poco aporte que realiza la UNIF, en el análisis y procesamiento de los insumos que generan los sujetos obligados, para servir como pericia forense a las autoridades de ejecución de la ley

2.6 Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y procesamiento de delitos y para la confiscación y congelamiento (R.27 y 28)

2.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 27

160. Con relación al deber de que existan autoridades de ejecución de la ley designadas que sean responsables de asegurar que los delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo sean investigados apropiadamente, parece oportuno hacer referencia a dos extremos indiscutibles: a) la existencia de las oficinas designadas y b) la posibilidad de una investigación apropiada.

161. En el primero de los temas es importante destacar el esfuerzo que muestran las distintas entidades policiales por especializar los cuerpos de investigación en la atención de este tipo de fenómeno

criminal. Así por ejemplo la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, propiamente en su Comando Antidrogas creó un Departamento de Investigaciones Financieras, que actualmente cuenta con poco personal, pero que, como se señaló es un esfuerzo importante para enfrentar estas delincuencias, organizando la información en sistemas informáticos (quizá no los apropiados por aspectos de seguridad), que es una herramienta indispensable para el manejo de la información financiera; por su parte el Cuerpo de Investigación Científicas Penales y Criminalísticas también dentro de su Coordinación Nacional de Investigaciones Penales tiene la Dirección Contra Drogas, quienes a su vez dentro de las divisiones que la componen está la División Contra Legitimación de Capitales, la cual si bien cuenta con 6 expertos dentro de sus 26 funcionarios, consideran que no es suficiente personal para hacer frente a las 148 causas que informan atienden en la actualidad. Se señala el proceso de reclutamiento como uno de los problemas que deben ser superados y que se pretende con un acuerdo con la Universidad.

162. Parece ser que la falta de oficinas especializadas para la investigación de este tipo de delitos se da en el Ministerio Público que forma parte del Poder Ciudadano conjuntamente con la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

163. Tal y como lo informa las autoridades del país bajo evaluación

“...La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 285 contempla las atribuciones del Ministerio Público, dentro de las cuales en su numeral 3. otorga la dirección de la investigación penal al Ministerio Público: Art. 285.3 Constitucional: “Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración...”

164. Esta posición constitucional tiene relación a nivel legal con el Código Orgánico Procesal, donde se establece la Titularidad de la acción penal en su artículo 11 *“...La acción penal corresponde al Estado, a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla salvo las excepciones legales...”*, posición que encuentra eco además en la Ley Orgánica del Ministerio Público, propiamente en su artículo 16 inciso o apartado 3, sobre las competencias de la entidad atribuyéndole *“...Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por sí mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de”*

165. Por consiguiente tenemos que se trata de un Proceso Penal de corte acusatorio, correspondiendo al Ministerio Público ser el director de la investigación y titular de la acción penal. Quizá por eso fue intención del legislador que ante esta preponderancia de director de la investigación, se especializara y lo estableció así en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada:

“...Artículo 58

Dirección General del Ministerio Público contra la Delincuencia Organizada.

El Ministerio Público creará una Dirección General contra la Delincuencia Organizada, dotada de un equipo técnico especialista en investigación y análisis de los delitos objeto de esta Ley. De esta Dirección dependerán, al menos, una Dirección Contra el Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y otra relacionada con la legitimación de capitales y otros delitos financieros y económicos. El Ministerio Público creará programas especiales de información, formación y capacitación para los fiscales del Ministerio Público en esta materia...”

166. Es aquí donde, pese a la determinación legislativa, no existe esta Dirección General o Departamento del Ministerio Público que se encargue de estas investigaciones, pues al legislador pareciera resultarle clara la necesidad de darle la importancia debida a esta tarea, ya así se había hecho

saber en el informe de la evaluación realizada a este país en el año 2004, cuando se realizó la siguiente observación:

“...162. No hay jurisdicción u oficina del Ministerio Público especializada para la tramitación de los delitos de legitimación de capitales sino que le corresponde a la Dirección de Drogas del Ministerio Público, puesto que el delito fuente es solo el tráfico de drogas. Los recursos humanos y tecnológicos al igual que se constató en la evaluación anterior siguen siendo limitados para cumplir de manera adecuada con la labor encomendada (Recomendación 1ª GAFIC)...”.

167. Pero que además se había recomendado:

“...214. Debería cambiarse además la cultura de que el delito de legitimación de capitales es un delito accesorio y debe ser tratado con la importancia debida. (Grave y delito autónomo). (Recomendación 2ª GAFIC)...”

...218. Sería importante crear una dependencia del Ministerio Público “Fiscalía”, que se encargara de tramitar únicamente los delitos de Legitimación de Capitales. (Recomendaciones GAFIC. 1ª Y GAFI)...”

168. De tal forma convergen los dos puntos que se plantearon como de interés para su análisis, líneas atrás, la existencia de las oficinas asignadas, que vemos en ese sentido que la de mayor importancia (Ministerio Público) por el monopolio de la acción penal y la dirección de la investigaciones, teniendo a la policía subordinada, no tiene una oficina especializada, a pesar de lo establecido en la ley, sino que continúa con la estructura conservadora de rendir importancia preponderante a los delitos de drogas, y quizá con ellos manteniendo la cultura de la Legitimación de Capitales como delito subyacente a esa delincuencia. En definitiva, tiene que ver con la posibilidad de realizar investigaciones apropiadas, eficaces y eficientes de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo. Esta podría ser una de las razones que justifiquen las cifras que en la entrevista con funcionarios del Ministerio Público nos suministraron, de solamente cuatro sentencias condenatorias en firme, 2 de ellas investigadas con el proceso de Enjuiciamiento Criminal anterior y 2 bajo el sistema que data de 1999, así como suplir las necesidades de mejorar las investigaciones en los cuerpos policiales, en cuanto a ampliar las diligencias de experticia financieras a estudio de bienes o registros, sociedades, etc..

169. Si bien el tener oficinas específicas no es un requerimiento internacional a este respecto es clara la necesidad de que tanto la fiscalía como las fuerzas policiales entiendan al delito de LA como una actividad distinta a los delitos relacionados con el narcotráfico.

170. La República Bolivariana de Venezuela ha tomado medidas, sean legislativas o de otro tipo, que le permitan a las autoridades competentes que están investigando casos de Legitimación de Capitales, posponer o suspender el arresto de personas sospechosas y/o el decomiso de dinero, con el propósito de identificar a las personas involucradas en dichas actividades o para recopilar evidencia. Así se establece el Principio de Oportunidad en el numeral 37 del Código Orgánico Procesal Penal, como en el artículo 29 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, tratándose este el instituto jurídico procesal necesario para tomar esas decisiones, que en principio parecieran contrario al deber de ejercicio de la acción penal, pero que se motivan en el mismo ordenamiento jurídico para mejorar la eficacia de dicha persecución.

171. Como lo exige la recomendación, el país evaluado tiene establecidas medidas legislativas, que le permiten a sus autoridades de ejecución de la ley o procesales, contar con una base legal adecuada para el uso de una amplia gama de técnicas investigativas especiales mientras realizan investigaciones por los delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo. Sostiene el informe que:

“...En la Ley Orgánica sobre Delincuencia Organizada se establece un Título completo dedicado a las “De la técnica de investigación penal de operaciones encubiertas”...”

172. Pero ese apartado no solo contempla las operaciones encubiertas que están reguladas en ocho artículos del Título III, sino que además interceptaciones telefónicas que se establecen en el artículo 30 de ese mismo cuerpo legal y aplicable también a toda aquella prueba que respete los principios de libertad y legalidad probatoria que se contempla en el Código Orgánico Procesal Penal.

173. Sin embargo, pese a las diferentes entrevistas con los cuerpos policiales, donde se sostenía que sí se utilizaba el agente encubierto, no fue posible determinar algún caso que fuera puesto en práctica en una investigación de Legitimación de Capitales o de Financiamiento al Terrorismo. Se trataba de prácticas en operaciones de drogas, que más se ajustan al papel que en doctrina se reconoce como colaborador, entregas vigiladas y otras, pero no como agente encubierto al que se le haya cambiado identidad y sometido a los requisitos legales que dispone la ley. Situación que fue corroborada al entrevistar a los Fiscales del Ministerio Público, encargados según la regulación de hacer la solicitud de autorización de uso de esa técnica policial en las investigaciones, que debe ser homologado por el Juez de Control de Legalidad de la Fase Preparatoria, quienes indicaron que todavía no se había utilizado el instrumento jurídico en materia de Legitimación de Activos.

174. Se logró determinar que existe en el Cuerpo de Investigación Científicas Penales y Criminalísticas, dentro de la Coordinación Nacional de Investigaciones Penales, tiene a su cargo la Dirección Contra Drogas, que a su vez instituyeron la División Contra Legitimación de Capitales, donde cuentan con 6 especialistas, lo cuales ellos mismos consideran que no son suficientes. Dejando de lado lo positivo de contar con un grupo permanente especializado en la investigación de activos del crimen, la estructura funcional de la ofician pareciera no reconocerle la autonomía al delito de Legitimación de Activos, pues es un componente dentro de la estructura que investigan los delitos de Drogas. Por su parte la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, también en su Comando Antidrogas creó un Departamento de Investigaciones Financieras. No como órganos de estructura independiente, sino que en ambas policías subordinadas a los encargados de la investigación de asuntos relacionado con Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

175. Acerca de las investigaciones cooperativas con autoridades competentes apropiadas en otros países, incluyendo el uso de técnicas investigativas especiales, siempre que estén establecidas salvaguardas especiales, es importante anotar que la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, también contempla un Título referido a la Cooperación Internacional y Asistencia Judicial dentro del cual se prevé el intercambio de información entre las Instituciones gubernamentales de otros países para procesar a los miembros de la delincuencia organizada así como en el delito en la legitimación de capitales, de igual forma contempla el mencionado cuerpo legal otros aspectos que contribuyen a las investigaciones de esta índole que involucre a varios países, propiamente el título V lo que efectivamente se comprueba en la legislación citada cumpliendo así con el contenido de la segunda parte de la recomendación.

176. Tal y como se ha venido insistiendo en el análisis de la presente sección, es claro que si no existe conciencia de la importancia del fenómeno criminal de la Legitimación de Capitales y del Financiamiento del Terrorismo como figuras penales autónomas y perjudiciales para el país y la comunidad mundial, dado el carácter transnacional de dichas delincuencias, donde se carece de oficinas especializadas o no vinculadas a delitos de drogas en el órgano director de la investigación, es claro que no se logró divisar, corroborar o tener noticia de algún ejercicio de realimentación constante dentro de las instituciones o autoridades de ejecución de la ley, a fin de mantenerse actualizado en el tema.

Recomendación 28

177. Según la normativa en la República Bolivariana de Venezuela y tal y como lo refleja el Estado evaluado en su informe, el Ministerio Público como titular de la acción penal, tal cual se ha venido señalando líneas atrás, tiene las facultades propias para el ejercicio de la acción penal, que están contenidas en la Carta Fundamental, propiamente en el artículo 285, así como el Código Orgánico Procesal Penal y que se le otorga entre otras atribuciones en el ejercicio de las facultades investigativas, pudiendo con apoyo de sus órganos de investigaciones recabar todos los elementos de interés mediante declaraciones, inspecciones de personas, de vehículos, de lugares públicos, allanamientos, grabaciones,

intercepción de llamadas, intercepción de correspondencia, solicitud de datos contenidos en instituciones financieras, archivos de cuentas, registros comerciales, entre otros, respetando eso sí, los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad, como principios rectores de la prueba en el proceso penal. Dentro de esas posibilidades de investigación está la entrevista a testigos, aunque bien está claro en la legislación que el momento de evacuación de prueba lo será en el juicio oral.

178. Por tanto se entiende que las autoridades competentes responsables de las investigaciones de LA, FT y otros delitos subyacentes poseen las facultades que le permiten: exigir que se exhiban, registrar personas o locales para buscar, e incautarse y obtener registros de operaciones, datos identificativos reunidos a partir del proceso de DDC, archivos de cuentas y correspondencia comercial, así como otros registros, documentos o información que estén en poder o bajo el cuidado de las instituciones financieras u otras empresas o personas. Además estas autoridades cuentan con facultades que les permiten tomar declaraciones indagatorias a testigos para utilizarlas en las investigaciones y acciones judiciales por LA, FT y otros delitos subyacentes, o en acciones conexas.

Recomendación 30

179. Referente a la estructuración, financiamiento, personal y recursos técnicos de las autoridades de ejecución de la ley, debemos indicar que en cuanto al Ministerio Público, no es posible pronunciarse sobre estos aspectos, pues ni siquiera existe una Dirección Especializada, lo cual hace que de calificarlo, sería hacerlo para con la División de Drogas lo cual no sería prudente, pues no se dirige a ello la evaluación, sin embargo es importante anotar que en lo que refiere al Ministerio Público deja una impresión por su constitución o naturaleza de rango constitucional, que pueden trabajar con suficiente independencia y autonomía operativa, para asegurar que esté libre de influencias o interferencias indebidas.

180. Con relación a los entes policiales de investigación, propiamente el Cuerpo de Investigación Científicas Penales y Criminalísticas, en la Coordinación Nacional de Investigaciones Penales, que como se ha indicado tiene la Dirección Contra Drogas, que a su vez instituyeron la División Contra Legitimación de Capitales, donde cuentan con 26 funcionarios en total de los cuales solo tienen 6 son especialistas financieros, lo cual consideran ellos mismos que no son suficientes, además de padecer de no reconocerle la autonomía al delito de Legitimación de Capitales, pues es un componente dentro de la estructura que investigan los delitos de Drogas, así que se trata de una oficina pequeña y falta de personal y recursos tecnológicos para su labor. Por su parte la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, también en su Comando Antidrogas creó un Departamento de Investigaciones Financieras, de tal forma que es coincidente en que no son órganos de estructura independiente, sino que en ambas policías subordinadas a los encargados de la investigación de asuntos relacionado con Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, lo que deja mucho que decir de la estructura independiente y fuerte que se busca para la investigación de estos delitos, además es clara la relación directa jerárquica con el Poder Ejecutivo, de tal forma que la independencia y autonomía financiera no parece ser un aspecto fuerte en su constitución, no hay por ejemplo leyes que determinen formas de financiamiento específico, sobre todo por la falta de control de los bienes entrados en comiso que podrían ser una fuente real de la independencia por lo menos económica. Son las oficinas más pequeñas dentro de las instituciones, dependientes por lo general -como se dijo- de las oficinas, departamentos o secciones que se encargan de la investigación de delitos tipificados de drogas.

181. No cuentan con tecnología actualizada, entre esto equipo de cómputo suficiente, bases de datos, programas de análisis criminal que puedan ayudar al análisis integral de la información que se recaba con todos los reportes de operaciones sospechosas o que provengan de fuentes abiertas o de casos ya tramitados.

182. En cuanto a la exigencia al persona de las autoridades competentes para que mantengan elevados patrones profesionales, incluyendo los estándares sobre la confidencialidad, y deber de tener alta integridad y contar con las habilidades acordes. De la visita se percibe un alto profesionalismo en los funcionarios del Ministerio Público como de las policías de marras, sin embargo es claro que si las

instituciones no le han dado el valor merecido al tratamiento de las delincuencias de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, o como suele hacerse en los sistemas del istmo, como cuerpos de persecución penal en delincuencia organizada, que ya de por sí significa una estatus laboral que habla de la integridad personal de quienes son elegidos para integrarse, podemos sostener que el control actual es el mismo que para todos los demás integrantes de las instituciones, no existiendo sistema especial para asegurar el cumplimiento de la presente recomendación. De esta forma la noticia de varios policías detenidos hasta en la época de la visita in situ, por pertenecer a bandas de narcotraficantes, habla de los esfuerzos por mantener la integridad de las instituciones, pero también deja ver la fácil vulneración de la probidad de los funcionarios, por ende la confidencialidad de las investigaciones podría correr la misma suerte. Más aún, los sistemas de cómputo utilizados para transferir por ejemplo informes dentro del Comando Antidrogas de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, es de por sí vulnerable, al utilizar programas poco seguros sin encriptación y en redes accesibles.

183. Cuando se habla del tema de Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo se debe tener claro que estamos ante delincuencia organizada, de tal forma que los esquemas ordinarios de investigación quedan cortos o no son suficientes para el abordaje y planeación de estas investigaciones. Ya no estamos ante un cuadro fáctico que se nos presenta por una denuncia o una escena de crimen convencional; se trata ahora de estructuras de poder, organizaciones conformadas legalmente para manejar dinero de origen ilegal, de organizaciones que en muchas de las ocasiones tienen influencia directa en los organismos estatales, como es el caso de financiamiento de campañas electorales, por citar solo un ejemplo. Esta realidad exige que la capacitación a nivel del Ministerio Público vaya más allá de la formación convencional en materia de derecho penal sustantivo y adjetivo, aquello de la Teoría del Delito, Teoría del Proceso y muchos más que no dejan de ser importantes por su carácter fundamental.

184. Sin embargo, para este flagelo transnacional, es necesario recibir capacitación en temas directamente relacionados de formas de lavado o legitimación, aspectos sobre el terrorismo, su financiamiento y entre otras cosas más, el manejo de la prueba indiciaria, que es la base fundamental de demostración de la existencia de las estructuras y las distribuciones de funciones en el dominio del hecho para determinar la culpabilidad en un Estado de Derecho donde prive el debido proceso, como es el caso de la República Bolivariana de Venezuela. Estas necesidades consideramos no se suplen con los listados de capacitaciones que se indican en la respuesta suministrada por el país en su informe, sobre todo, porque se continúa confundiendo el tema de drogas con la Legitimación de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, que si bien puede tener relación directa, no encuentra límite en ésta.

185. Está ausente una profundización sobre los delitos predichos, las tipologías, las técnicas para investigar y procesar estos delitos, las técnicas para rastrear la propiedad que constituye los activos del crimen o que va a ser utilizada para el financiamiento del terrorismo y asegurar que dicha propiedad sea decomisada, congelada y confiscada, el uso de la tecnología de la información, específicamente la utilización de sistemas de análisis criminal y otros recursos afines a la ejecución de sus funciones.

186. Por último, para poder establecer la capacitación del personal a cargo de estas investigaciones, es necesario llevar el control con los funcionarios que operan en la rama específica, no se trata de un asunto general, pues de nada serviría a un país que un Fiscal encargado de la investigación de Delitos Sexuales haya recibido un curso sobre legitimación de capitales si no es ahí donde se desempeña.

187. Lo que sí parece importante reconocer, es el esfuerzo actual de la la Oficina Nacional Antidrogas, para gestar capacitaciones que involucran a Fiscalías e investigadores o policías, pues tal y como deben trabajar en equipo, así también deben compartir capacitaciones para que se compenetren en las funciones.

188. Según informe rendido por el país bajo evaluación y versión de las señoras juezas del Tribunal Superior de lo Penal entrevistadas, algunos jueces han sido participados de las capacitaciones que se coordinan por medio de la Oficina Nacional de Drogas y el Ministerio Público, que si bien no han sido en

gran número ni cubierto todos los tópicos, se está en la implementación de la estructura participativa de formación.

2.6.2 Recomendaciones y Comentarios

189. De la visita en situ, de los controles que se extrañan en cuanto a rendimiento estadístico, de la cantidad de personal asignadas a las pequeñas oficinas designadas para la investigación de delitos como Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, por su reciente creación, por su dependencia a las oficinas encargadas de la investigación de los delitos contenidos en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es que se hacen las siguientes recomendaciones con respecto al tema de Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes – marco para la investigación y procesamiento de delitos y para la confiscación y congelamiento (R.27, 28, 30 y 32):

- De nuevo, ahora basado también en la exigencia de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada en su artículo 58, misma que refleja lo recomendado en la Convención de Palermo y que coincide con las recomendaciones primeras del GAFIC y tal y como se exhortó cuatro años atrás en la última visita realizada, sería importante crear una dependencia del Ministerio Público “Fiscalía”, que se encargara de tramitar únicamente los delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, o mejor aún, como la misma norma lo sugiere, una dependencia especializada que se encargue de la investigación de la Delincuencia Organizada, cuya competencia abarque estas delincuencias.
- También reiterando recomendación de última visita, debería cambiarse además la cultura de que el delito de legitimación de capitales es un delito accesorio y debe ser tratado con la importancia debida. Como delito grave y autónomo.
- Que las dependencias policiales y de investigación, sitúen las oficinas encargadas de investigar la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, como despachos independientes a la investigación de los delitos contenidos en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pudiendo utilizarse la figura de Criminalidad Organizada para darle la relevancia que merecen dichas investigaciones.
- Las autoridades de investigación, policías o Ministerio Público, a efecto de ser más eficientes y eficaces en este tipo de investigaciones, deberían contar con programas de cómputo de análisis criminal, con bases de información suficiente para que se pueda comprender el alcance de las redes criminales, así como que se facilite la presentación de los casos ante el órgano jurisdiccional, que en definitiva es quien va a resolver el asunto.
- Buscar capacitación en esta materia para los equipos de investigación, entendidos como policías u oficiales de investigación, analistas de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera y fiscales, así como también para jueces, misma que no deberá limitarse a que sea un plus para el servidor que la recibe, sino que se utilice a funcionarios que sean capaces de reproducir lo aprendido para multiplicar el conocimiento y que sean personas que estén en las oficinas encargadas de esta materia.

2.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 27 y 28

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.2.6 que apoyan la calificación general
R.27	PC	Las oficinas policiales encargadas de la investigación de estos delitos se encuentran dentro del ámbito de las oficinas contra los delitos de drogas. Sumado a la falta de recursos, la investigación de estos delitos continuaría relacionada con el tráfico ilícito de drogas.
R.28	C	Las potestades que la legislación otorga a las autoridades encargadas para la ejecución de la ley, para la práctica de actos de investigación.

2.7 Declaración transfronteriza (RE. IX)

2.7.1 Descripción y Análisis

190. En Venezuela existe un control de cambio establecido desde 2003, lo que hace que el tema del intercambio de divisas y su movimiento transfronterizo sea bastante complejo.

191. El sistema de control de cambio se estableció según lo informado para:

- Evitar la fuga de capitales al exterior, y por tanto impedir la disminución de las reservas internacionales.
- Evitar el aumento de los precios, producto de la devaluación de la moneda nacional.
- Defender el valor del Bolívar frente a ataques especulativos.
- Ejercer un control sobre cierto tipo de importaciones, que podrían considerarse no prioritarias.
- Evitar una demanda excesiva de divisas que sobrepase las necesidades reales de la economía nacional.

192. Por lo cual la compra de moneda extranjera en Venezuela esta limitado a cupos. Desde la instauración del control de cambios en el país ,cada venezolano dispone de 5 mil dólares para uso con la tarjeta en el exterior al año. De este monto se puede retirar vía cajero automático 500 dólares al mes. Además previo al viaje se pueden solicitar 600 dólares en efectivo o un cupo para compras por Internet de \$400 anuales. Cotizando oficialmente el Bolivar a un promedio de Bs 2,15 por dólar.

193. Por otro lado ilegalmente se ofrece comprar dólares a casi el doble de la tasa oficial. Esta practica constituye un delito, pero se conocen casos de personas que viajan solo para sacar los dólares de sus cupos para venderlos ilegalmente en Venezuela aprovechando el diferencial cambiario.

194. El control de movimiento de dinero transfronterizo en Venezuela está regulado por la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, en ella establece en su artículo 4, que las personas naturales o jurídicas que importen o exporten divisas, desde o hacia el territorio de Venezuela, por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas, están obligadas a declarar ante la autoridad administrativa competente, el monto y la naturaleza de la respectiva operación.

195. Sin embargo continua diciendo que están exentas del cumplimiento de esta obligación todas aquellas divisas adquiridas por personas naturales no residentes, que se encuentren en situación de tránsito o turismo en el territorio nacional y cuya permanencia en el país sea inferior a ciento ochenta días continuos.

196. La normativa de CADIVI respecto al control de cambio está orientada a controlar la salida de divisas y no la entrada, no existen limites a la entrada de dólares.

197. La excepción marcada respecto a las personas no residentes obstaculiza la obligatoriedad de un control efectivo por frontera.

198. Por todo lo anterior se entiende que no existe un sistema de declaración efectivo. Si bien en los casos de ingreso a través del aeropuerto internacional se solicita informar si se está ingresando con mas de 10.000 dólares, no existen medidas a tomar frente a una falsa declaración u omisión de ésta, dado que las autoridades no tendrían la autoridad de requerir y obtener mayor información por parte del transportista respecto del origen del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador y su intención de uso.

199. Tampoco podrían detener e incautar dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador

2.7.2 Recomendaciones y Comentarios

200. Establecer la obligación para las personas sin importar si son residentes o no, de declaración de ingreso y egreso por debajo del umbral de los 15.000 dólares. A este fin debe modificarse la excepciones al artículo 4 de la ley contra ilícitos cambiarios.

2.7.3 Cumplimiento de la RE IX

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.2.7 que apoyan la calificación general
RE.IX	NC	No se ha establecido un sistema de declaración de cumplimiento efectivo, con claras facultades y poder sancionador.

3 MEDIDAS PREVENTIVAS – INSTITUCIONES FINANCIERAS

Diligencia Debida sobre el Cliente y Mantenimiento de Registros

3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo

201. No se informó de la aplicación de este tipo de medidas basadas en el riesgo.

3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8)

3.2.1 Descripción y Análisis

RECOMENDACIÓN 5

202. La prohibición de mantener cuentas numeradas en las instituciones financieras se encuentra recogida tanto en una ley general marco Ley Contra la Delincuencia Organizada (artículo 47) como desarrollada sectorialmente en el artículo 39 de la Resolución 185-01 de la SUDEBAN⁴.

Art. 47 de la LOCDO, establece la obligación de los sujetos obligados de conservar los registros de sus clientes, asimismo dicha normativa establece que los sujetos obligados no podrán abrir o mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios, para lo cual los entes de control, supervisión, fiscalización y vigilancia (Superintendencia de Seguros) reglamentarán los medios que se consideren convenientes para la identificación del cliente además de la cédula de identidad para personas naturales o los documentos del Registro Mercantil o Registro Civil cuando se trate de personas jurídicas, y los documentos oficiales legalizados por los respectivos consulados del país de origen si se trata de extranjeros, cuando establezcan o intenten establecer relaciones de negocios o se propongan celebrar transacciones de cualquier índole como abrir cuentas, entrar en transacciones fiduciarias, contratar el arrendamiento de cajas de seguridad, realizar adquisiciones, obtener préstamos o realizar transacciones de dinero en efectivo u otros instrumentos monetarios. La contravención a esta norma se sancionará con multa equivalente a entre tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) y cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

⁴ La SUDEBAN supervisa as siguientes entidades: ,bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso, arrendadoras financieras, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, grupos financieros, operadores cambiarios fronterizos; las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, las sociedades de garantías recíprocas y los fondos nacionales de garantías recíprocas, las operaciones de carácter financiero que realicen los almacenes generales de depósitos, entidades de ahorro y préstamo.

203. En *cuanto* a la prohibición de emisión de acciones al portador en valores y seguros, la regulación sectorial no menciona la prohibición expresa de no abrir cuentas anónimas, si bien, el articulado si incluye la obligatoriedad de la política de conocimiento del cliente (artículo 24 y ss de la Resolución y a En la Providencia 1.150 de Seguros el artículo 24 y ss).

204. La prohibición de cuentas anónimas también estaría bajo el marco del Pacto Andino que ha sido suscrito por Venezuela, pero no se ha transpuesto de forma específica en la regulación sectorial de valores ni en la de seguros.

205. De las entrevistas con el sector privado también se ha comprobado la no existencia de cuentas numeradas o cifradas, no sólo para las base de clientes posteriores al 2001, año de publicación de la Resolución de la Superintendencia, sino que el sector asegura que “tampoco existen cuentas numeradas de fecha anterior dado que nunca ha sido práctica bancaria en Venezuela”.

206. Continuando con la adecuada identificación del cliente y la existencia de registros sobre la identificación de este al alcance del oficial del cumplimiento, la LCDO en su artículo 48 cita que la información sobre el cliente debe de estar disponible. Adicionalmente los entes de control y vigilancia siguiendo lo dispuesto por la propia LCDO, han reglamentado los medios que han creído oportunos para la correcta identificación del cliente así:

Sector bancario: artículo 27 de la Resolución 185-01

Sector valores: artículo 9 de la Resolución 128-06 y artículo 27 de la Resolución 178-05.

Sector asegurador: artículo 44 y 57 de la Providencia 1.150.

207. En lo que se refiere al establecimiento de medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) el artículo 211 de la Ley de Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias estipula que “...*A los fines de implementar el plan operativo que evite la utilización del sistema bancario e instituciones financieras, con el propósito de legitimar capitales y otros bienes económicos provenientes de la comisión de delitos previstos en esta Ley o en actividades relacionadas con la misma, el Ejecutivo Nacional deberá establecer las normas generales para la identificación de clientes, registros, limitaciones al secreto bancario, deber de informar, protección de empleados e institucionales y programas internos, basándose en las siguientes disposiciones*”.

208. Sectorialmente cada desarrollo normativo del supervisor competente incluye la obligación de conocer al cliente, identificándolo, llevar un registro con información de este actualizada y de mantener una entrevista a la hora de establecer una relación de negocio, reflejando los datos e información aportado en una ficha de cliente (CAPÍTULOS III de las tres normativas sectoriales).

209. De las medidas requeridas de DDC podrían entenderse enmarcadas en el art 211 de la LTICSE adicionalmente y por sectores los aspectos referentes a la identificación quedarían establecido en la normativa por:

Sector bancario y otras entidades bajo la supervisión de la SUDEBAN

210. Art. 29 de la R 185-01.-“**La identificación del cliente se realizará a través de la cédula de identidad laminada para personas naturales venezolanas y extranjeras residentes en el país, y pasaporte para personas naturales extranjeras no residentes. En el caso de personas jurídicas domiciliadas en el país, la identificación se efectuará a través del Registro de Información Fiscal (RIF), o el Registro de Firma Personal (RFP) y las copias certificadas expedidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, de los documentos constitutivos de la empresa, sus estatutos sociales y modificaciones posteriores, debidamente inscritos en el Registro Mercantil o en el Registro Civil. Cuando se trate de personas jurídicas no domiciliadas en el país, dichos documentos y poderes de sus representantes legales, deberán estar debidamente legalizados por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en el respectivo país y traducidos por un intérprete público al idioma castellano**”.

211. Art 38 de la R185-01.- *Los Sujetos Obligados deberán solicitar la misma información especificada en el artículo 29 de la presente Resolución en los casos de clientes ocasionales, o cuando se establezca o intente efectuar cualquier relación de negocios u operaciones de cualquier índole, tales como transferencias de fondos nacionales o internacionales, transacciones fiduciarias o en efectivo y arrendamiento de cajas de seguridad.*

212. Artículo 31.- *Al abrir una cuenta a una **persona natural**, la institución financiera deberá exigir como mínimo los siguientes datos y mantenerlos en una “Ficha de Identificación del Cliente” que deberá ser archivada en el Expediente del Cliente y registrados en medios informáticos.*

1. *Motivos por los cuales solicita los servicios de la Institución y uso que dará a la cuenta*
2. *Apellidos y nombres.*
3. *Tipo y número del documento de identidad.*
4. *Lugar y fecha de nacimiento.*
5. *Nacionalidad.*
6. *Estado civil.*
7. *Dirección y teléfono de domicilio.*
8. *Monto estimado promedio mensual en los cuales movilizará la cuenta.*
9. *Profesión u oficio.*
10. *Ocupación.*
11. *Dirección y teléfono de la empresa donde trabaja.*
12. *Monto del salario y otros ingresos mensuales.*
13. *Referencias bancarias (excepto para las personas que abren cuentas bancarias por primera vez), comerciales y/o personales.*
14. *Cuentas u otros productos que posee en la Institución.*
15. *Necesidad de recibir o enviar regularmente transferencias desde o al exterior de la República, indicar el país de origen o de destino.*
16. *Huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha, o en su defecto el de la mano izquierda, siempre que sea posible, de los clientes con firma autorizada en la cuenta.*

213. **Artículo 32.-** *En el caso de las **personas jurídicas**, los datos mínimos exigibles a ser registrados en la Ficha son:*

1. *Motivo por los que solicita los servicios de la Institución y uso que dará a la cuenta.*
2. *Nombre o razón social de la empresa.*
3. *Dirección y número de teléfono.*
4. *Empresas relacionadas.*
5. *Volumen de ventas mensuales y de los depósitos que espera realizar en efectivo o cheques.*
6. *Si espera recibir o enviar transferencias desde o al exterior de la República, indicando el país de origen o de destino.*
7. *Número del Registro de Información Fiscal (RIF) o Registro de Firma Personal (RFP).*
8. *Actividad profesional, comercial o industrial y los productos o servicios que ofrece.*
9. *Identificación de las personas naturales a través de las cuales se mantienen las relaciones financieras con el Sujeto Obligado, exigiendo los mismos documentos e información establecidos para las cuentas a nombre de personas naturales.*

214. *Si el cliente no está en capacidad de aportar algunos de los datos anteriormente mencionados, se hará constar en la Ficha del Cliente, así como las razones que impiden el suministro de la mencionada información.*

215. *Tanto las normas de identificación del cliente como los documentos de comprobación exigidos, deben aplicarse a todas las personas con firma autorizada en la cuenta.*

Sector valores:

216. Artículo 24.- *Registros. Expediente del cliente. Los sujetos obligados deberán establecer registros individuales de cada uno de sus clientes con el fin de obtener y mantener actualizada la*

información necesaria para determinar fehacientemente su identificación y las actividades económicas a las que se dedican, a los efectos de definir su perfil financiero y adoptar parámetros adecuados de segmentación, que permitan determinar el rango en el cual se desarrollan normalmente las operaciones que realizan los clientes y las características del mercado, o por cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de inversión, por clase de producto o cualquier otro criterio que le permita identificar las operaciones inusuales o sospechosas. Los datos incluidos en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades, conformarán el Expediente del Cliente.

217. **Artículo 27.- Identificación del Cliente.** La identificación del cliente se realizará:

1. Con respecto a las personas naturales, venezolanas o extranjeras residentes en el país, será a través de la correspondiente Cédula de Identidad laminada, expedida por las autoridades venezolanas competentes.

2. Para personas naturales extranjeras no residentes en el país, a través del Pasaporte expedido por la autoridad competente.

3. En el caso de personas jurídicas domiciliadas en el país la identificación se efectuará a través del Registro de Información Fiscal (RIF), del documento constitutivo de la empresa y/o estatutos sociales y modificaciones posteriores, debidamente inscritos en el Registro Mercantil correspondiente.

4. Cuando se trate de personas jurídicas no domiciliadas en el país, dichos documentos y poderes de sus representantes legales, deberán estar debidamente legalizados por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en el respectivo país, o contar con la apostilla, traducidos por un intérprete público al idioma castellano.

218. Cuando se trate de personas jurídicas, deberá dejarse constancia de la identificación de la persona natural que actúa en representación de dicha persona jurídica, el carácter con que actúa, en virtud de qué instrumento es representante, aplicándose en consecuencia según sea el caso, las previsiones establecidas en los numerales 1 y 2 del presente Artículo.

Sector Asegurador: Providencia 1.150.

219. **Artículo 24.-** Los Sujetos Obligados deberán establecer registros individuales de cada uno de sus clientes con el fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación y las actividades económicas a las que se dedican, a los efectos de definir su perfil financiero y adoptar parámetros adecuados de segmentación, que permitan determinar el rango en el cual se desarrollan normalmente las operaciones que realizan los clientes y las características del mercado, o por cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o cualquier otro criterio que le permita identificar las operaciones inusuales o sospechosas. Los datos incluidos en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades, conformarán el Expediente del Cliente.

220. **Artículo 25.-** Los Sujetos Obligados deberán contar con información individual de cada uno de sus clientes, esto es, tomadores, asegurados o beneficiarios de pólizas, contratantes de financiamientos de primas, fianzas, fideicomisos y otros encargos de confianza y contratos administrados de salud, ordenada a través de registros de clientes, concebidos por medios físicos, electrónicos o magnéticos, la cual deberá estar a disposición de las autoridades competentes. Estos registros contentivos de los documentos que se generen o reciban como consecuencia de la investigación, deberán conservarse por lo menos por un período de cinco (5) años, este plazo se contará a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente. Como mínimo la información deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del tomador, asegurado o beneficiario o denominación de la persona jurídica, el número de cédula de identidad o pasaporte o número de Registro de Información Fiscal (RIF), según el caso, dirección de habitación y de oficina así como los números telefónicos y la actividad económica, comercial o profesional, oficio u ocupación a la que se dedique, con especial mención si se trata del ejercicio independiente, empleado o socio y la capacidad económica o financiera no solamente del negocio que se proponga sino del conjunto.

221. **Artículo 26.-** Cuando se trate de pólizas de seguros la información a la que aluden los artículos 25 y 27 de la presente providencia procederá de las solicitudes de pólizas. El productor de seguros, trátese de agente exclusivo, corredor o sociedad de corretaje de seguros asumirá la obligación

de conseguir la identificación íntegra del tomador, asegurado, beneficiario o contratante y la empresa de seguros deberá verificar que la información contenida en la solicitud ha sido remitida de manera completa. Asimismo, deberá contener dicha solicitud al pie de la misma una declaración de fe del tomador, asegurado o beneficiario de que el dinero utilizado para el pago de la prima de la póliza suscrita, el contrato de financiamiento de primas u otros contratos proviene de una fuente lícita y por lo tanto no tiene relación alguna con dinero, capitales, bienes, haberes, valores o títulos producto de las actividades o acciones a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas u otras conductas tipificadas en la legislación venezolana.

222. *En caso de no existir intermediario la obligación correrá por cuenta de la compañía aseguradora o reaseguradora.*

223. Artículo 27.- *La identificación del cliente se realizará a través de la cédula de identidad laminada para personas naturales venezolanas y extranjeras residentes en el país, y pasaporte para personas naturales extranjeras no residentes. En el caso de personas jurídicas domiciliadas en el país la identificación se efectuará a través del Registro de Información Fiscal (RIF), de los documentos constitutivos de la empresa, sus estatutos sociales y modificaciones posteriores, debidamente inscritos en el Registro Mercantil o en el Registro Civil. Cuando se trate de personas jurídicas no domiciliadas en el país, dichos documentos y poderes de sus representantes legales deberán estar debidamente legalizados por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en el respectivo país, o contar con la apostilla, y traducidos por un intérprete público al idioma castellano. Cuando se trate de personas jurídicas deberá dejarse constancia de la identificación de las personas naturales a través de las cuales se mantienen relaciones con la empresa aseguradora o reaseguradora, exigiendo los mismos documentos establecidos para las personas naturales.*

224. *Copia de los mencionados documentos de identidad deberán ser archivados en el Expediente del Cliente que se encuentra en la oficina o sucursal donde fue contratado el seguro, fianza, contrato de financiamiento de primas, fideicomisos y otros encargos de confianza y contratos administrados de salud. En el Expediente del Cliente, adicionalmente debe incluirse lo siguiente:*

- 1. Formato de solicitud de seguro, fianza, contrato de financiamiento de primas, fideicomisos, otros encargos de confianza y contratos administrados de salud;*
- 2. Contratos de seguros, fianzas, contrato de financiamiento de primas, fideicomisos, otros encargos de confianza y contratos administrados de salud suscritos;*
- 3. Declaración jurada de origen y destino de los fondos;*
- 4. Constancia de las acciones de verificación inicial y periódica realizadas por el Sujeto Obligado;*
- 5. Toda documentación que el Sujeto Obligado considere conveniente mantener en este expediente.*

225. Artículo 28.- *Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia se deberá recabar la información precisa, a fin de conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las cuales actúan en los términos previstos en el presente artículo, así como los documentos que los acreditan como tales.*

226. Artículo 29.- *En caso de comprobarse la falsedad de algunos de los datos aportados, después de haber suscrito el contrato de seguro, de fianza, contrato de financiamiento de primas, fideicomisos, otros encargos de confianza y contratos administrados de salud, el Gerente de la Agencia o Sucursal, la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y el Oficial de Cumplimiento, analizarán el caso y de considerarlo procedente éste último informará dicha situación como una actividad sospechosa a la Unidad de Prevención y Control de la Legitimación de Capitales de esta Superintendencia de Seguros, indicando los datos verdaderos con relación al cliente, si los hubiera obtenido, pudiéndose anular el contrato suscrito en virtud de la legislación que regula el Contrato de Seguro.*

227. *De los artículos anteriores se desprende que la normativa detalla claramente cuáles son los documentos utilizados para llevar a cabo una correcta identificación del cliente.*

228. No obstante, en lo que se refiere a la verificación de estos datos aportados por el cliente y la autenticación de los documentos recibidos por la entidad con bases oficiales, la normativa se vuelve más difusa.

229. La regulación impone la obligación de verificar los datos sobre el cliente, pero no especifica ni detalla de que manera o cuales sería el procedimiento a seguir para contrastar la información recibida (bases oficiales, comprobaciones telefónicas..) quedando al albedrío de la entidad. Sólo la providencia de Seguros en su artículo 58 menciona la obtención e información complementaria a través de: medios de comunicación social, Organismos internacionales, asociaciones gremiales...

230. Adicionalmente, la resolución de la CNV atribuye, para los sujetos obligados, la responsabilidad e la verificación y cita las pag web de la SENIAT, Seguro Social, Consejo Nacional Electoral...)

231. Opinamos que la adecuada verificación de datos por los sujetos obligados no está garantizada, dado que:

232. Para las *personas* físicas:

- No poseen acceso a las bases de datos de los documentos oficiales (guardia nacional, Seniat, CPICP..)
- La declaración del origen de fondos es una declaración hecha y firmada por el propio aportante de los datos, sin necesidad de elevarlo a fé pública (por ejemplo, realizarla ante notario).
- No existe un censo de población automatizado más allá del Consejo Nacional Electoral donde sólo se inscriben voluntariamente las personas que quieran votar o los partidos políticos, luego no abarca la totalidad de la población.
- No existe un registro Civil, ni central del notariado automatizado, si bien se reconocen los esfuerzos que se están haciendo al respecto.

233. Para las personas Jurídicas, es muy dificultoso llegar hasta el tenedor final o a tener una relación de los administradores o representantes comunes de varias sociedades, e incluso seguir los cambios en la composición de estas dado que como hemos mencionado todavía no se ha armado una base de datos central y automatizada de los registros y notarías.

234. Tampoco se especifica en la norma el periodo de actualización mínima de la documentación aportada.

235. Centrándonos en los clientes personas jurídicas o acuerdos legales y las recomendaciones de los estándares internacionales sobre:

-la identificación del propietario final en el caso de la sociedades y de las personas naturales propietarias de las acciones.

-Para los fideicomisos que se conozca tanto el beneficiario como del fideicomitente.

-En el caso de las actuaciones mediante representante legal, se tenga constancia de la identidad de la persona o personas por cuenta de quién actúa.

236. A este respecto, las tres regulaciones sectoriales indican que *“cuando se trate de personas jurídicas se deberán identificar a las personal naturales que mantienen relación con el sujeto obligado. Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no están actuando por cuenta propia, se deberá recabar información a fin de conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como las personas por la que actúan”*.

237. De las personas jurídicas, los sujetos obligados han manifestado obtener las escrituras sociales para conocer a los accionistas, pero si estos son también personas jurídicas, no se da un segundo paso

para conocer los propietarios de estas, dada la dificultad del acceso a los datos, ya que no existe un Registro central automatizado. (Sólo un paso atrás, en la reconstrucción de la toma de participación, por lo que no se llega al conocimiento del propietario final).

238. Por otro lado, como ya hemos comentado, los sujetos obligados han manifestado que en la práctica habitual de los mercados no se emiten acciones al portador, pero no hay ninguna referencia específica en la ley que prohíba su emisión

239. Respecto de los representantes legales y usufructos se encuentran en la misma situación. En relación a los Fideicomisos, cada entidad es libre de crearlos dado que es un servicio que prestan a sus clientes. En Venezuela existen fideicomisos de garantía, administración, inversión o mixtos.

240. En la modificación de julio del 2008 de Ley de bancos podemos encontrar normas sobre la gestión de estos e información a los clientes y a la autoridad supervisora, así:

Remisión de Información a la Superintendencia

241. **Artículo 65.** *La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá requerir de las instituciones financieras el envío periódico de una relación detallada de los bienes recibidos en fideicomiso.*

242. Centrándonos en la recomendación sobre el punto que exige a las instituciones financieras el determinar **si el cliente está actuando o no en nombre propio** o de otra persona y en su caso, deberá dar los pasos razonables para verificar la identidad de esa persona, especialmente si es persona jurídica debería ser capaz de determinar la estructura de control.

243. Tanto la Resolución de la SUDEBAN, como de la CNV y la Providencia de seguros recogen los pasos a dar y la información mínima que se deberá obtener UNA VEZ VERIFICADO QUE EL CLIENTE NO ACTUA POR CUENTA PROPIA. No obstante salvo, una referencia lateral en el art.4 de la LCDO (“quien por sí mismo o por persona interpuesta sea propietario o poseedor de capitales (...)), no existe ninguna desarrollo normativo de rango superior en el que se especifique la obligación de la determinación de la persona por la cual esté actuando el cliente. El equipo evaluador tiene dudas sobre si la Ley establece suficiente y claras facultades legales a los supervisores para estbalcer y hacer cumplir dicha obligación, ado que no se ha informado de que se haya impuesto sanción alguna por incumplimiento de esta obligación o del control y supervisión del cumplimiento de esta en el alcance de las inspecciones in-situ. Entendemos que esta referencia concreta la obligación, debería ser incluida dado que las resoluciones de los organismos reguladores son desarrollos sectoriales de la legislación general, por lo pueden ser modificadas con mayor facilidad que una Ley marco.

244. En la práctica, respecto de las figuras legales como usufructos o fideicomisos; Para el sector bancario, la creación de un fideicomiso debe ser autorizado por la SUDEBAN, pero el equipo evaluador no ha podido comprobar si existe un registro ni cuán de detallado es sobre los verdaderos beneficiarios y constituyentes del fideicomiso. Por otro lado el las empresas de seguros también pueden crear su fideicomiso propio. Por lo que no existe un Registro Central que detalle los propietarios y beneficiarios de todos los fideicomisos constituidos en los dos sectores autorizados a crear fideicomisos.

245. Por otra parte, a la hora de entender la titularidad y la estructura de control del cliente, las instituciones privadas han manifestado tener medidas para reconstruir un paso atrás la estructura de la toma de control de las sociedades, pero en el caso de encontrarse a su vez con una nueva persona jurídica o acuerdo legal como propietario, han manifestado las dificultades existentes para ir más allá de esta primera verificación, hasta el propietario final persona natural. En las estructuras que cotizan, dada la mayor información pública estas averiguaciones conllevan menor dificultad y son más plausibles.

246. Se ha comprobado que lo establecido en las regulaciones sectorial con respecto al conocimiento de propósito y carácter de la relación comercial, se cumple y se refleja en la ficha o expediente del cliente para el sector bancario y seguros. Para el de valores, existe la obligación legal en la resolución de la CNV 178-2005 art 24 pero no se ha podido comprobar la eficacia de esta norma al no haber mantenido entrevista alguna con una institución financiera privada o sus representantes, pese haberlo solicitado en reiteradas ocasiones.

247. Como hemos comentados en puntos anteriores, el establecimiento de medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) se recoge en el artículo 211 de la Ley de Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias, donde se estipula que *“...A los fines de implementar el plan operativo que evite la utilización del sistema bancario e instituciones financieras, con el propósito de legitimar capitales y otros bienes económicos provenientes de la comisión de delitos previstos en esta Ley o en actividades relacionadas con la misma, el Ejecutivo Nacional deberá establecer las normas generales para la identificación de clientes, registros, limitaciones al secreto bancario, deber de informar, protección de empleados e institucionales y programas internos, basándose en las siguientes disposiciones”*.

248. Sectorialmente cada desarrollo normativo del supervisor competente incluye la obligación de conocer al cliente, identificándolo, llevar un registro con información de este actualizada y de mantener una entrevista a la hora de establecer una relación de negocio, reflejando los datos e información aportados en una ficha de cliente (CAPÍTULOS III de las tres normativas sectoriales). Así; El artículo 27 de la Resolución 185-01 para el sector bancario y otras instituciones financieras, recoge la obligatoriedad de mantener ACTUALIZADA la información del cliente al efecto de definir su perfil de riesgo.

249. Para el sector Valores también se especifica en el art 24 que *“Los sujetos obligados deberán establecer registros individuales de cada uno de sus clientes con el fin de obtener y **mantener actualizada** la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación y las actividades económicas a las que se dedican, a los efectos de definir su perfil financiero y adoptar parámetros adecuados de segmentación, que permitan determinar el rango en el cual se desarrollan normalmente las operaciones que realizan los clientes y las características del mercado, o por cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de inversión, por clase de producto o cualquier otro criterio que le permita identificar las operaciones inusuales o sospechosas. Los datos incluidos en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades, conformarán el Expediente del Cliente”*. Por último para el sector Asegurador, la Providencia 1.150- 2004 en su art. 24 copia el mismo párrafo. Adicionalmente el art. 56 establece que *“el sujeto obligado deberá asegurar que la auditoría interna y contraloría monitoreen regularmente la instrumentación y operación del sistema de prevención y control del riesgo”*.

250. De lo anterior, concluimos que se ha recogido en la normativa sectorial la obligación de mantener actualizada la documentación del cliente, si bien, en nuestra opinión se debería de precisar algo más en qué consiste esta actualización y la periodicidad de esta, es decir si se debe realizar cada vez que el cliente opera, o cada x periodo de tiempo o si bien, se deja bajo el marco de la política interna de cada entidad sujeto obligado.

251. Entendemos que sería útil para los sujetos obligados si se precisaran los documentos a los que se extiende la actualización de los documentos en la debida diligencia en la identificación del cliente y, en su caso si existe alguna diferencia entre lo exigido a clientes personas físicas y personas jurídicas .

252. Por otro lado se debería incluir en la Ley de Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias, una referencia expresa a la importancia de mantener actualizada la base de datos del cliente, mencionando que esta actualización y monitoreo se engloba dentro de las medidas de Debida Diligencia Continua.

253. Por lo que se refiere al Riesgo por operativa con sectores o cliente más sensibles y vulnerables a ser utilizados para la legitimación de capitales y financiación al terrorismo.

254. En el sector Banca y otros intermediarios Financieros, la resolución 185-01 comprende un Capítulo IV, titulado “Segmentos de Clientes Especiales o Diferenciados”, dónde se establece la obligación por parte de los Sujetos Obligados en cuanto a las exigencias de una diligencia debida más profunda para categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo, específicamente entre los artículos 49 al 52, a saber:

255. Artículo 49.- La Junta Directiva del Sujeto Obligado deberá mantener una supervisión especial sobre las actividades de banca corporativa y banca privada, para lo cual elaborará un documento indicando los objetivos y propósitos de tales actividades, el sector atractivo base (en términos de patrimonio mínimo, activos invertibles, productos y servicios buscados y tipo de cliente a ser aceptado), los servicios ofrecidos, los objetivos financieros y riesgos aceptables, así como las responsabilidades en la administración de riesgos, las funciones de control y el establecimiento de múltiples niveles de aprobación para la aceptación de nuevos clientes.

256. Artículo 50.- La Junta Directiva deberá intervenir en la planificación estratégica operativa de la banca corporativa y la banca privada, incluyendo las metas relacionadas con ingresos, activos administrados, número de cuentas, e inspecciones de auditoría y cumplimiento.

257. Artículo 51.- Las disposiciones que se derivan de la política conozca su cliente, deberán ser implementadas y aplicadas en la banca corporativa y la banca privada, haciendo énfasis en el conocimiento del origen de la riqueza de los clientes y su línea de negocios, la solicitud de referencias y la elaboración de listas de señales de alerta y procedimientos de detección de operaciones sospechosas.

258. Artículo 52.- El Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales del Sujeto Obligado deberá asegurarse de que el personal que labora en la banca corporativa y banca privada, reciba un adecuado adiestramiento que le permita desempeñar sus funciones de prevención contra legitimación de capitales de manera eficiente, tomando en cuenta las características de los clientes a quienes prestan atención y los servicios que les ofrecen. Asimismo, se asegurará que se establezcan y apliquen métodos de auditoría interna y externa destinados a verificar si se están cumpliendo las leyes y regulaciones vigentes, así como los controles internos establecidos por la Institución.

259. Adicionalmente la Modificación de la Ley de Bancos tiene capítulos específicos para los servicios de banca virtual e internet (en los que limita la operativa a realizar a través de estos) y para los Fideicomisos. Por lo que si bien, no los señala como segmentos dónde sea obligatorio aplicar una Debida Diligencia más profunda, el hecho de recogerlos específicamente en la ley, entendemos que es significativo.

260. El tema de PEPS no es aplicable dado que como hemos referido anteriormente, no se han publicado listas oficiales al respecto.

261. En la práctica, las entidades manifiestan tener una diligencia reforzada para banca privada, corporativa, a distancia, fideicomisos, transferencias y corresponsalía.

Superintendencia de Seguros:

262. La referencia encontrada en este sector es o manifestado por al SUDESEG respecto a la práctica supervisora: *“La Unidad de Prevención y Control de la Legitimación de Capitales de esta Superintendencia de Seguros supervisa el cumplimiento por parte de los sujetos obligados, a través de las inspecciones en sitio y actividades de prevención a las entidades aseguradoras y que éstas empleen sistemáticamente la autorregulación como práctica sana de la prevención y control de riesgo.*

263. El área de prevención y control de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, trata básicamente de detectar y analizar riesgos y la administración de los mismos, dependen de muchos factores, incluyendo la base de datos de los clientes, su ubicación geográfica, sus productos y servicios y el tamaño de su institución. El ejercicio de diligencia debida en relación con los riesgos que identifique

en su actividad productos y servicios, es un paso crucial en el control de la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo en la institución.

264. Sin embargo, los sujetos obligados prestarán especial atención de acuerdo a lo establecido en la Recomendación N° 6 del GAFI, a los clientes nuevos, a las personas consideradas como públicamente expuestas, y a aquellos clientes cuya actividad económica se encuentre dirigida a los siguientes sectores:

- 1.- Comercio, Exportador, Importador, Distribuidor.
- 2.- Abogados, Contadores, Economista, Administradores, Notarios, Afines.
- 3.- Sin información de la Actividad Económica.
- 4.- Minero, Reciclaje de Materiales Ferrosos y No Ferrosos.
- 5.- Medicina, Farmacia, Productos Médicos.
- 6.- Entre otros.”

Fuente: Base de datos de los (RAS) que lleva la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales de la SUDESEG.

265. Por otro lado en la entrevista con la SUDESEG, los representantes manifestaron no hacer distinción alguna por productos contratados, por lo que se aplica a todos y cada uno de los clientes las mismas medidas de diligencia debida.

266. Para el Sector Valores, no se ha encontrado referencia al respecto en la Resolución, ni se puede opinar sobre la práctica de los sujetos obligados dado que no se tuvo entrevista con ninguna entidad del sector privado o asociación pese haberlo solicitado en reiteradas ocasiones.

Enfoque basado en el Riesgo.

Sector bancario y otras instituciones financieras.

267. Las Normativa establecida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establece disposiciones que deben ser aplicadas por parte de los Sujetos Obligados en la implementación de una adecuada administración integral de riesgos. Estos lineamientos encuentran su base legal en los artículos 51 y 52 de la Resolución 185-01 y en la Resolución 136.03 de fecha 29 de mayo de 2003, publicada en Gaceta Oficial N° 37.703 del 3 de junio del mismo año. A continuación, se presentan los citados artículos:

268. Artículo 51.- Las disposiciones que se derivan de la política conozca su cliente, deberán ser implementadas y aplicadas en la banca corporativa y la banca privada, haciendo énfasis en el conocimiento del origen de la riqueza de los clientes y su línea de negocios, la solicitud de referencias y la elaboración de listas de señales de alerta y procedimientos de detección de operaciones sospechosas.

269. Artículo 52.- El Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales del Sujeto Obligado deberá asegurarse de que el personal que labora en la banca corporativa y banca privada, reciba un adecuado adiestramiento que le permita desempeñar sus funciones de prevención contra legitimación de capitales de manera eficiente, tomando en cuenta las características de los clientes a quienes prestan atención y los servicios que les ofrecen. Asimismo, se asegurará que se establezcan y apliquen métodos de auditoría interna y externa destinados a verificar si se están cumpliendo las leyes y regulaciones vigentes, así como los controles internos establecidos por la Institución.

270. Adicionalmente, la Resolución 136.03: **NORMAS PARA UNA ADECUADA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS.**

*Por un lado, como vemos, esta Regulación **no recoge específicamente un enfoque basado en el riesgo**, mencionando sólo dos segmentos de actividad.*

271. La importancia de una adecuada segmentación de la clientela sólo se menciona en los artículos referentes a la identificación del Cliente (sección III), dónde el Artículo 27 estipula que ” *Los Sujetos Obligados deberán establecer registros individuales de cada uno de sus clientes con el fin de obtener y*

*mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación y las actividades económicas a las que se dedican, a los efectos de definir su perfil financiero y adoptar parámetros de segmentación o por cualquier otro instrumento de similar eficacia, **por niveles de riesgo, por clase de producto o cualquier otro criterio que le permita identificar las operaciones inusuales o sospechosas. Una adecuada segmentación permitirá determinar el rango en el cual se desarrollan normalmente las operaciones que realizan los clientes y las características del mercado.** Los datos incluidos en el Registro Individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades, conformarán el "Expediente del Cliente".*

272. El resto de normativa (136.3) y lineamientos se refieren a la gestión integral de los distintos riesgos de la entidad: crédito, liquidez, mercado... y a su adecuado tratamiento y control.

273. Los sujetos del sector privado, manifiestan que es un tema que ellos suelen ir más allá de la regulación respecto al establecimiento de perfiles y segmentación de los clientes. Añaden que se debería desarrollar legalmente un enfoque basado en el riesgo, incluyendo a los sectores no financieros que se encuentran indirectamente relacionados con la actividad financiera y son vulnerables al lavado de dinero según recoge la LCDO.

274. Para el sector seguros y valores, no existe segmentación de clientes o productos ni por tanto, medidas de diligencia simplificada.

275. En lo referente lineamientos de DDC sobre la sensibilidad del riesgo, la superintendencia de bancos no ha emitido ninguno.

276. Para Valores y Seguros, no se aplica ya que no existe la posibilidad de aplicar una diligencia simplificada a ciertos tipos de clientes.

Momento para efectuar la verificación.

277. La resolución de la Superintendencia de Bancos, en sus artículos 28 a 36, especifican los requisitos de documentación e información del cliente que se deben obtener para abrir por primera vez una cuenta, o para operar por internet o para enviar transferencia o remesas de fondos a través de un banco u otra entidad financiera supervisada. Así mismo especifica las consecuencias de encontrar falsedad en algunos datos aportados: Art.35. *En caso de comprobarse la falsedad de algunos de los datos aportados, después de haber abierto una cuenta, el Gerente de la Agencia o Sucursal, la Unidad de Prevención de Legitimación de Capitales y el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, analizarán el caso y de considerarlo procedente, este último procederá a informar mediante el formulario PMSBIF044/0497 "REPORTE DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS" a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de esta anomalía, de las operaciones sospechosas que pudieran efectuarse en dicha cuenta, así como los datos verdaderos en relación al cliente si los hubiera obtenido, no pudiendo cerrar la cuenta respectiva ni negar la asistencia bancaria solicitada.*

278. No obstante, en ningún momento dice que los documentos que soportan los datos deban de ser aportados en ese mismo instante de apertura, de hecho el artículo 35 cita, en caso de comprobar a falsedad de los datos una vez abierta una cuenta, por lo que presuponemos que las verificaciones deben realizarse durante o con posterioridad al establecimiento de una relación comercial.

279. En el caso de Valores, estamos en el mismo supuesto anterior respecto a la verificación de los datos, pudiéndose realizarse antes o durante la relación comercial, si bien existe un artículo q especifica algunos casos en los que no es precisa la PREVIA identificación del cliente:

280. *Artículo 28.- Casos en que no se requiere la previa identificación del cliente. No se requerirá la previa identificación del cliente conforme lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4, señalados en el artículo anterior, cuando se trate de:*

- (i) Entidades del Sector Público de la República Bolivariana de Venezuela,
- (ii) Gobiernos Extranjeros,
- (iii) Agencias Públicas Extranjeras de reconocida solvencia,
- (iv) Organismos Multilaterales,
- (v) Personas jurídicas sometidas al control de los siguientes organismos públicos de la República Bolivariana de Venezuela: Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguros y de la propia Comisión Nacional de Valores.
- (vi) Personas extranjeras sometidas en su País de origen al control de las Superintendencias de Bancos o de Valores o de Seguros u organismos similares.
- (vii) Cuando el sujeto obligado tenga identificado el número del cliente en el banco o agente custodio o la cuenta bancaria del cliente de la cual él efectúa el pago o a la cual él mismo instruye donde se transferirá el pago.

281. En estos supuestos, la identificación del cliente se realizará posteriormente a la correspondiente operación, bastando para ello que el cliente acredite por escrito la instrucción respectiva.

282. Para el sector Asegurador el artículo 29 de la providencia especifica que *En caso de comprobarse la falsedad de algunos de los datos aportados, después de haber abierto una cuenta, el Gerente de la Agencia o Sucursal, la Unidad de Prevención de Legitimación de Capitales y el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, analizarán el caso y de considerarlo procedente, este último procederá a informar mediante el formulario PMSBIF044/0497 “REPORTE DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS” a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de esta anormalidad, de las operaciones sospechosas que pudieran efectuarse en dicha cuenta, así como los datos verdaderos en relación al cliente si los hubiera obtenido, no pudiendo cerrar la cuenta respectiva ni negar la asistencia bancaria solicitada.* Por ello, también parece ser que la verificación de los datos aportados puede realizarse con posterioridad.

283. Adicionalmente, así lo han manifestado las instituciones del sector privado entrevistadas. De tal manera que los documentos soporte de la información suministrada por el cliente, a presentar por este en el momento de abrir la cuenta salvo los identificativos, varían según la política de la entidad, no especificándose en ninguna regulación, la prohibición de entablar relación de negocio si faltase alguno de los requeridos para comprobar la realidad de los datos exigidos para completar la ficha del cliente en las respectivas regulaciones sectoriales.

284. Aparentemente existe una grave incompatibilidad entre las disposiciones recogidas en las tres regulaciones sectoriales, referentes a la comprobación una vez iniciada la relación comercial de la falsedad de los datos, donde indica que se informará al supervisor pero no podrá negarse el servicio financiero (art 35 de la Resolución 185-01 SUDEBAN, art. 29 de la Providencia 1.150 de la SUDESEG) con el artículo 56 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada en el que se recoge que existe la obligatoriedad, ante al sospecha por la institución, de negar el servicio financiero solicitado. Se recomienda aclarar este punto en la mayor brevedad por la incompatibilidad entre las legislaciones. Especialmente el sector asegurador, reclama la modificación de la Providencia 1.1150, su adecuación a la práctica habitual de la operativa y situación actual del sector asegurador, así como la promulgación de una Ley marco para el sector.

285. En las tres regulaciones, como hemos comentado, existe la previsión de reportar como actividad sospechosa si existen dudas sobre la identidad el cliente o los datos aportados. No se menciona específicamente la prohibición de apertura de cuenta o de inicio de relación comercial si el cliente no puede cumplimentar toda la información.

286. No existe obligación al respecto referente a la relación de una entidad financiera con otra. Para lo establecido respecto a las relaciones de una entidad con sus clientes, nos remitimos a lo descrito en el punto de la recomendación 5.14. Si existen disposiciones, en las tres regulaciones, de no comunicar al sujeto que está bajo sospecha o siendo investigado.

287. Las regulaciones sectoriales se aplican a toda la base de clientes de las instituciones financieras, sujetos obligados en prevención del lavado de capitales. Las entidades entrevistadas han manifestado haber revisado la base de clientes y actualizado los datos al respecto. También, los auditores externos incluyen en el muestreo a clientes antiguos.

Recomendación 6

288. Con relación a esta Recomendación que alude a las Personas Políticamente Expuestas (PEPs), la *Superintendencia de Bancos se encuentra en un proceso de revisión de la Resolución 185-01 “Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras”, para adecuarla a los estándares internacionales en materia de Prevención y Administración Integral de Riesgo, en materia de Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, recomendado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)”*.

289. Siguiendo con lo anterior, tampoco existe obligación legal al respecto ni para el sector Valores ni para el de Seguros.

290. En la práctica, se reconocen esfuerzos de mejora por las prácticas internas, en esta materia, realizadas por las entidades del sector privado de seguros y de bancos. Estas, realizan búsquedas de nombres o identificaciones en periódicos o internet. Las entidades de más recursos, por iniciativa propia, han comprado la herramienta World Compliance que proporciona un listado global para la identificación de personas que en sus países trabajan o han trabajado en el Sector Oficial y tienen antecedentes por corrupción administrativa. También confeccionan base interna de datos con los requerimientos que les hacen demás información los supervisores u otras instituciones autorizadas para ello.

En el Sector Público se reconoce como un avance, el proyecto puesta en marcha del sistema automatizado del Consejo Nacional Electoral con el fin de controlar y seguir el financiamiento de las organizaciones con Fines Políticos a nivel nacional y regional, y configurar una base de datos con los datos de los electores y candidatos políticos del país.

El delito de corrupción fue incorporado en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, si bien no se ha producido ninguna comunicación sospechosa a la UIF por esta causa.

Recomendación 7

291. Refiriéndonos a la banca corresponsal no se ha desarrollado regulación al respecto encontrándose la Superintendencia de Bancos se encuentra en un proceso de revisión de la Resolución 185-01 “Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras”, para adecuarla a los estándares internacionales.

292. Las propias entidades han manifestado que es un tema que ellos van más allá de la propia ley, dado que en muchos casos han tenido que adaptarse a las mejores prácticas en corresponsalía para cumplir con los estándares que les imponían entidades pertenecientes a otros países GAFI.

293. Si bien todavía no es práctica habitual del sector, si existen algunas entidades que, para establecer relaciones de corresponsalía con otras entidades fuera de Venezuela, han incluido en su política el envío del cuestionario Wolsberg de corresponsales a aquellas instituciones extranjeras con las que pretenden tener una relación de negocios o intercambiar claves.

294. Por otro lado y en lo referente a la operativa con Bancos Pantalla como corresponsales, algunas instituciones financieras, como mejor práctica en sus procedimientos para abrir cuentas de Corresponsalía a Bancos extranjeros, requieren que el Banco se cerciore de que no se trata de un Banco pantalla; a los efectos se les exige la licencia que tienen para operar como Institución Financiera en su

país de origen; el documento constitutivo del Banco y sus modificaciones posteriores, y Actas de Junta Directiva donde se autorice abrir la cuenta y la identificación de las personas que la movilizarán, los cuales deberán estar traducidos al español por traductor público si fuera el caso y ante el consulado venezolano en el país de origen o en su defecto apostillados; Registro de Información Fiscal (RIF) en Venezuela; llenado de la Ficha de Identificación para personas jurídicas; referencias; copia de la declaración del impuesto sobre la renta y llenado del documento de Debida Diligencia para operaciones de Corresponsalía de los Principios Wolfsberg.

295. Algunos han adquirido la aplicación Bankers Almanac, a través de la cual, se verifica que sea un Banco extranjero bien constituido, que cumpla con procesos de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y que no haya sido objeto de investigación por Legitimación de Capitales.

Recomendación 6

296. En cuanto a las políticas y medidas establecidas para prevenir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de establecidas lavado de dinero o financiamiento del terrorismo:

Superintendencia de Bancos: *Según el Artículo 28 de la Resolución 185-01, para abrir cuentas bancarias por primera vez en una Institución Financiera, será requisito indispensable realizar una entrevista personal con el solicitante o con la persona autorizada por este, incluyendo aquellas que posteriormente serán manejadas mediante los servicios de “Banca Electrónica”, tales como los de “Banco en Casa” o “Banca a Través de Internet” (Home Banking o Internet Banking), y “Servicios de Banca en Línea” (On Line Banking Services). Quedan exceptuadas de este requisito, las cuentas de nómina de los trabajadores siempre y cuando los datos sean proporcionados formalmente por los patronos respectivos.*

Complementariamente, el numeral 3 del artículo 29 de la resolución 185-01, establece que los Sujetos Obligados deben verificar periódicamente los datos de identificación de sus clientes, previstos en el encabezado del precitado artículo, específicamente señala:

“Copia de los mencionados documentos de identidad deberán ser archivados en el Expediente del Cliente que se encuentra en la oficina o sucursal donde fue abierta la cuenta. En el “Expediente del Cliente”, adicionalmente debe incluirse lo siguiente:

(...) 3. Constancia de las acciones de verificación inicial y periódica realizadas por la Institución”.

Superintendencia de Seguros:

297. Para el Sector Asegurador Venezolano, la Providencia Administrativa N° 1150 establece en líneas generales la obligación por parte de los sujetos obligados de la adquisición de equipos de informática, o cualquier otro medio de técnica de vanguardia destinado a perfeccionar los sistemas de análisis financiero de sus clientes y actividades sospechosas de obligatoria información.

298. Asimismo, el artículo 12 de la Providencia Administrativa *in comento*, establece que la Unidad de Prevención y Control del Sujeto Obligado, deberá estar dotada de los recursos materiales, técnicos y el entrenamiento adecuado para el cumplimiento de sus funciones.

299. CNV: No existe legislación específica.

3.2.2 Recomendaciones y Comentarios

RECOMENDACIÓN 5

- Cuentas Anónimas, la prohibición se encuentra en la ley marco contra la Delincuencia Organizada Respecto a la regulación de valores y seguros no se menciona la prohibición expresa, si bien el articulado si incluye la obligatoriedad de la política de conocimiento del cliente (artículo 24 y ss de la Resolución y a En la Providencia 1.150 de Seguros el artículo 24 y ss). No obstante consideramos que debería hacerse mención expresa en las normas sectoriales de los sectores e Valores y Seguros.

- Verificación de la identidad el cliente, Conforme lo descrito en el análisis de la Recomendación 5.3

Opinamos que la adecuada verificación de datos por los sujetos obligados no está garantizada, dado que:

300. Para las personas físicas:

- No poseen acceso a las bases de datos de los documentos oficiales (guardia nacional, Seniat, CPICP..)
- La declaración del origen de fondos es una declaración hecha y firmada por el propio aportante de los datos.
- No existe un censo de población automatizado más allá del Consejo Nacional Electoral dónde sólo se inscriben voluntariamente las personas que quieran votar o los partidos políticos, luego no abarca la totalidad de la población.
- No existe un registro Civil, ni central del notariado automatizado, si bien se reconocen los esfuerzos que se están haciendo al respecto.

Para las personas Jurídicas, es muy dificultoso llegar hasta el tenedor final o a tener una relación de los administradores o representantes comunes de varias sociedades, e incluso seguir los cambios en la composición de estas dado que como hemos mencionado todavía no se ha armado una base de datos central y automatizada de los registros y notaría.

301. Tampoco se especifica en la norma el periodo de actualización mínima de la documentación aportada.

302. Por lo que se recomienda establecer los procedimientos adecuados para garantizar el acceso a la información necesaria y válida que asegure una mayor certeza sobre la autenticidad de los datos aportados por los clientes.

- Respecto al proceso de **Diligencia Debida Continua**, se ha recogido en la normativa sectorial la obligación de mantener actualizada la documentación del cliente, si bien, en nuestra opinión se debería de precisar algo más en qué consiste esta actualización y la periodicidad de esta, es decir si se debe realizar cada vez que el cliente opera, o cada x periodo de tiempo o se deja bajo el marco de la política interna de cada entidad sujeto obligado.

303. Adicionalmente debería precisarse los documentos a los que se extiende la actualización de datos de la debida diligencia en la identificación de clientes, y si, en su caso se hace diferencia entre clientes personas físicas y personas jurídicas

Por otro lado se debería incluir en la Ley de Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias, una referencia expresa a la importancia de mantener actualizada la base de datos del cliente, mencionando que esta actualización y monitoreo se engloba dentro de las medidas de Debida Diligencia Continua.

- En lo referente al **Riesgo y a una debida diligencia más profunda**, Creemos importante, el definir claramente para los tres sectores financieros aquellas operativa o segmentos de clientes que son susceptibles de aplicar medida de debida diligencia reforzada, dado que, bien por la complejidad de la operativa o de la correcta identificación del cliente real, son más sensibles para su utilización a fin de legitimar capitales o financiar al terrorismo.
- Con relación a un **Enfoque basado en el riesgo** y a una aplicación de **distintas medidas de diligencia debida a la base de clientes**: Regulatoriamente, sería deseable un desarrollo específico un enfoque basado en el riesgo para los tres sectores, basado en la experiencia de los supervisores y supervisados, y una vez aplicado permitir aplicar medidas simplificadas a clientes para los que quede demostrado que existe un menor riesgo de legitimación de capitales.

304. De esta manera, se conseguiría distribuir los recursos humanos y medios técnicos de las entidades a la monitorización, seguimiento y control de aquellas clientes, segmentos u operativa que puedan ser más sensibles a su utilización para la Legitimación de capitales y financiación del terrorismo, consiguiendo un sistema de prevención más eficaz.

- **Respecto de la verificación de datos del cliente;**

- Se debería desarrollar legalmente, que documentos de verificación pueden ser aportados con posterioridad y cuales no.
- Aparentemente existe una grave incompatibilidad entre las disposiciones recogidas en las tres regulaciones sectoriales, referentes a la comprobación una vez iniciada la relación comercial de la falsedad de los datos, donde indica que se informará al supervisor pero no podrá negarse el servicio financiero (art 35 de la Resolución 185-01 SUDEBAN, art. 29 de la Providencia 1.150 de la SUDESEG) con la Ley Contra la Delincuencia Organizada en el que se recoge que existe la obligatoriedad, ante al sospecha por la institución, de negar el servicio financiero solicitado.

305. Se recomienda aclarar este punto en la mayor brevedad por la incompatibilidad entre las legislaciones.

En resumen respecto de la Recomendación 5:

Para las personas físicas:

- No poseen acceso a las bases de datos de los documentos oficiales (guardia nacional, Seniat, CPICP.) a fin de verificar los datos aportados.
- La declaración del origen de fondos es una declaración hecha y firmada por el propio aportante de los datos, sin necesidad de elevarlo a fé pública (por ejemplo, realizarla ante notario), o cualquier otra medida de verificación.
- No existe un censo de población automatizado más allá del Consejo Nacional Electoral donde sólo se inscriben voluntariamente las personas que quieran votar o los partidos políticos, luego no abarca la totalidad de la población.
- No existe un registro Civil, ni central del notariado automatizado, si bien se reconocen los esfuerzos que se están haciendo al respecto.

306. Para las personas Jurídicas, es muy dificultoso llegar hasta el beneficiario o tenedor final o a tener una relación de los administradores o representantes comunes de varias sociedades, e incluso seguir los cambios en la composición de estas dado que como hemos mencionado todavía no se ha armado una base de datos central y automatizada de los registros y notarías.

307. A este respecto, los sujetos obligados, en especial las entidades de crédito, han manifestado obtener las escrituras sociales para conocer a los accionistas, pero si estos son también personas jurídicas, no se da un segundo paso para conocer los propietarios de estas, dada la dificultad del acceso a los datos, ya que no existe un Registro central automatizado. (Sólo un paso atrás, en la reconstrucción de la toma de participación, por lo que no se llega al conocimiento del propietario final).

Tampoco se pudo verificar, en el sector valores, la eficacia de la norma al no haberse podido mantener ninguna entrevista con una institución privada, pese haberlo solicitado.

308. No se ha desarrollado un Enfoque Basado en el Riesgo (RBA).

309. Respecto del momento de efectuar la verificación: Aparentemente existe una grave incompatibilidad entre las disposiciones recogidas en las tres regulaciones sectoriales, referentes a la comprobación una vez iniciada la relación comercial de la falsedad de los datos, donde indica que se informará al supervisor pero no podrá negarse el servicio financiero (art 35 de la Resolución 185-01 SUDEBAN, art. 29 de la Providencia 1.150 de la SUDESEG) con el artículo 56 de la Ley Contra la

Delincuencia Organizada en el que se recoge que existe la obligatoriedad, ante la sospecha por la institución, de negar el servicio financiero solicitado.

310. Finalmente, tampoco se especifica en la norma el periodo de actualización mínima de la documentación aportada.

RECOMENDACIÓN 6

311. Se debería incluir específicamente en las regulaciones sectoriales, como un proceso de DDC, instrucciones particulares, para que los sujetos establezcan procedimientos especiales para controlar y gestionar el mayor riesgo potencial asociado a este cliente.

Al mismo tiempo se debería establecer procedimientos para asegurar que los sujetos obligados, con independencia del sector de origen o de los recursos económicos de los que dispongan, pueden acceder a la información suficiente para poder identificar correctamente en su proceso de debida diligencia a una persona políticamente expuesta. Sería recomendable la creación de un registro central de fideicomisos que incluyera la totalidad de los constituido independientemente del sector financiero donde se originaron

RECOMENDACIÓN 7

312. La banca corresponsal consiste en la provisión de servicios bancarios por un banco (entidad corresponsal) a otro banco (entidad representada). Estos servicios se pueden prestar bien abriendo cuentas de corresponsalía las cuales permiten operar a una entidad y dar servicios a sus clientes en plazas en las que no poseen sucursales o con el simple intercambio de claves entre entidades por las que se pueden realizar pagos.

313. Consideramos que:

314. Se debe desarrollar normativa específica en esta materia para que todas las entidades financieras cumplan lo establecido en los estándares internacionales y observen la debida diligencia en las relaciones de negocio que establezcan con entidades corresponsales y sus clientes.

315. A la hora de desarrollar esta regulación debe prestarse especial atención al riesgo ligado al uso de cuentas de corresponsalía por parte de terceros, para sus propios negocios, las cuentas de corresponsalía ligadas a la prestación de servicios en jurisdicciones en las que los bancos representados no tiene presencia física o en aquellas en las que existen leyes particulares sobre el secreto bancario o en las que no se garantiza el pleno intercambio de información entre las entidades relacionadas.

316. Una entidad debería interrumpir las relaciones de negocio con su corresponsal si esta, no es capaz de brindar los datos relevantes sobre la identificación del cliente, a partir de la solicitud de información por parte de la representada.

317. En todo caso, el establecimiento de relaciones de corresponsalía con otras entidades debe obtener aprobación de una instancia superior de la entidad, legalmente autorizada para aprobar estas decisiones.

RECOMENDACIÓN 8

318. De la práctica habitual y como consecuencia de la información suministrada por las distintas entidades de crédito y ahorro entrevistadas, así como de la observancia de las obligaciones de identificación del cliente, podemos suscribir que la banca a distancia puramente no existe. Este servicio se ofrece a los clientes de las entidades como complementario al resto canales ofrecidos más tradicionales (banca presencial). Por lo anteriormente expuesto, el cliente de internet o de banca telefónica es siempre cliente previo de la entidad, ya identificado.

319. Complementariamente, en el Decreto N° 6.287 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, del 31 de julio de 2008, se regula a la banca virtual, en los artículos 71, 72 y 73, y describe qué se entiende por servicios virtuales. No

obstante, no se encuentra desarrollada un procedimiento para la identificación y verificación de datos de los clientes de banca electrónica, ni descritas medidas de diligencia reforzada. La autoridades han manifestado que en Venezuela no está operando ningún banco on line vía Internet o telefónica sino que este servicio se ofrece como canal complementario a los clientes tradicionales.

320. En el sector valores y seguros no existe legislación específica

321. En la actualidad, se ofrece a los clientes de las entidades la posibilidad de usar este canal como complementario al resto de canales ofrecidos más tradicionales. No obstante, debido al continuo avance en materia de las comunicaciones y servicios de la banca universal, y dado que este segmento del negocio puede desarrollarse autónomamente constituyéndose como canal autónomo de captación de clientes y no complementario de los más tradicionales, recomendamos desarrollar una regulación específica en materia de prevención de LA y FT. Esta normativa debería incluir una debida diligencia reforzada, dado que la operativa y prestación de servicios a través de canales que no implican la presencia física de las partes, favorece el anonimato y es especialmente vulnerable al riesgo de ser utilizado para la legitimación de capitales y financiación al terrorismo. Se recomienda consultar en el caso de los servicios electrónicos el documento emitido por el Comité de Basilea “Principios del Manejo del Riesgo para la Banca Electrónica” de julio del 2003.

322. Asimismo, se debería desarrollar una normativa sectorial para valores y seguros que tuviera en cuenta las características propias de la operativa de cada segmento financiero.

3.2.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 5 a la 8

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
R.5	PC	- La regulación de prevención de la legitimación de capitales y financiación del terrorismo en el sector valores se encuentra escasamente desarrollada. -Necesidad de mejora de ciertos aspectos en la identificación, conocimiento del cliente y la verificación de los datos suministrados por estos así como de la actualización de los mismos. - adecuada segmentación de clientes incluyendo diligencia reforzada para aquellos tipos, actividades, perfiles o segmento que conlleven un mayor riesgo. - El equipo evaluador, no ha podido comprobar la efectiva aplicación de la regulación existente en el ámbito de valores, al no haber mantenido entrevistas con representantes del sector privado de valores o con algún sujeto obligado, pese a haberlo solicitado en reiteradas ocasiones. -No existe certeza de la adecuada identificación y conocimiento del beneficiario o tenedor real último de: - Fideicomisos y usufructos - Personas jurídicas con estructuras complejas de accionariado persona jurídica - No desarrollado un Enfoque Basado en el Riesgo (RBA).
R.6	NC	Refiriéndonos a las PEPS no existe obligación legal y no se ha desarrollado regulación al respecto, encontrándose la Superintendencia de Bancos en un proceso de revisión de la Resolución 185-01 “Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras”, para adecuarla a los estándares internacionales.
R.7	NC	Refiriéndonos a la banca corresponsal no se ha desarrollado regulación al respecto encontrándose la Superintendencia de Bancos en un proceso de revisión

		de la Resolución 185-01 “Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras”, para adecuarla a los estándares internacionales.
R.8	PC	En cuanto a la banca a distancia no se ha desarrollado regulación al respecto encontrándose la Superintendencia de Bancos en un proceso de revisión de la Resolución 185-01 “Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras”, para adecuarla a los estándares internacionales. Tampoco existe regulación para el resto de sectores financieros.

3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9)

3.3.1 Descripción y Análisis

323. No existe referencia alguna a terceros y negocios inducidos por estos en la ley, ni en la Resolución 185-1 de la SUDEBAN, ni en la 178-2005 de Valores ni en la Providencia de Seguros. No existe regulación al respecto pero tampoco la prohibición específica de no realizar negocios presentados por terceros.
En el MEQ se comunica que la superintendencia de bancos se encuentra en proceso de revisión de la resolución 185-01 para adecuarla a los estándares internacionales.

3.3.2 Recomendaciones y Comentarios

324. Los bancos entrevistados y la AVB han manifestado que las entidades no contrata terceros para la captación de clientes. Existen entidades que cuentan con Oficinas de Representación en el exterior para la captación de negocios de comercio exterior (no abren cuentas). Las Oficinas de Representación de los bancos en el exterior son reguladas por las leyes de Legitimación de Capitales de los países donde operan.

325. Si a las instituciones financieras se les permite que cuenten con intermediarios u otros terceros para desempeñar algunos de los elementos del proceso de DDC (Criterios 5.3 al 5.6) o para presentar negocios, entonces debe cumplirse con los siguientes Criterios, en caso contrario debe recogerse específicamente en la Ley la prohibición de operar con negocios inducidos a través de terceros.

326. A las instituciones financieras que confíen en un tercero se les debe exigir que obtengan inmediatamente del tercero, la información necesaria⁵ sobre ciertos elementos del proceso de DDC (Criterios 5.3 al 5.6).

327. Se le debe exigir a las instituciones financieras que den los pasos adecuados para estar seguras de que el tercero entregará sin demora, a petición, copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relacionada con los requisitos de DDC

328. Se le debe exigir a las instituciones financieras que estén seguras de que el tercero está regulado y supervisado (en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29), y que tiene establecidas medidas para cumplir con los requisitos de DDC establecidos en la R.5 y la R.10

⁵ No es necesario obtener copias de la documentación.

329. Al determinar en qué países puede estar radicado el tercero que cumpla con las condiciones, las autoridades competentes deben tomar en cuenta la información disponible acerca de si esos países aplican adecuadamente o no las Recomendaciones del GAFI⁶.

330. La responsabilidad máxima en cuanto a la identificación y verificación del cliente debe permanecer en la institución financiera que descansa en el tercero.

331. En la práctica, este apoyo en terceros tiene lugar, con frecuencia, a través de las presentaciones hechas por otro miembro del mismo grupo de servicios financieros, o, en algunas jurisdicciones, a partir de otra institución financiera o tercero. Puede ocurrir también en relaciones comerciales entre compañías de seguros y corredores/agentes de seguros, o entre proveedores y corredores de hipotecas. Por lo que, si bien se han dictado inducción a los intermediarios de seguros, en cuanto a la obligación que tiene de aplicar DDC en la política de Conozca a su Cliente, se debería desarrollar y describir las medidas eficaces a tomar por las entidades para cumplir con los estándares internacionales tanto en el sector seguros como en el de valores para los casos en que les fuera aplicable.

3.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
R.9	NC	No hay prohibición específica en la Ley a este respecto, pero tampoco hay desarrollo normativo que cumpla con los estándares internacionales.

3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)

3.4.1 Descripción y Análisis

332. Existe mención específica en el artículo 51 de la ley Orgánica Contra la delincuencia Organizada y en, así:

“Artículo 51. Secreto bancario o confidencialidad debida. Todos los sujetos obligados por esta Ley cuando tengan sospechas de que los fondos, capitales o bienes involucrados en una operación o negocio de su giro puedan provenir de una actividad ilícita conforme a esta Ley, deberán informar obligatoriamente y de inmediato lo que fuere conducente por los respectivos reportes de actividades sospechosas al el órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada, quien conjuntamente con la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos los analizará, los archivará o los transmitirá ante el Fiscal del Ministerio Público a fin de que este ordene la correspondiente investigación penal. La contravención a esta norma se sancionará con multa equivalente a entre cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) y seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.), sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Tampoco podrá invocarse el secreto bancario, ni las reglas de confidencialidad de negocios, ni las normas sobre privacidad o intimidad que estuvieran vigentes con la intención u objeto de eludir responsabilidades civiles o penales. Ningún compromiso de naturaleza contractual relacionado con la confidencialidad o secreto de las operaciones o relaciones bancarias o de negocios, ni ningún uso o costumbre relacionado con tales conceptos podrá ser alegado a los efectos del ejercicio de acciones civiles, mercantiles o penales, cuando se trate de un suministro de información en los términos de esta Ley. La contravención a esta norma se sancionará con multa equivalente a entre cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) y seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.) sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar”.

⁶ Los países pueden referirse a informes, evaluaciones o revisiones ALA/CFT que son publicados por el GAFI, los Órganos Regionales al estilo del GAFI, el FMI o el Banco Mundial.

Adicionalmente el art. 252 del Decreto 1.526 con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establece que el secreto bancario, el secreto profesional o confidencialidad debida no es oponible en modo alguno, a las solicitudes de información realizadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en el ejercicio de sus funciones.

Estas premisas también han sido reflejadas en las reglamentaciones sectoriales de los tres sectores financieros (art. 65 de la 185-01 para bancos y otras instituciones financieras; art. 54 y 55 de la CNV y art. 42 de la providencia administrativa de seguros).

3.4.2 Recomendaciones y Comentarios

La recomendación se encuentra cumplida.

3.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
R.4	C	

3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE.VII)

3.5.1 Descripción y Análisis

Recomendación 10

333. En lo referente a la conservación de registros de las transacciones sobre clientes existe una referencia en el artículo 48 de la Ley Contra la Delincuencia donde se especifica que :

“Los sujetos obligados deberán conservar al menos por cinco años todos los registros sobre sus transacciones realizadas tanto nacionales como internacionales que les permitan cumplir oportuna y eficazmente con la solicitud de información por parte de las autoridades competentes”.

En la regulación sectorial también se hace mención a esta obligación, así

334. Para los bancos y otras entidades financieras bajo la supervisión de La SUDEBAN se establece la obligatoriedad de la conservación durante 5 años de documentos o de registros correspondientes que comprueben la realización de las operaciones y las relaciones de negocios de los clientes con la Institución, así como los documentos exigidos para la identificación de los clientes que las hubieren realizado o que hubieren entablado dichas relaciones de negocios con el Sujeto Obligado. El plazo indicado se contará a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente para los documentos relativos a su identificación y a partir de la ejecución de cada operación para la conservación de los documentos que la acreditan y para los Reportes de Actividades Sospechosas *art 41 de la Resolución 185-01*).

335. Para el sector de valores , al artículo 25 de la Resolución 178-2005 recoge la obligación , para los sujetos obligados, de mantener un registro de operaciones durante 5 años, de tal manera que se tenga información individual de cada uno de sus clientes, es decir, los que realicen inversiones en valores, derechos o unidades de inversión. La misma deberá estar ordenada a través de registros, concebidos por medios físicos, electrónicos o magnéticos, y deberá estar a disposición de las autoridades competentes.

336. Para los Sujetos Obligados de la actividad aseguradora, el art 25 de la Providencia 1150 concreta la obligación de mantener registros individualizados de cada uno de sus clientes, esto es,

tomadores, asegurados o beneficiarios de pólizas, contratantes de financiamientos de primas, fianzas, fideicomisos y otros encargos de confianza y contratos administrados de salud, ordenada a través de registros de clientes, concebidos por medios físicos, electrónicos o magnéticos, la cual deberá estar a disposición de las autoridades competentes. El periodo abarca 5 años contados a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente.

337. Respecto a la información que deben contener esos registros, la Ley Contra la Delincuencia Organizada menciona una lista de documentos o datos que podrían ser solicitados por las autoridades competentes y que por tanto los sujetos obligados deberían conocer y archivar.

338. Sectorialmente:

339. La Resolución de la SUDEBAN recoge esta obligación (art. 41) de conocer la identidad del cliente, fecha de la transacción, carácter, tipo y cantidad de moneda(...) y por remisión al art 19 y 31 se entiende detallado los datos necesarios para la identificación del cliente, entre los que se encuentran el nombre y domicilio.

340. La Resolución de la CNV menciona genéricamente, que el archivo deberá contener los datos que identifiquen al cliente, citándose del artículo 27 al 29 en qué consiste esta identificación.

341. Mencionaremos que para el caso de personas naturales la Ley cita solamente la Cédula de Identidad laminada, expedida por las autoridades venezolanas competentes y para las jurídicas las escrituras de constitución o el RIF (art.27).

342. La Providencia de la SUDESEG establece el detalle de datos mínimos que debe archivar tales como: nombres y apellidos del tomador, asegurado o beneficiario o denominación de la persona jurídica, el número de cédula de identidad o pasaporte o número de Registro de Información Fiscal (RIF), según el caso, dirección de habitación y de oficina así como los números telefónicos y la actividad económica, comercial o profesional, oficio u ocupación a la que se dedique, con especial mención si se trata del ejercicio independiente, empleado o socio y la capacidad económica o financiera no solamente del negocio que se proponga sino del conjunto.

343. En la práctica las entidades han manifestado la dificultad de obtener, de todos los clientes, la totalidad de datos o información para cumplimentar la ficha de cliente. Este dato, lo soporta el hecho de que uno de los mayores incumplimientos que han detectado los supervisores sectoriales es la ausencia de algunos datos sobre el cliente en los expedientes, de estos, mantenidos por las entidades sujetos obligados. El mantenimiento de registros en las entidades de valores no se ha podido comprobar dado que no se visitó ninguna entidad privada

344. Con referencia a la disponibilidad de esta información en tiempo útil para las autoridades, tanto la Ley Marco Contra la Delincuencia Organizada, lo especifica (art.48) como los desarrollos sectoriales de cada supervisor.

345. En la práctica, se han suscrito convenios para la cooperación y el intercambio de información entre los tres supervisores que aseguran dicha disponibilidad de información.

Sin embargo en lo referente al las solicitudes de información de otras autoridades que no sean supervisores sectoriales (por ejemplo en Ministerio Fiscal) a los sujetos obligados, la seguridad de que todos los documentos e informaciones están disponibles, no es tan clara dado que se envían directamente al organismo solicitante sin pasar por el supervisor , por lo que el solicitante no puede tener la certeza de que los sujetos obligados, en su totalidad han atendido a su disposición de información.

346. A este respecto, UNIF de la superintendencia de Bancos ha diseñado un nuevo formato de acuse de recibo para el Ministerio Fiscal que incluye el listado de los sujetos obligados bajo su supervisión de los que deberían obtener alguna respuesta. Dado su reciente implantación, no se ha podido contrastar la eficacia de esta medida por no tener datos todavía.

Recomendación especial VII

347. El marco legal respecto a las obligaciones de esta Recomendación sobre transferencias cablegráficas tanto domésticas como transfronterizas se encuentra en el art. 61 de la Resolución 185 de la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras (en adelante la R185-1).

348. **Artículo 61.-** *Los Sujetos Obligados remitirán a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre mensual, utilizando transmisiones electrónicas, un reporte de operaciones de compra, venta y transferencias de divisas, así como ventas de dinero electrónico en divisas y que cumplan con las siguientes características:*

1. *Compra y venta de divisas iguales o superiores a Diez Mil Dólares Americanos (US \$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas.*
2. *Transferencias iguales o mayores a Diez Mil Dólares Americanos (U.S.\$ 10.000,00), o su equivalente en otras divisas, desde y hacia el exterior de la República Bolivariana de Venezuela.*
3. *Transferencias iguales o mayores a Tres Mil Dólares Americanos (US\$ 3.000,00), o su equivalente en otras divisas, que se efectúen hacia y desde los territorios o regiones que reúnan las siguientes características:*
 - a) *Las especificadas en el Artículo 70 de la presente Resolución.*
 - b) *Frecuencia en que son mencionados en los Reportes de Actividades Sospechosas.*
 - c) *Susceptibilidad a que puedan ser utilizados, aún sin su conocimiento o consentimiento, como escala o puente en las rutas del tráfico de drogas ilícitas que pasan por la República Bolivariana de Venezuela desde las zonas productoras principales ubicadas en América, hacia los centros mundiales o regionales de consumo.*
 - d) *Existencia de banca offshore y zonas libres o francas.*
 - e) *Situación geográfica en relación a los centros mayores de consumo, de producción y de tránsito de drogas ilícitas.*
 - f) *Otras que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras considere convenientes.*
4. *Transferencias iguales o mayores a Setecientos Cincuenta Dólares Americanos (US\$ 750,00) o su equivalente en otras divisas que se efectúen desde y hacia las regiones o zonas productoras principales de drogas, ubicadas en América.*
5. *Ventas de dinero electrónico en divisas mediante “Tarjetas de Valor Monetario Almacenado” que realicen a sus clientes cualquiera que sea el monto de la operación.*

349. *Los datos que debe contener y las características técnicas de este Reporte serán informados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a los Sujetos Obligados, mediante el Manual Técnico correspondiente.*

350. *La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá emitir Circulares dirigidas a los Sujetos Obligados, especificando cuáles son las zonas o territorios cuyas transferencias serán objeto de reporte según los montos indicados en los numerales 3 y 4 de este artículo, basándose en los análisis y estudios que realice, la opinión de los organismos internacionales, las evaluaciones mutuas que efectúan entre sí los países o territorios miembros de organizaciones internacionales de prevención de legitimación de capitales, así como cualquier otro instrumento que este Organismo considere apropiado.*

- De acuerdo con este artículo 61 y poniéndolo en conexión con el art.48 de la Ley Contra la Delincuencia las entidades guardan registros de las transferencias que realizan.
- No obstante respecto a este artículo destacaremos que:

351. Los límites de 10.000US\$, 3.000US\$ y 750 US\$ son para informar a la SUDEBAN, no especifica que sea para tener conocimiento del originador de la transferencia como recomienda la REVII.

352. Es cierto que para informar a la SUDEBAN deben tenerse datos del cliente y que existe una circular de esta de 22 de abril 2005 en la que se enumera los datos que ha de contener una comunicación de Operación Sospechosa.

353. Adicionalmente el art 70 especifica que *“Los Sujetos Obligados prestarán especial atención y crearán procedimientos y normas internas de prevención y control, sobre las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes, con personas naturales y jurídicas ubicadas en regiones, zonas o territorios cuya legislación es estricta en cuanto al secreto bancario, de registro o comercial, o no aplican regulaciones contra la legitimación de capitales similares a las vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, o que las mismas sean insuficientes. Cuando dichas transacciones no tengan en apariencia ningún propósito que las justifique, deberán ser objeto de un minucioso examen y si a juicio del Sujeto Obligado fueren clasificadas como actividades sospechosas, los resultados de dicho análisis deberán ser puestos de inmediato y por escrito a disposición de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.*

354. Las normas y procedimientos de prevención y control para estas transacciones y relaciones de negocios deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. *Lo necesario para la correcta identificación de los clientes que solicitan los servicios de la Institución para realizar remisiones de dinero o bienes a las mencionadas zonas o regiones, por medio de transferencias por cable, electrónicas o cualquier otro medio, exigiendo los documentos de identificación que se establecen en el artículo 20 de la presente Resolución.*
2. *El requisito de registrar el nombre y dirección del beneficiario de la transacción; así como, su número de cuenta en caso de que dicho beneficiario sea cliente del banco receptor de la transferencia en el extranjero.*
3. *Los mecanismos de auditoría interna, destinados a verificar el cumplimiento de los controles y procedimientos por parte del personal, sucursales, agencias y oficinas.*
4. *Las actuaciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, la Unidad y el Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, en los casos en que se detecte una operación presuntamente vinculada a actividades de legitimación de capitales, a fin de reportarla a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras utilizando medios electrónicos y el Formulario PMSBIF044/0497 “Reporte de Actividades Sospechosas”.*

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá hacer del conocimiento de los Sujetos Obligados, la lista de los países y territorios a los cuales se refiere el presente artículo.

355. En 2005, la SUDEBAN emitió la circular SBIF 17962 de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Resolución 185.1 recogiendo las zonas o territorios cuyas transferencias serán objeto de reporte. En esta lista, la SUDEBAN se basaba en los análisis y estudios realizados por GAFI nombrando como territorios No Cooperantes a: Myanmar, Nauru y Nigeria.

Y además atendiendo a los resultados de estudios efectuados por organismos internacionales identificaba como productores de droga a: Bolivia, Colombia y Perú.

356. Con posterioridad a esa circular;

- No ha habido ninguna otra actualización por lo que la industria ha manifestado que entiende esa circular ya no en vigor puesto que la lista de los países y territorios a los cuales se refiere el art 70, se encuentra vacía en la actualidad dado que eran los países no cooperantes identificados por GAFI.

- No ha habido ninguna comunicación posterior en la que la SUDEBAN liste países o territorios que:
- i Frecuentemente son mencionados en los Reportes de Actividades Sospechosas.

ii Son susceptibles de poder ser utilizados, aún sin su conocimiento o consentimiento, como escala o puente en las rutas del tráfico de drogas ilícitas que pasan por la República Bolivariana de Venezuela desde las zonas productoras principales ubicadas en América, hacia los centros mundiales o regionales de consumo.

iii Existe una mayor probabilidad de ubicarse banca offshore y zonas libres o francas.

Iv Situación geográfica en relación a los centros mayores de consumo, de producción y de tránsito de drogas ilícitas.

v Cuales son las zonas productoras principales de drogas, ubicadas en América.

- Tampoco ha comunicado a las entidades que existe un nuevo documento emitido por GAFI en el que se mencionan territorios a revisión como por ejemplo el norte de Chipre o Afganistán. (statement del 2008 GAFI).

357. **Como conclusión**, por todo lo descrito anteriormente y de las entrevistas con el sector privado, se puede interpretar que:

- el límite de identificación (según describe el art 20 de la Resolución) quedaría en el umbral de los 10.000US\$ lejos de los 1.000 US\$, que recomienda el estándar internacional.

- Por otro lado, en la legislación, no existe referencia específica sobre la información del ordenante que debe incorporarse en una transferencia cablegráfica transfronteriza, manifestando las entidades que el dato mínimo es el nombre y país del ordenante y nombre y cuenta del beneficiario pero no la totalidad de información que recoge la Recomendación Especial VII.

- Respecto a las transferencias domésticas no se ha encontrado referencia alguna respecto a la recomendación el GAFI.

- Tampoco se ha desarrollado a este respecto ningún sistema de procedimientos, a adoptar por las entidades, basados en el riesgo para identificar y tratar las trasferencias cablegráficas que no estén acompañadas por la información completa del originador.

3.5.2 Recomendaciones y Comentarios

RECOMENDACIÓN 10

358. Con respecto a la documentación a archivar, se debería hacer homogeneizar para todos los sujetos obligados, un listado de información mínima archivar que garantice la reconstrucción de las transacciones y que pueda servir de evidencia en caso de procesamiento criminal.

359. En cuanto al acceso a la información archivada por parte de las autoridades competentes, se deberían establecer según el montante y clase de información solicitada, unos plazos límites de recepción, con el fin de asegurar la utilidad de esta.

360. Además, deberían establecerse mecanismos para garantizar que se ha accedido a toda la información disponible y archivada de la totalidad de los sujetos obligados, independientemente de cuál haya sido la autoridad competente que haya solicitado la información. Entendemos que el proceso de automatización de muchos de los registros ayudará a este fin en tiempo y forma.

RECOMENDACIÓN ESPECIAL VII

- Se recomienda establecer en \$1,000 el umbral para la identificación de la clientela.

361. Regular específicamente cual es la información mínima que debe incluir en una transferencia cablegráfica transfronteriza sobre el originador y el beneficiario. Y establecer los medios para que esa información se mantenga a lo largo de la cadena de pago.

362. Establecer los mecanismos y procedimientos que deben adoptar por las entidades, con respecto a los proveedores de servicios de pago para tratar las trasferencias cablegráficas que no estén

acompañadas por la información completa del originador. Estos procedimientos deben establecerse de acuerdo a un enfoque basado en el riesgo.

363. -Dada la confusión encontrada en el sector de los sujetos obligados, sobre los territorios o países a los que se refieren los artículos 61 y 70 la R185-1 y sobre las listas que todavía se encuentran o no en vigor, se recomienda emitir una circular en la que se esclarezcan los criterios y territorios que deben ser considerados al amparo de estos artículos.

3.5.3 Cumplimiento de la Recomendación 10 y la Recomendación Especial VII

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
R.10	PC	No se ha podido comprobar el cumplimiento de esta recomendación en el sector valores, dado que no se ha visitado ninguna entidad privada de este sector financiero. Respecto a la obtención de la información registrada en esos registros por las autoridades, entendemos que la información es útil si se suministra en tiempo y forma y por todos los sujetos obligados relacionados, pero no existe un control administrativo que pueda dar la certeza de que así ha sido. Umbral de \$10.000 para mantenimiento de registros por transferencias cablegráficas
RE.VII	NC	El umbral de identificación es de 10.000US\$, lejos de los 1.000 US\$, que recomienda el GAFI. No existe legislación para las transferencias domesticas. No se desarrollado a este respecto ningún sistema de procedimientos, a adoptar por las entidades, basados en el riesgo para identificar y tratar las trasferencias cablegráficas que no estén acompañadas por la información completa del originador. No existe referencia específica sobre la información del ordenante que debe incorporarse en una transferencia cablegráfica transfronteriza

Transacciones Inusuales y Sospechosas

3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y Análisis

Recomendación 11

364. La recomendación 11 se encuentra abarcada en el Capítulo IX, artículo 66, 67 siguientes y concordantes del mismo cuerpo normativo de la Resolución 185-01 de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en el artículo 49 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en el artículo 44 de la Resolución 178-2005, en el artículo 211 numeral 3 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la Providencia Administrativa N° 1150 de fecha 01 de octubre de 2004, Por medio de dichas disposiciones legales se establecen los lineamientos para la detección, análisis y los mecanismos para reportar las operaciones inusuales o sospechosas. En ellos se definen cuáles son las operaciones inusuales y cuáles las sospechosas, el tratamiento que se les debe dar en su análisis y la forma y contenido mínimo, así como, sobre la información que deben remitir las entidades en el reporte respectivo. Toda la información que se respalda el estudio y reporte de la operación sospechosa debe estar a disposición de las autoridades, por al menos cinco años o atendiendo los plazos de prescripción establecidos en la Resolución 185-01 de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, La Ley Orgánica Contra la Delincuencia

Organizada, La Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, La Providencia Administrativa N° 1150 de fecha 01 de octubre de 2004.

365. Como se menciona anteriormente en las distintas Leyes, Resoluciones y Providencias se dispone que los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención a las operaciones que por su cuantía, naturaleza, frecuencia o por las características de las personas que las realizan, puedan dar lugar a considerar que se trata de operaciones relacionadas con legitimación de capitales, así como a cualquier operación compleja, no usual o no convencional, a los fines de determinar si las mismas pudieran constituir indicios de provenir de actividades de legitimación de capitales. Asimismo, deberán hacer seguimiento especial a los depósitos en efectivo, retiros de efectivo, transferencias nacionales o internacionales, operaciones en divisas, notas de crédito y débito por montos significativos, cuando no demuestren transparencia en su justificación.

366. También se definen las obligaciones de los sujetos obligados de establecer mecanismos que permitan conocer y controlar cualquier transacción compleja, desusada o no convencional, tengan o no algún propósito económico aparente.

367. El Artículo 67 y 68 de la Resolución 185-01 establece cuales operaciones deben clasificarse como sospechosas o inusual, también indica la obligación del Oficial del Cumplimiento de comunicar este tipo de Reportes mediante el correspondiente formulario “REPORTE DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS” a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así mismo este reporte contempla la definición de puerto seguro para los sujetos obligados

368. Los formularios escritos de Reportes de Actividades Sospechosas, se acompañarán con copia de la Ficha de Identificación del Cliente y la documentación que sustente la presunción de actividad sospechosa y de todo lo que se considere necesario para facilitar la evaluación y análisis de los hechos, operaciones o actividades reportadas.

369. Por su parte el artículo 211 numeral 3 en su segundo párrafo de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el artículo 50 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, el sector asegurador el artículo 42 de la Providencia Administrativa N° 1150, establecen lo siguiente:

“El propósito y destino de tales transacciones deberán ser objetos de minucioso examen y cualquier hallazgo o conclusión deberá conservarse por escrito y estar disponible para los organismos de supervisión y control, los auditores de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, del ministerio con competencia en la materia de finanzas y de los órganos de policía judicial.”

370. En cuanto a la conservación de documentos, se establece un plazo mínimo de cinco años, según lo dispuesto en la Resolución 185-01, en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la Providencia Administrativa N° 1150

371. Cabe mencionar que existen en Venezuela una serie de regulaciones que exigen a las instituciones financieras prestar especial atención a todas las transacciones complejas, inusualmente grandes, o a los patrones de transacciones inusuales que no tengan un objetivo económico o lícito aparente o visible, además que examinen, dentro de lo posible, los antecedentes y el objetivo de esas transacciones. Sin embargo está faltando implementar estas regulaciones en las casas de cambio y los operadores cambiarios que se ubican principalmente en las zonas fronterizas.

Recomendación 21

372. El artículo 70 de la Resolución 185-01, El artículo 54 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, El artículo 43 de la Resolución 178-2005 establecen que los Sujetos Obligados prestarán especial atención y crearán procedimientos y normas internas de prevención y control, sobre las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes, con personas naturales y jurídicas ubicadas en regiones, zonas o territorios cuya legislación es estricta en cuanto al secreto bancario, de registro o comercial, o no aplican regulaciones contra la legitimación de capitales similares a las vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, o que las mismas sean insuficientes. Cuando dichas transacciones no tengan en apariencia ningún propósito que las justifique, deberán ser objeto de un minucioso examen y si a juicio del Sujeto Obligado fueren clasificadas como actividades sospechosas, los resultados de dicho análisis deberán ser puestos de inmediato y por escrito a disposición de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

373. En la respuesta emitida por parte de la Republica Bolivariana de Venezuela en la plantilla del Informe de evaluación Mutua, responden que se aplican los mismos artículos expuestos en la respuesta del C E: 21.1. , sobre si existen medidas efectivas establecidas, para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALA/CFT de otros países, sin embargo no logramos encontrar en la visita in situ, procedimientos y normas internas de prevención y control, por lo cual se considera que no existen medidas efectivas establecidas, para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALA/CFT de otros países. Tampoco existe algún procedimiento supletorio para informar a las instituciones financieras. Se estima que este deja con muy poca información a las entidades financieras, ya que si las transacciones vienen de países que no cumplen, no podrán proporcionar suficiente información respecto del cliente en el otro país y de su relación con Venezuela.

374. En el artículo 49 y 50 de La Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, menciona que los sujetos obligados por dicha Ley deberán establecer mecanismos que permitan conocer y controlar cualquier transacción compleja, desusada o no convencional, tengan o no algún propósito económico aparente o visible, así como también las transacciones en tránsito o aquellas cuya cuantía lo amerite a juicio de la institución o según lo establezca el Ejecutivo Nacional. También establece la obligación del Reporte de Actividades Sospechosas, donde se dispone que el propósito y destino de las transacciones descritas en el artículo anterior, deberán ser objeto de minucioso examen y cualquier hallazgo o conclusión deberá conservarse por escrito y estar disponible para los auditores de los organismos de supervisión y control y demás autoridades competentes, debiendo reportarlo al órgano de control, supervisión, fiscalización y vigilancia respectivo.

375. Si se sospecha que las transacciones constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, los sujetos obligados deben reportarlas. El artículo 68 de la Resolución 185-01 describe el tratamiento y contenido de los reportes de las operaciones inusuales y sospechosas, los cuales deben estar a disposición de las autoridades competentes.

376. Tal si como se menciona en el C E: 21.1. y 21.1.1. En la respuesta emitida por parte de la Republica Bolivariana de Venezuela en la plantilla del Informe de evaluación Mutua sobre cuando un país siga sin aplicar, o aplique de manera insuficiente, las Recomendaciones del GAFI, los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas, sin embargo no logramos encontrar en la visita in situ, procedimientos y normas internas de prevención y control, por lo cual consideramos que no existen medidas efectivas establecidas o son insuficientes.

377. Los sujetos obligados informaron al equipo evaluador que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras emitió la circular SBIF 17962 de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Resolución 185.1 recogiendo las zonas o territorios cuyas transferencias serán objeto de reporte. En esta lista, la SUDEBAN se basaba en los análisis y estudios realizados por GAFI nombrando como territorios No Cooperantes a: Myanmar, Nauru y Nigeria. Y además atendiendo a los resultados de

estudios efectuados por organismos internacionales identificaba como productores de droga a: Bolivia, Colombia y Perú..

378. Con posterioridad a esa circular;

- No ha habido ninguna otra actualización por lo que la industria ha manifestado que entiende esa circular ya no en vigor puesto que la lista de los países y territorios a los cuales se refiere el art 70, se encuentra vacía en la actualidad dado que eran los países no cooperantes identificados por GAFI.

- No ha habido ninguna comunicación posterior en la que la SUDEBAN liste países o territorios que:

Frecuentemente son mencionados en los Reportes de Actividades Sospechosas.

Son susceptibles de poder ser utilizados, aún sin su conocimiento o consentimiento, como escala o puente en las rutas del tráfico de drogas ilícitas que pasan por la República Bolivariana de Venezuela desde las zonas productoras principales ubicadas en América, hacia los centros mundiales o regionales de consumo.

- Tampoco ha comunicado a las entidades que existe un nuevo documento emitido por GAFI en el que se mencionan territorios a revisión como por ejemplo el norte de Chipre o Afganistán. (statement del 2008 GAFI).

3.6.2 Recomendaciones y Comentarios

379. Recientemente se promulgaron varias leyes, Resoluciones y Providencias en Venezuela, con la finalidad de fortalecer el régimen de prevención y represión de la Legitimación de Capitales, donde establecen y amplían la nomina de sujetos obligados. No obstante, en nuestra visita in situ se pudo determinar que a pesar de la cantidad de regulaciones promulgadas, no existe una adecuada implementación de estas, por lo cual no todos los sujetos obligados del país están prestando especial atención a todas las transacciones complejas, inusualmente grandes, o a los patrones de transacciones inusuales que no tengan un objetivo económico o lícito aparente o visible y no examinan, dentro de lo posible, los antecedentes, así como el objetivo de esas transacciones principalmente en las casas de cambio y los operadores cambiarios que se ubican principalmente en las zonas fronterizas.

380. Es necesario implementar de manera más efectiva las regulaciones existentes a los sujetos obligados a fin de cumplir con las leyes, reglamentos y normativas contra la legitimación de capitales y que no se vean expuestas a ser utilizados por los lavadores de dinero, sin contar con las herramientas para prevenir ese delito.

3.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
R.11	MC	No se ha podido constatar la efectividad de la obligación de monitorear transacciones ya que muchos de estos procesos se implantaron recientemente
R.21	PC	No se pudieron verificar, procedimientos y políticas de prevención y control al interior de las instituciones vigiladas que aseguren el cumplimiento de esta obligación prevista en las regulaciones venezolanas.

3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1 Descripción y Análisis

Recomendación 13

381. La obligación legal de reporte de operaciones sospechosas se basa en la ley contra la delincuencia organizada, el art 51 prescribe que todos los sujetos obligados cuando tengan sospechas de que los fondos o bienes involucrados en una operación puedan provenir de una actividad ilícita, deberán informar obligatoriamente y de inmediato al órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada y a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos, quienes los analizarán, los archivarán o los transmitirán ante el Fiscal del Ministerio Público a fin de que este ordene la correspondiente investigación penal.

382. También el delito de Financiamiento al Terrorismo esta contemplado en el art. 7 de la LOCD y todos los sujetos obligados por esta ley deberán informar de inmediato lo que fuere conducente mediante los respectivos RTS a la UNIF y al mismo “Órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada”.

383. Esta dualidad de destinatarios de los RTS (UNIF y “órgano desconcentrado”) no es acorde con las recomendaciones del GAFI. De acuerdo con la información brindada por las autoridades Venezolanas, sólo la UNIF recibe los RTS pues hasta el momento no se ha creado el “órgano desconcentrado” mencionado en la ley. Sin embargo la ley ya lo contempla y si en algún momento entrara en funcionamiento operacional, ocasionaría una serie de complicaciones para los sujetos obligados y para la UNIF, por lo cual las autoridades deberían modificar esta ley en su art. 51 para que de esta manera se aclare que únicamente la UNIF recibirá los RTS provenientes de los sujetos obligados.

384. La Resolución 185-01 de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), hace más clara la obligación de preparar y enviar únicamente a la UNIF los RTS. Sin embargo esta resolución no tiene los alcances ni el rango de una ley, y por lo tanto no elimina el problema de posible dualidad de autoridades prevista en el artículo 51 de la Ley contra la delincuencia organizada.

385. Las instituciones financieras emiten sus reportes a la UNIF de acuerdo a lo establecido en el Art. 68 de la Resolución 185-01 de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Esta Resolución no es aplicable a las actividades de Seguros y Valores.

386. Por otra parte el artículo 51 de la Ley contra la delincuencia organizada establece el tiempo máximo que tienen las instituciones financieras para realizar el reporte, el cual no debe exceder los treinta (30) días calendario, esta situación, se entiende, podría afectar la efectividad del sistema de prevención contra la Legitimación de Capitales al tener las Instituciones financieras tantos días de tiempo para realizar el reporte.

387. El artículo 2 de la Circular N° SBIF-UNIF-DIF-3759, de fecha 9 Abril de 2003, se establece a los sujetos obligados, como distinguir la financiación del terrorismo de otra situación delictiva y que hacer cuando una organización terrorista ha abierto cuentas, o se ha producido alguna transacción entre una de estas personas u organizaciones y un cliente de la Institución Financiera, finalmente y después de someter a un análisis las operaciones sospechosas o inusuales, reportar aquellas consideradas como sospechosas de actividades delictivas o terroristas a la UNIF (Unidad Nacional de Inteligencia Financiera)

388. El artículo 71 de la Resolución 185-01, se les indica que hacer a las instituciones financieras, cuando un cliente solicite efectuar una operación o una transacción la cual solo intento realizar, sin embargo al finalmente no realiza la operación.

389. No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, no existe regulación por medio de una Ley, que incorpore a los supervisores y a los sujetos obligados, relacionados con la prevención del financiamiento del terrorismo y la obligación de hacer un reporte de operación sospechosa sobre operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo, ya que la Resolución 185-01 emitida por

el Superintendente de Bancos, dejando por fuera de esta regulación las actividades que realizan las instituciones financieras en valores y Seguros.

390. Además la obligación que tiene las instituciones financieras para realizar RTS sobre la prevención contra el financiamiento al terrorismo, esta plasmada en una Circular de la UNIF, cuando esta obligación debería provenir de una Ley para todo el sector, estableciendo por Ley las sanciones administrativas y penales correspondientes por la presentación de estos reportes.

391. Las transacciones sospechosas que deben reportarse, son aquellas que se efectúen fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero si periódicas, sin fundamento económico o legal evidente. Todas estas apreciaciones se rigen a los delitos y condiciones establecidas en la Resolución 185-01, en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en la Providencia Administrativa N° 1150.

392. La respuesta que brindo Venezuela en este criterio se fundamenta en el Art. 16 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, sin embargo este artículo se refiere a los delitos predichos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, lo cual no es únicamente lo que corresponde con este criterio esencial. Nuevamente es el Art. 68 de la Resolución 185-01, el que se refiere al reporte de casos sospechosos y actividades vinculadas a legitimación de capitales, sin embargo este artículo le da la potestad a los sujetos obligados de decidir si reportan o no las actividades sospechosas o inusuales.

Recomendación Especial IV

393. El delito de Financiamiento al Terrorismo está contemplado en el Art. 7 de la LOCDO y todos los sujetos obligados por esta Ley deberán informar obligatoriamente y de inmediato lo que fuere conducente por los respectivos reportes de actividades sospechosas cuando tengan sospechas de que los fondos, capitales o bienes involucrados en una operación o negocio de su giro puedan provenir de una actividad ilícita conforme a esta Ley,

394. Con la promulgación de esta ley, el gobierno Venezolano a logrado un avance significativo en la lucha CFT, sin embargo se encontraron algunas debilidades, por ejemplo las mencionadas en la recomendación 13, sobre la comunicación de los RTS al órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada y a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, tal como se menciona en la recomendación anterior este órgano no se encuentra operando actualmente, pero estaría generando una serie de inconvenientes en el momento que inicie las funciones encomendadas por esta ley.

395. Otro punto es la redacción actual del artículo 51 de la LOCDO, ya que los RTS que realicen los sujetos obligados son aquellos basados en sospechas de que los fondos, capitales o bienes involucrados en una operación o negocio de su giro puedan provenir de una actividad ilícita. Entonces no se podrían realizar RTS cuando los recursos provengan de una actividad lícita, lo cual constituye una debilidad cuando se trata de FT.

Recomendación 14

396. La Recomendación prevé la protección legal del sujeto obligado frente a cualquier responsabilidad frente a su cliente o un tercero por realizar un RTS, y a la vez obliga a estos a no informar el hecho de que se lo está reportando.

397. Según lo manifestado por las Autoridades Venezolanas la justificación para el cumplimiento de esta Recomendación se encuentra plasmada en la Resolución 185-01 de la Superintendencia de Bancos, la Resolución 178-05 de la Comisión Nacional de Valores y en el Art. 51 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

398. Sin embargo en esta Ley lo que se indica es que cuando se tengan sospechas de que los fondos, capitales o bienes puedan provenir de una actividad ilícita, conforme a lo establecido en esta Ley, las instituciones financieras deberán informar obligatoriamente y de inmediato mediante los RTS a la UNIF. Menciona también que no podrá invocarse el secreto bancario cuando se trate de un suministro de información en los términos de esta Ley. Lo que no se menciona expresamente es la protección mediante el concepto de puerto seguro para las instituciones financieras. Solamente en la Resolución 185-01 se indica expresamente que un reporte no es una denuncia penal y no requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder, ni acarrea responsabilidad penal o civil contra el Sujeto Obligado y sus empleados, o para quien lo suscribe. Sin embargo esta resolución no tiene rango de Ley, por lo cual consideramos que este criterio no sea cumplido satisfactoriamente

399. Respecto al segundo punto receptado por esta Recomendación, el mismo tampoco es cumplido satisfactoriamente ya que la prohibición de revelar un RTS o algún tipo de información relacionada con investigaciones realizadas por la UNIF esta fundamentada en la Resolución 185-01 y no mediante una Ley. La ley, establece que los empleados de los sujetos obligados no podrán advertir a sus clientes acerca del suministro de información relacionada con la investigación penal, ni negarle asistencia bancaria o financiera, ni suspender sus relaciones con él, ni cerrar sus cuentas, a menos que haya autorización previa de un juez competente, so pena de responsabilidad penal. Sin embargo no se considera al RTS como información dentro de una investigación penal y por tanto esta norma no cubriría con el requisito de fijar la obligación de no informar al cliente que ha sido reportado. Lo que sí queda cubierto en la Ley es que, ante la solicitud de información que realice la UNIF a los sujetos obligados, estos están protegidos para entregar este tipo de información, tal y como se menciona en el art. 51 de la LOCDO

400. “Tampoco podrá invocarse el secreto bancario, ni las reglas de confidencialidad de negocios, ni las normas sobre privacidad o intimidad que estuvieran vigentes con la intención u objeto de eludir responsabilidades civiles o penales. Ningún compromiso de naturaleza contractual relacionado con la confidencialidad o secreto de las operaciones o relaciones bancarias o de negocios, ni ningún uso o costumbre relacionado con tales conceptos podrá ser alegado a los efectos del ejercicio de acciones civiles, mercantiles o penales, cuando se trate de un suministro de información en los términos de esta Ley”

401. Finalmente no se logró encontrar alguna regulación o ley que defina de manera segura que los nombres y los detalles personales de los trabajadores de las instituciones financieras que realicen un RTS, sean mantenidos en la UNIF bajo condiciones confidenciales. Por lo cual consideramos como no cumplido este elemento adicional.

Recomendación 25

402. Sobre este criterio esencial, consideramos que se encuentra cumplido mayoritariamente, ya que tal como lo menciona Venezuela en la plantilla enviada al GAFIC, la UNIF elabora un informe de realimentación de carácter semestral el cual es publicado en la página Web, y estos informes contemplan las siguientes categorías:

403. Cantidad de Reportes de Actividades Sospechosas por Sistemas, por Organismo Regulador, por Calidad de los Reportes, por Periodo de Tiempo, según su Origen, por Ubicación Geográfica, según Instituto Reportante, por Identidad de las Personas Reportadas, Actividades Económicas Reportadas, entre otras, la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera ofrece a las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia y a otros organismos reportantes un informe trimestral que contiene el estatus de los Reportes de Actividades Sospechosas (acuse de recibo) remitidos de manera individual por cada organismo. Esta información fue corroborada por la esta misión evaluadora en nuestra visita in situ.

404. Además el Organismo Nacional Antidrogas realiza capacitaciones dirigidas a otros APNFD para orientarlos en el cumplimiento de la ley en materia ALD y CFT, en especial tomando en cuenta que estos otros sujetos obligados se encuentran regulados en la LOCDO, sin embargo esta ley no se ha

logrado reglamentar, por lo que están realizando constantes talleres, capacitaciones, seminarios y otros a fin de sensibilizar a estos sectores en esta materia

Recomendación 19

405. Los Art. 60 y 61 de la Resolución 185-01 establece mediante norma expresa que los Sujetos Obligados remitirán a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los Quince (15) días calendario siguientes al cierre mensual, utilizando transmisiones electrónicas, un reporte de todas las transacciones realizadas por sus clientes en sus cuentas corrientes, de ahorros, fondos de activos líquidos u otros productos similares, que igualen o superen los Cuatro Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs. 4.500.000,00). Los datos que debe contener y las características técnicas de este reporte serán informados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a los Sujetos Obligados.

406. Así mismo, se contempla que los Sujetos Obligados remitirán a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre mensual, utilizando transmisiones electrónicas, un reporte de operaciones de compra, venta y transferencias de divisas.

407. Los sujetos obligados (empresas de seguros) supervisados y controlados por la Superintendencia de Seguros tienen la obligación de remitir a este Organismo todas las transacciones y operaciones de negocios que superen los montos establecidos en el artículo 49 de la Providencia Administrativa N° 1150 de fecha 01 de octubre de 2004. No existe regulación alguna sobre este tema por parte de la Superintendencia Nacional de Valores.

408. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, realizaron las coordinaciones necesarias para la recepción e incorporación a su Base de Datos, de la información relacionada con los Reportes Periódicos y de Actividades Sospechosas que están siendo recibidos por Otros Organismos Supervisores.

Recomendación 32

409. La Unidad Nacional de Inteligencia Financiera presentó las estadísticas siguientes: De ROS por año desde 2004 al 2007, habiendo recibido 3.098, en ese período. No se tienen información sobre el resultado de las ROS en el sentido de cuantos de los mismos se han convertido en casos de lavado de dinero y han sido llevados a los tribunales de justicia.

Reportes de Operaciones Sospechosas recibidos por la UIF y enviados al Ministerio Público 2004-2007

Reportes	Año				Total
	2004	2005	2006	2007	
Reportes Recibidos por la UNIF	584	843	1,021	1,234	3,098
Reportes Distribuidos por la UNIF	308	282	332	529	1,143

Fuente. Unidad Nacional de Inteligencia Financiera

REPORTES DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS ENVIADOS AL MINISTERIO PUBLICO

	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	TOTAL
Enero	26	19	18	69	132
Febrero	40	20	79	67	206
Marzo	23	6	19	58	106

Abril	16	6	58	65	145
Mayo	24	15	5	50	94
Junio	66	6	55	40	167
Julio	30	0	4	41	75
Agosto	33	107	0	37	177
Septiembre	23	60	0	31	114
Octubre	36	0	0	27	63
Noviembre	14	39	0	11	64
Diciembre	7	4	94	33	138
TOTAL	338	282	332	529	1481

410. Las Supervisiones in situ de 2004 a 2007 fueron:

2004	124
2005	73
2006	45
2007	44

411. Cantidad de procedimientos administrativos aplicados, por incumplimiento de la resolución 185-01, del 2004 a 2007.

Año	Con Lugar	Sin Lugar
2004	2	2
2005	10	2
2006	15	3
2007	19	11

412. Multas aplicadas por incumplimiento de la resolución 185-01 (Expresado en Miles de Bs. F)

2004	57
2005	57
2006	577
2007	723

413. Multas aplicadas por incumplimiento de la Resolución 185-01 (expresado en miles de US\$ EE.UU)

2004	27
2005	27
2006	268
2007	336

414. No presentaron estadísticas de transacciones en moneda nacional y extranjera que sobrepasen el monto de US\$10,000, por operaciones únicas y operaciones múltiples, tampoco producto o instrumento utilizado. Además faltaron estadísticas sobre ROE reportados por años.

415. RTS reportados por año de 2004 a 2007, No se tienen información sobre el resultado de los RTS en el sentido de cuantos de los mismos se han convertido en casos de lavado de dinero y han sido llevados a los tribunales de justicia.

416. No se cuenta con estadísticas de cooperación a otras entidades nacionales como al Ministerio Publico y otros cuerpos policiales especializados en esta materia.

3.7.2 Recomendaciones y Comentarios

417. Eliminar de la Ley la obligación de enviar RTS al “órgano desconcentrado” en adición a la UNIF pues, aunque dicho órgano no exista, podría causar problemas futuros.

418. Reducir el plazo previsto para presentar el reporte de operaciones sospechosas.

419. La obligación de hacer un reporte de operación sospechosa sobre operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo debe reforzarse exigiendo mediante ley que se reporten todas las operaciones que se sospechen destinadas a financiar el terrorismo (actualmente la ley sólo exige reportar las operaciones relacionadas con fondos de origen ilícito).

420. No se cuenta en legislación de rango superior, el puerto seguro para las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados, cuando estos realicen algún reporte de actividades sospechosas o inusuales.

421. Lo mismo sucede con la prohibición que tienen las instituciones financieras y sus empleados de revelar un RTS o información relacionada con alguna investigación que tenga en proceso la UNIF, nuevamente la prohibición esta consignada en una Resolución y no en una Ley, que permita sancionar administrativa y penalmente a las instituciones y funcionarios que revelen información de RTS o relacionada de alguna manera con investigaciones que lleve a cabo la UNIF.

422. No se logro encontrar alguna regulación o ley que exija mantener de manera segura los nombres y los detalles personales de los trabajadores de las instituciones financieras que realicen un RTS.

423. Respecto a la recomendación de la realimentación que debe brindarse a las instituciones financieras por parte de la UNIF consideramos que esta totalmente cumplida.

3.7.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterio 25.2), y la Recomendación Especial IV

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
R.13	PC	La legislación establece la obligación de informar a la UIF conjuntamente a otro organismo que no ha sido creado, lo que podría afectar su aplicación al no ser clara la legislación. La reglamentación es clara y de aplicación en el sector supervisado por la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, pero la misma no abarca los temas de Valores y Seguros, entre otros
R.14	PC	No se tiene claro que exista disposición de protección para las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados frente a la responsabilidad penal y civil por los reportes de operación sospechosa que deben trasladarse a la UNIF. No existe regulación expresa que prohíba a los directores, funcionarios y empleados, ya sean permanentes o temporales de una entidad financiera que revele que se ha trasladado un Reporte de Operación Sospechosa.
R.19	C	

R.25	MC	La UNIF cumple satisfactoriamente con los procesos de realimentación a las instituciones financieras, incluso a la sociedad civil, lo que podría fiar en esta sección a la R 25 como cumplida, sin embargo no existe realimentación para los APNFDs (Ver Sección 4)
RE.IV	PC	No existe obligación de Ley por parte de las entidades obligadas de reportar operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo, ya que igual a la recomendación 13, las instituciones financieras realizan y fundamentan sus reportes en resoluciones y circulares emitidas por la Superintendencia de Bancos y la UNIF

Controles internos y otras medidas

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y Análisis

RECOMENDACIÓN 15

424. El estándar internacional exige que las instituciones financieras establezca y mantengan políticas, y controles anti legitimación de capitales y financiación del terrorismo y que estas sean conocidas por sus empleados. También que se nombre a un responsable (oficial de cumplimiento) con el perfil adecuado para controlar los procesos instaurados en esta materia y con nivel, categoría e independencia necesaria para tener acceso a la información y datos sobre la identificación de los clientes, los archivos y demás información relevante. Sectorialmente;

Sector Bancario: La Resolución 185-1 de la SUDEBAN en sus artículos 4, 5, 9 y 10 refleja un contenido de acuerdo con los estándares internacionales respecto de las políticas, controles y la existencia de una estructura responsable del control y del análisis y tratamiento de la información sobre los clientes en este sentido.

Sector Seguros: La Providencia 1150 de la SUDESEG en sus artículos 4-10 también refleja un contenido similar.

Sector Valores: Idem en los artículos 4-10.

Efectividad

425. De las entrevistas con el sector privado, hemos podido comprobar tanto para bancos, casas de cambio y entidades aseguradoras el cumplimiento de esta normativa y la existencia de un Oficial de Cumplimiento con las funciones responsabilidades que establecen las normas sectoriales.

Específicamente, señalaremos que, para el sector seguros, la mayoría de sujetos obligados manifiestan el haber solicitado la excepción para que la unidad de cumplimiento en materia de Prevención esté integrado por menos de 4 miembros que es lo que exige la providencia en su artículo 13. Este hecho indica que o bien la norma no se ajusta a la realidad del sector, o bien los sujetos obligados están subestimando el riesgo y controles necesarios en la prevención del blanqueo de capitales en los productos del sector.

Al no haber podido contrastar datos, pese haberlo solicitado, con algún representante del sector privado del segmento valores, no se ha podido valorar el cumplimiento ni la efectividad de esta norma.

426. En lo referente al mantenimiento de **un departamento de auditoría INTERNA** independiente dotada de recursos suficientes y cuya revisión alcance al área de prevención del blanqueo de capitales debemos señalar que la regulación de los tres sectores hace referencia a un examen de Auditoría EXTERNA (art 56 SUDEBAN, art 41CNV y art 40 SUDESEG) si bien no se menciona en ninguna de las regulaciones sectoriales la necesidad de que la Auditoría Interna de cada institución, sujeto obligado, alcance también y realice una revisión del departamento o unidad de Prevención. 8 tan sólo se apunta levemente en el artículo 70 de la Resolución 181-1).

El equipo evaluadores ha podido comprobar la existencia de un registro oficial de firmas acreditadas de Auditores Externos. Y que los sujetos obligados se someten a estas revisiones semestralmente (en bancos y seguros)

Por otro lado, respecto a las entidades bancarias, se ha comprobado que, por lo menos en algunas de las entidades, las revisiones por parte de la auditoría interna de oficinas y servicios centrales incluyen un epígrafe sobre cumplimiento de las normas en materia de prevención de la legitimación de capitales respecto a la política de conocer a sus clientes.

Por no haber habido entrevista con representantes de los sujetos obligados del sector valores pese haberlo solicitado en reiteradas ocasiones, no se ha podido comprobar el cumplimiento de esta norma.

427. Para el caso de **la capacitación de los empleados** de los sujetos obligados, este deber se encuentra recogido dentro del "Programa Anual de Adiestramiento" que los sujetos obligados deben cumplir: art.44 de la Resolución 185-1 (bancos), at 5,33 y 34 de la Resolución (178-2005 valores) y art. 30 de la Providencia de seguros.

También se ha podido comprobar la asistencia de los representantes sujetos obligados a los ejercicios de tipologías organizados para el caso de Entidades bancarias por la SUDEBAN y para el sector asegurador por la SUDESEG.

En la comprobación de los antecedentes del personal de la entidad; para las entidades bancarias se menciona en los artículos 47 y 18 de la Resolución y para el sector seguros en el art.32 de la providencia 1.150, no habiéndose encontrado referencia en el sector valores. La Sudeban ha aportado estadísticas de la capacitación a empleados, impartida en los años 2000-2009.

RECOMENDACIÓN 22

428. Para el sector bancario, las menciones sobre el control de las subsidiarias en el extranjero vienen en el artículo 55 de la resolución 185-1 por el que los bancos e instituciones financieras deberán asegurarse de que las disposiciones relativas a la prevención y control de legitimación de capitales contempladas en la regulación venezolana sean aplicadas en el exterior. Y si las leyes del país sede no lo permiten las sucursales y subsidiarias deberán informar a la matriz para que se establezca un sistema de seguimiento de los movimientos de dinero.

Además el artículo 19 observa la posibilidad de que haya un oficial de cumplimiento responsable de todo el grupo, es decir que se abarque la matriz y las subsidiarias y sucursales extranjeras.

También el artículo 70 obliga a prestar especial atención "*sobre las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes, con personas naturales y jurídicas ubicadas en regiones, zonas o territorios cuya legislación es estricta en cuanto al secreto bancario, de registro o comercial, o no aplican regulaciones contra la legitimación de capitales similares a las vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, o que las mismas sean insuficientes(...)* la Superintendencia dictará la lista de países o territorio a los que se refiere este artículo".

Esta lista coincidía con la lista de países No Cooperadores dada por el GAFi que en la actualidad se encuentra vacía. La superintendencia no había informado del documento publicado sobre países donde las medidas son más débiles y que se encuentra bajo monitorización (statement GAFi 2008)

429. En el sector seguros al Providencia 1150 en el artículo 52 establece que *Los Sujetos Obligados que tengan sucursales, agencias y/o compañías relacionadas ubicadas en el exterior deberán contar con un sistema de comunicación e información que permita efectuar un seguimiento a los movimientos de dinero vinculados a las actividades objeto de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y demás normas previstas en la legislación venezolana relacionadas con la materia"*

430. En el sector valores la referencia se centra en sistemas de monitoreo tal y como especifica el art 53:" *Los sujetos obligados que tengan sucursales, agencias y/o compañías ubicadas en el exterior, deberán contar con un sistema de comunicación e información que permita efectuar un seguimiento a los movimientos de dinero vinculados a las actividades objeto de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y con la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas"*.

431. De la lectura de las normativas sectoriales se concluye que existe una obligación impuesta a los sujetos obligados para controlen el cumplimiento en las sucursales y subsidiarias extranjeras de las medidas ADL/CFT del grupo.

432. En la actualidad muchas de las entidades venezolanas tienen subsidiarias o sucursales en países cercanos o de la cuenca del Caribe tales como Curacao o Panamá. De las entrevistas practicadas con las entidades y representantes del sector financiero, se ha puesto de manifiesto la existencia de un responsable de cumplimiento a nivel del grupo. No obstante, el cumplimiento de los estándares en AML del país origen en este caso Venezuela y del acceso a toda la información sobre el cliente o los movimientos depende si la subsidiaria es filial o sucursal y de si los clientes de las cuentas abiertas en el país sede, se consideran clientes de la matriz y o no. Ya que de no ser así, estarán bajo las leyes locales y podría no cumplirse los estándares ALC venezolano en los casos de que el país sede tenga leyes específicas sobre el secreto bancario o distintos estándares anti-blanqueo.

Según se ha informado al equipo evaluador, no se ha comunicado ningun ROS proveniente de operaciones de clientes con cuentas abiertas en subsidiarias

433. El equipo evaluador ha recibido informaciones contradictorias sobre el acceso a la información sobre los clientes de las entidades financieras subsidiarias en otros países (por ejemplo una filial bancaria), en el caso de que las leyes propias del país anfitrión (host), sí que contemplen el secreto bancario u otra Ley sobre la confidencialidad de los datos de los clientes. Por lo que existen dudas sobre la eficacia en la práctica si se da este caso.

3.8.2 Recomendaciones y Comentarios

RECOMENDACIÓN 15

434. Debería desarrollarse reglamentariamente para todos los tres sectores a los que pertenecen los sujetos obligados (banco, valores y seguros), la importancia del alcance de la revisión de la auditoría interna al área de prevención de lavado de capitales y financiación del terrorismo.

En el sector seguros, se recomienda revisar y analizar la aparentemente inconsistencia entre lo exigido por el artículo 13 y la realidad del sector.

Se subraya la importancia de que la formación en materia de prevención de la legitimación de capitales y financiación al terrorismo sea continua y abarque a la totalidad de la plantilla de los sujetos obligados. Si bien, esa formación debe ser adecuada y diseñada, de acuerdo con el perfil y funciones en la institución el empleado que la recibe.

RECOMENDACIÓN 22

435. Desarrollar legalmente la política de PBC home/host, diferenciando en qué casos se aplican los estándares ALC del país de origen y en cuales los del país destino, distinguiendo con mayor claridad los casos de subsidiaria filial (persona jurídica independiente), subsidiaria sucursal (persona jurídica venezolana) u oficina de representación en el exterior.

436. Dado la responsabilidad de la casa matriz de hacer cumplir la política en prevención de legitimación de capitales del grupo y el **riesgo reputacional** que implica la utilización de subsidiarias o sucursales en el extranjero para la legitimación de capitales, las entidades deberían poseer no sólo sistemas de control y comunicación que permitan monitorizar los movimientos de efectivo, sino establecer convenios o procedimientos a nivel del grupo que garanticen el acceso total sin restricciones a la información sobre clientes y operativa que se está realizando en esa subsidiaria extranjera que además de cumplir con las leyes anti legitimación locales , debería también cumplir las de la matriz.

437. Se deberían desarrollar normativamente cuales son las medidas efectivas y eficaces a implantar por las entidades a los efectos de cumplir con la normativa establecida.

438. Dado que más de 37 entidades tienen sociedades de bolsa, también se debería desarrollar la legislación en esta materia para el supuesto de aplicación en su órbita (Ejemplo: la contratación o suscripción de valores desde subsidiarias en el exterior).

439. Se recomienda clarificar y delimitar el alcance de las facultades de obtención e intercambio de información sobre los clientes de las entidades en el caso de poseer filiales en territorios de legislación en prevención de blanqueo más laxa o en las que exista secretismo indebido.

3.8.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
R.15	MC	- La legislación en el sector valores está menos desarrollada. No se ha podido comprobar la efectividad de las medidas en el sector valores por no haber tenido reunión con el sector privado.
R.22	PC	- La legislación es muy general, obliga a mantener sistemas de control y comunicación que permitan monitorizar los movimientos de efectivo, pero no menciona específicamente la obligación de aplicar el estándar más alto, ni la obligación de que se apliquen medidas de DDC coherentes a nivel de grupo. - Se deberían desarrollar cuales son las medidas efectivas y eficaces implantadas por las entidades a los efectos de cumplir con la normativa establecida. Escaso desarrollo de la legislación para el sector valores.

3.9 Bancos ficticios (R.18)

3.9.1 Descripción y Análisis

440. Para que una Institución Financiera pueda operar en la República Bolivariana de Venezuela, debe registrarse según lo contemplado en los artículos 2 y 7 del Decreto 1.526 con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los cuales se citan a continuación:

Artículo 2: *Se rigen por este Decreto Ley los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso, arrendadoras financieras, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, grupos financieros, operadores cambiarios fronterizos; así como las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. Asimismo, estarán bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras las sociedades de garantías recíprocas y los fondos nacionales de garantías recíprocas. Igualmente quedan sometidas a este Decreto Ley, en cuanto les sean aplicables, las operaciones de carácter financiero que realicen los almacenes generales de depósitos. Todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en este artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; y a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.*

A los efectos del presente Decreto Ley se entiende por normativa prudencial emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, todas aquellas directrices e instrucciones de carácter técnico contable y legal de obligatoria observancia dictadas, mediante resoluciones de carácter general, así como a través de las circulares enviadas a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas a su control. El presente Decreto Ley no será aplicable al Banco del Pueblo Soberano, C.A. y al Banco de Desarrollo de la Mujer, C.A., los cuales se regirán por lo que dispongan sus respectivos instrumentos de creación; tampoco será aplicable a todas aquellas instituciones establecidas o por establecerse por el Estado, que

tengan por objeto crear, estimular, promover y desarrollar el sistema microfinanciero del país, para atender la economía popular y alternativa, conforme a la legislación especial dictada al efecto. Asimismo, las disposiciones del presente Decreto Ley no se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público que tengan por objeto la actividad financiera, salvo disposición expresa en contrario contenida en el presente Decreto Ley. En consecuencia, a los efectos del presente Decreto Ley, la referencia a las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como cualquier expresión similar, excluye a los entes señalados del presente aparte.

Artículo 7: La promoción de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras y casas de cambio, requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. La decisión correspondiente deberá producirse en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la admisión de la solicitud de promoción. Dicho lapso podrá ser prorrogado por una sola vez, por igual período, cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ello fuere necesario. Los interesados acompañarán a la respectiva solicitud declaración jurada donde conste la información siguiente:

1. Nombre, apellido, domicilio, nacionalidad y curriculum vitae del cual se evidencie su experiencia en materia económica y financiera, en actividades relacionadas con el sector, así como los balances y copia de las declaraciones de impuesto sobre la renta de los últimos tres (3) años, de los promotores, cuyo número no podrá ser inferior a diez (10). En caso de que existan posibles accionistas que hayan manifestado su intención de adquirir cinco por ciento (5%) o más del capital social deberá consignarse respecto de éstos la misma información antes indicada.

2. Si los promotores y posibles accionistas fuesen personas jurídicas, deberán acompañarse los respectivos documentos constitutivos y estatutos sociales, debidamente actualizados, los estados financieros auditados por contadores públicos en el ejercicio independiente de la profesión y copia de la declaración de impuesto sobre la renta de los últimos tres (3) años. Igualmente, deberán suministrar la información detallada sobre sus accionistas principales y, en el caso de que éstos también fueran personas jurídicas, los documentos necesarios hasta determinar las personas naturales que efectivamente tendrán el control de la institución promovida, respecto de las cuales los interesados deberán remitir la información indicada en el numeral 1, de este artículo.

3. La información y documentación necesaria que permita determinar la honorabilidad y solvencia moral y económica de los promotores y posibles accionistas principales; y las relaciones que existen entre éstas personas incluyendo sus vínculos de consanguinidad o afinidad, participaciones recíprocas en la propiedad del capital, negocios, asociaciones o sociedades civiles y mercantiles, operaciones conjuntas y contratos.

4. La clase de banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera que se proyecta establecer, su denominación comercial y el domicilio.

5. El monto del capital social, el porcentaje del mismo que será pagado al momento de comenzar las operaciones y el origen de los recursos que se emplearán a este fin.

6. Los proyectos del documento constitutivo y de los estatutos, y un estudio económico que justifique su establecimiento e incluya los planes de negocio y los programas operacionales que demuestren la viabilidad de dichos planes.

7. Cualesquiera otros documentos, informaciones o requisitos que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante disposiciones generales o particulares, estime necesarios o convenientes.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establecerán las normas y procedimientos aplicables a las solicitudes de autorización de promoción. Una vez verificados los datos suministrados y cumplidos los requisitos establecidos en dichas normas, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras admitirá la solicitud. En caso de no ser admitida, los solicitantes tendrán derecho de ser informados en forma escrita de las razones en que se fundamenta esta situación.

3.9.2 Recomendaciones y Comentarios

441. Los artículos antes citados, garantizan la no operatividad de Bancos Ficticios en el Sistema Financiero nacional, tanto bancos venezolanos como instituciones financieras respondedoras en otro país.

442. Los bancos entrevistados han manifestado que no operan con bancos pantalla y así recogen esta prohibición en sus manuales de políticas y procedimientos.

3.9.3 Cumplimiento de la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
R.18	C	

Regulación, supervisión, monitoreo y sanciones

3.10 El sistema de supervisión y vigilancia – las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación Papel, funciones, deberes y facultades (incluyendo sanciones) (R. 23, 29, 17& 25)

3.10.1 Descripción y Análisis

Recomendación 17

443. El marco sancionatorio administrativo está regulado en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como también en las Resoluciones 178-2005 y 185-01, igual que en la Providencia 1150, las mismas abarcan a todo el personal de las entidades reguladas, así como al de las Superintendencias, también prevé los mecanismos suficientes para asegurar que se dispongan de sanciones eficaces y proporcionales, de carácter penal, civil o administrativo aplicables tanto a los sujetos obligados como a los Funcionarios Públicos involucrados en el delito de legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo.

Sin embargo todo este tipo de sanciones son dirigidas principalmente a la operatividad normal y de negocios de una institución financiera, por lo que no está diseñado un capítulo de sanciones dirigido principalmente al tema de prevención de la Legitimación de Capitales y Contra el Financiamiento del Terrorismo y que su ámbito de acción sean los sujetos obligados.

444. El Art. 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada establece los presupuesto por los cuales será sancionado administrativa y penalmente la Legitimación de Capitales y el Art. 5 de esa misma Ley especifica que cuando el delito previsto en el artículo 4 de esta Ley se cometa por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley por parte de los empleados o directivos de los sujetos obligados contemplados en el artículo 43 de esta Ley, la pena será de uno a tres años de prisión.

445. En consecuencia con el criterio esencial anterior el Art. 45 y 46 de la Ley orgánica Contra la Delincuencia Organizada especifica los órganos de control, supervisión, fiscalización y vigilancia de los sujetos obligados, en relación con esta materia, así como sus obligaciones y atribuciones de las autoridades competentes con carácter de organismo de control, supervisión, fiscalización y vigilancia.

446. Mediante la Ley General de Bancos en sus Art. 423, 424, 427, establecen las sanciones administrativas a las personas naturales, presidente, accionista, directores, administradores, comisarios, auditores y demás empleados y funcionarios del banco, cuando estos impidan u obstaculicen las labores de inspección, supervisión o vigilancia, también cuando sin causa justificada dejare de suministrar en la forma y lapso señalado, la información o documentación requerida durante una visita de inspección, igualmente cuando sin causa justificada debidamente razonada, no suministraren o se negaren a suministrar a la superintendencia de bancos y otras instituciones financieras.

447. Las sanciones penales se establecen en el Art. 5 de esa misma Ley especifica que cuando el delito previsto en el artículo 4 de esta Ley se cometa por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley por parte de los empleados o directivos de los sujetos obligados contemplados en el artículo 43 de esta Ley, la pena será de uno a tres años de prisión.

448. Como lo establece la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras en su Art. 235. Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras:

La autorización para la promoción y la apertura de bancos.

La autorización para el establecimiento en el país de sucursales u oficinas de representación de bancos e instituciones financieras extranjeros.

La suspensión de operaciones ilegales, no autorizadas, o que constituyan un riesgo de crédito de alta peligrosidad que, a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

La suspensión y revocatoria de las autorizaciones a que se refieren los numerales 1 y 2, mediante decisión debidamente motivada.

La estatización, o la intervención de bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y sus empresas relacionadas, así como la decisión de acordar su rehabilitación o liquidación.

Modificar los capitales mínimos requeridos para la constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas a su control, tomando en consideración las variables macroeconómicas que rijan al país.

La promulgación de normativas prudenciales necesarias para el cumplimiento de sus fines y, en particular: procedimientos para las solicitudes de promoción y funcionamiento de bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y todas aquellas empresas regidas por este Decreto Ley.

La inspección, supervisión y vigilancia de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras, de los grupos financieros, casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos, empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, y de las demás personas a que se refiere el artículo 216 de este Decreto Ley.

La inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control, cuando lo juzgue necesario, de las personas naturales o jurídicas a que se refieren los artículos 2 y 4 de este Decreto Ley.

Informar al Fiscal General de la República de la imposición de las medidas administrativas previstas en este Decreto Ley.

En las autorizaciones relativas al establecimiento en el país de sucursales de bancos e instituciones financieras extranjeras, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tomará en cuenta lo previsto en el artículo 174 de este Decreto Ley,

449. De igual forma se establece la aplicación de sanciones en el artículo 56 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.

450. Las obligaciones y atribuciones de las autoridades competentes con carácter de organismo de control, supervisión, fiscalización y vigilancia son, básicamente, las siguientes: Regular, supervisar y sancionar administrativamente a los sujetos obligados sometidos a su control, supervisión, fiscalización y vigilancia...”.

451. Adicionalmente, atendiendo a lo decidido en la reunión Plenaria de GAFIC celebrada en Trinidad & Tobago en mayo del 2009, las autoridades Venezolanas suministraron los siguientes datos estadísticos sobre las sanciones aplicadas en el Sector Seguros. Sin embargo no aportaron ningún dato sobre sanciones aplicadas en el Sector Valores.

EMPRESAS DE SEGUROS (50)				
	2004	2005	2006	2007
INSPECCIONES	18	12	04	45 (*)
ACTAS LEVANTADAS	18	12	04	32
AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS	—	—	04	—
PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS (DECISIÓN)	18 (Cumplimiento)	12 (Cumplimiento)	02 (Pecuniaria)	32 (Cumplimiento)

(*)El incremento de las inspecciones durante el ejercicio 2007, se debe al ingreso de personal a la Unidad, antiguamente estaba conformada desde 2004, con 5 personas. Hoy en día, la Unidad se encuentra integrada por 15 personas.

EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS Y REASEGUROS			
	2005	2006	2008
INSPECCIONES	01	06	18 (*)
ACTAS LEVANTADAS	01	06	18
AVERIGUACIONES ADMINISTRATIVAS	01	05	—
PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS (DECISIÓN)	01 (Pecuniario)	05 (Pecuniaria)	18 (Cumplimiento)

(*)El incremento de las inspecciones durante el ejercicio 2007, se debe al ingreso de personal a la Unidad, antiguamente estaba conformada desde 2004, con 5 personas. Hoy en día, la Unidad se encuentra integrada por 15 personas.

Recomendación 23

452. La Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en relación a la materia de prevención y control de legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, entre otros, aplica a los siguientes:

1. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
2. La Superintendencia de Seguros.
3. El Banco Central de Venezuela.
4. La Comisión Nacional de Valores.
5. El Ministerio del Interior y Justicia por sus órganos competentes.
6. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.
7. El Ministerio de Energía y Petróleo por sus órganos competentes.
8. El Ministerio de Finanzas por sus órganos competentes.
9. La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.

453. Asimismo, las obligaciones de la Ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores

454. Principalmente por medio de la resolución 185-01 se define quienes son sujetos obligados, los cuales estarán sometidos a las disposiciones de la presente Resolución.

455. Artículo 1. - A los efectos de la presente Resolución, se entenderá por “Sujetos Obligados”, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, los Bancos Universales, Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Bancos de Inversión, Bancos de Desarrollo, Bancos de Segundo Piso, Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, Arrendadoras Financieras, Fondos del Mercado Monetario, Entidades de Ahorro y Préstamo, Casas de Cambio, Institutos Municipales de Crédito, Empresas Municipales de Crédito, Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros establecidos en el País y Grupos Financieros regulados por la Ley General de

Bancos y Otras Instituciones Financieras, los Operadores Cambiarios Fronterizos y las demás Empresas regidas por leyes y resoluciones especiales, sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

456. También en menor medida y un tanto más específica la resolución 178-05 y la Providencia 1150 hacen una definición de los sujetos obligados por la especialidad de la norma, en los casos de Valores y Seguros.

457. En la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras en su Artículo 217. Faculta la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control ejercido por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras deberá comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Asegurar que los bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras tengan sistemas y procedimientos adecuados para vigilar y controlar sus actividades a escala nacional e internacional, si fuere el caso.
2. Obtener información sobre el grupo financiero a través de inspecciones regulares, estados financieros auditados y otros informes.
3. Obtener información sobre las transacciones y relaciones entre las empresas del grupo financiero, tanto nacionales como internacionales, si fuere el caso.
4. Recibir estados financieros consolidados a nivel nacional e internacional, si fuere el caso, o información comparable que permita el análisis de la situación del grupo financiero en forma consolidada.
5. Evaluar los indicadores financieros de la institución y del grupo.
6. Obtener información sobre la respectiva estructura accionaria, incluyendo los datos que permitan determinar con precisión la identidad de las personas naturales, propietarias finales de las acciones o de las compañías que las detentan.
7. Obtener la información necesaria, mediante inspecciones in situ o extra situ, a los fines de verificar que las agencias, sucursales, oficinas, filiales y afiliadas en el exterior, de bancos o instituciones financieras venezolanos, cumplen con las regulaciones y disposiciones aplicables del lugar donde funcionan.
8. Asegurar que los bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y demás empresas sujetas a este Decreto Ley, tengan sistemas y procedimientos adecuados para evitar que sean utilizados para legitimar capitales provenientes de actividades ilícitas.

458. Artículo 236. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dictará la normativa prudencial necesaria, a los fines de evitar la utilización del sistema bancario nacional como medio para la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas de cualquier índole, conforme a lo previsto en las leyes especiales

459. También la Orgánica Contra la Delincuencia Organizada en su artículo 45 numeral cuarto, faculta a la Comisión Nacional de Valores como Órgano de Control, supervisión, Fiscalización y Control en materia de Legitimación de Capitales.

460. En cuanto a la presente recomendación, cabe señalar lo establecido en el artículo 59 de la Providencia Administrativa N° 1150 de fecha 01 de octubre de 2004, la cual prevé:

461. La Unidad de Prevención y Control de la Legitimación de Capitales de esta Superintendencia de Seguros supervisará el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de lo previsto en la presente Providencia.

462. La Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en su artículo 12. No podrán ser promotores, accionistas principales, directores, administradores y consejeros de bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos:

1. Quienes ejerzan funciones públicas, salvo que se trate de cargos docentes o de misiones de corta duración en el exterior.
2. Las personas sometidas a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.
3. Quienes hayan sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de libertad.
4. Quienes sean condenados penalmente mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de la libertad.
5. Quienes hayan sido presidentes, directores, administradores, consejeros, asesores o comisarios de bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras intervenidos, estatizados o liquidados, o que hayan sido objeto de las medidas contempladas en los artículos 235 numeral 4, 243 y 244 de este Decreto Ley.
6. Quienes no llenen los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria.
7. Las Sociedades de Corretaje de Títulos Valores y las Casas de Bolsa. No podrán actuar como promotores los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras respecto de instituciones de la misma clase, ni quienes ejerzan cargos de dirección en bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras de la misma clase de la institución promovida. Igual medida se aplicará a los operadores cambiarios fronterizos.

463. A los efectos de este artículo se entiende por accionistas principales aquellos que posean directa o indirectamente, según los lineamientos que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social o del poder de voto de la Asamblea de Accionistas del banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera, casa de cambio u operadores cambiarios fronterizos. Si después de autorizado el funcionamiento de un banco o institución financiera, una persona adquiere la condición de accionista principal por causas de herencia o donación u otra causa sobrevenida, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la determinación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

464. En caso de incumplimiento de los mismos, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras ordenará al accionista que proceda a la venta de las correspondientes acciones, en un plazo de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período.

465. Cuando alguna de las personas señaladas en el encabezamiento de este artículo quede incurso en cualquiera de las causales indicadas en esta disposición, deberá separarse de inmediato de su cargo y proceder a la venta de sus acciones, en el plazo de tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual período. No menos de la mitad más uno de los directores principales integrantes de las juntas administradoras de los entes regidos por el presente Decreto Ley, deberán estar residenciados en el territorio nacional. En las juntas administradoras de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras regidas por este Decreto Ley, tienen derecho a estar representados los accionistas minoritarios. A tal efecto, cualquier grupo que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital

social tendrá derecho a elegir al menos un miembro de la junta administradora y a su respectivo suplente. El mismo procedimiento se aplicará para la elección de los suplentes si ésta fuese realizada por separado. En todo caso, ese porcentaje será igual al que establezca la Ley de Mercado de Capitales para dicho fin.

466. Así mismo el artículo 55 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, establece que los Organismos de Control, supervisión, Fiscalización y Vigilancia deberán adoptar medidas necesarias para evitar la adquisición del control o de participaciones significativas del capital de los sujetos obligados, por personas naturales y jurídicas vinculadas a los delitos previstos en dicha ley. De igual manera, la Comisión Nacional de Valores a dictado el Instructivo Contentivo de los Procedimientos para la Adquisición de Acciones de las Sociedades de Corretaje o Casas de Bolsa, a objeto de autorizar y tener el pleno conocimiento de la persona que pretende adquirir acciones de esas sociedades mercantiles.

467. La Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en su artículo 49, establece que el ejecutivo nacional tomara en consideración las condiciones económicas y financieras, generales y locales, la honorabilidad y solvencia económica de los solicitantes, directores y administradores de los promotores de una empresa de seguros o de reaseguros.

468. La Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establece la obligación de registrarse y obtener el permiso correspondiente para su respectivo funcionamiento.

469. Artículo 10. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, y demás instituciones financieras deberán obtener la correspondiente autorización de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. A tal fin, los promotores, mediante declaración jurada, deberán:

1. Remitir la información indicada en los numerales 1, 2, 3 del artículo 7 de este Decreto Ley, relativa a los accionistas, directores, administradores, consejeros, asesores y comisarios.
2. Presentar la estructura accionaria de la institución cuya autorización se solicita, incluyendo los datos que permitan determinar con precisión la identidad de las personas naturales que son propietarias finales de las acciones o de las compañías que las detentan.
3. Especificar el origen de los recursos y proporcionar la información necesaria para su verificación. Si los mismos provinieren del patrimonio de personas jurídicas, indicar expresamente las actividades a las cuales se dedican y a su vez, el origen de los recursos que constituyen su capital social.
4. Comprobar que los recursos aportados por los accionistas se encuentran dentro del territorio venezolano.
5. Actualizar toda la información a que se refiere el artículo 7 de este Decreto Ley, cuando haya sufrido modificación entre el lapso transcurrido desde la solicitud de autorización de promoción hasta la autorización de funcionamiento.
6. Presentar los planes de control interno, contable y administrativo que se proponen establecer.
7. Presentar los planes de operación conjunta o de convenios o acuerdos con otras instituciones o grupos financieros actualmente en operación, si fuere el caso.
8. Presentar un ejemplar de la publicación del documento constitutivo y los estatutos.
9. Cualquier otra información que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante normativa general o particular, determine necesaria para complementarla.

470. La Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante los siguiente artículos establece la el marco regulatorio y operacional de sucursales y agencias en el exterior.

471. Artículo 90. La apertura, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias en el exterior, de bancos universales y comerciales constituidos en Venezuela, requerirá la autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

472. Artículo 172. El establecimiento o apertura de bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras propiedad de bancos o inversionistas extranjeros o el establecimiento de sucursales de bancos constituidos en el exterior, para operar en el país, requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, la cual será vinculante.

473. Igualmente la Resolución N°: 185-01, FECHA: 12 SEP 2001 La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establece las normas a las deberán someterme los Bancos extranjeros domiciliados en el país.

474. Artículo 42.- Los representantes de Bancos extranjeros domiciliados en el país, deberán someterse a las normas establecidas en esta Resolución en todo cuanto les sea aplicable, así como a los mecanismos de control que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, deberán advertir a sus casas matrices, oficinas o sucursales, que para poder ejercer la representación deberán someterse a esta Resolución y a las demás normativas que rigen la materia en cuanto les sea aplicable.

475. También la Ley Contra la Delincuencia Organizada, menciona en su artículo 55, la aplicación de las Normas de Prevención, Control y Fiscalización Contra la Legitimación de Capitales.

476. Los representantes de bancos o financiadoras extranjeras deberán advertir a sus casas matrices, oficinas o sucursales que para ejercer la representación en la República Bolivariana de Venezuela deberán someterse a estas disposiciones.

477. A pasar de que en la Resolución 185-01 en su Artículo 4.- Los Sujetos Obligados deberán, para el fiel cumplimiento y aplicación de normas de seguridad y cuidado, diseñar y desarrollar un “Sistema Integral de Prevención y Control” que comprenda medidas apropiadas, suficientes y eficaces, orientadas a evitar que en la realización de cualquier operación de naturaleza financiera sean utilizados como instrumento para ocultar el origen, propósito u objeto y destino ilícito de los capitales; ya sea por disposición, transferencia, conversión o mediante inversión, incluyendo compra y venta de valores, aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes.

Lo cierto es que la prevención de este tipo de acciones esta basado en la efectividad y los controles con que cuente cada institución financiera y no un proceso integrado, sistemático que permita detectar patrones específicos, utilización de señales de alerta sistemáticas, fraccionamiento o pitufeo, frecuencia, entre otros.

478. La UNIF elabora un informe de realimentación de carácter semestral el cual es publicado en la página Web, estos informes contemplan las siguientes categorías:

Cantidad de Reportes de Actividades Sospechosas por Sistemas, por Organismo Regulador, por Calidad de los Reportes, por Periodo de Tiempo, según su Origen, por Ubicación Geográfica, según Instituto Reportante, por Identidad de las Personas Reportadas, Actividades Económicas Reportadas, entre otras, la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera ofrece a las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia y a otros organismos reportantes un informe trimestral que contiene el estatus de los Reportes de Actividades Sospechosas (acuse de recibo) remitidos de manera individual por cada organismo. Esta información fue corroborada por la esta misión evaluadora en nuestra visita in situ.

Recomendación 29

479. La Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en su artículo 216 le confiere a la Superintendencia de Bancos la Inspección, supervisión, vigilancia, control y en general, las facultades señaladas en el artículo 235 de este Decreto Ley, en forma consolidada, abarcando el conjunto de bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras y a las otras empresas, incluidas sus filiales, afiliadas y relacionadas, estén o no domiciliadas en el país.

480. Adicionalmente las autoridades Venezolanas entregaron a este grupo evaluador una lista de las sanciones administrativas aplicadas por la SUDEBAN a los sujetos obligados por el incumpliendo de las normas ALD/CFT, por lo que podemos observar que efectivamente se están aplicando las sanciones correspondientes, sin embargo no pudimos constatar que efectivamente se aplicaran sanciones en seguros y valores.

481. La resolución 178-05 faculta similarmente a la Comisión Nacional de Valores para asegurarse de que sus instituciones reguladas cumplan con las regulaciones ALD/CFT, incluso mediante inspecciones.

482. La Superintendencia de Seguros aplicará las sanciones establecidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y las demás normas previstas en la legislación venezolana relacionadas con la materia, a los sujetos obligados que incumplan con lo establecido en la Providencia Administrativa N° 1150 de fecha 01 de octubre de 2004; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran afectar al Sujeto Obligado o a alguno de sus miembros por el incumplimiento de la legislación que rige la materia.

También es facultad de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dictar la normativa prudencial necesaria, a los fines de evitar la utilización del sistema bancario nacional como medio para la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas de cualquier índole, conforme a lo previsto en las leyes especiales.

483. Así mismo la Comisión Nacional de Valores, esta facultada por medio de la resolución 178-05 a objeto de asegurar el cumplimiento por parte de los entes regulados de los requisitos de Legitimación de Capitales, incluso con inspecciones In-situ.

484. La Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, define las atribuciones de la Superintendencia

485. Artículo 235. Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras:

11. La determinación de cualquier información que deban suministrar los entes sometidos a su inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control, así como el señalamiento de su forma y contenido.

486. Alcance de la Facultad de Inspección

487. Artículo 249. El Superintendente y el personal de inspección de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrán en el ejercicio de sus funciones, el más amplio e ilimitado derecho de inspección, vigilancia, supervisión y control, inclusive la revisión de todos los libros existentes, prescritos o no por el Código de Comercio, así como los sistemas informáticos, bases de datos, dispositivos de acceso o almacenamiento magnéticos o electrónicos de datos, correspondencia electrónica o impresa y demás documentos relacionados con las actividades de las empresas y personas sometidas a su vigilancia y control. Las actas que se elaboren durante un proceso de inspección o con ocasión del mismo, tendrán plena fuerza probatoria, mientras no sean desvirtuadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

488. La Resolución 178-2005 faculta a la Comisión Nacional de Valores, a realizar inspecciones In-situ, a fin de asegurar el cumplimiento de la normativa por parte de los entes regulados.

489. La Unidad de Prevención y Control de la Legitimación de Capitales de esta Superintendencia de Seguros supervisará el cumplimiento por parte de los sujetos obligados. En razón a lo anterior, el artículo 59 de la Providencia Administrativa N° 1150, establece dentro de las funciones de la mencionada Unidad llevar a cabo las inspecciones en sitio de las entidades aseguradoras y que éstas empleen sistemáticamente la autorregulación como práctica sana de la prevención y control de riesgo.

490. La Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establece las sanciones administrativas por incumplimiento.

491. Artículo 422. Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás empresas sujetas a este Decreto Ley, serán sancionados con multa desde el cero coma uno por ciento (0,1%) hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de su capital pagado cuando:

1. Sin causa justificada, dejaren de suministrar en la oportunidad que les señale la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, o no suministren la información, informes, documentos y demás datos, a que se refieren los artículos 249, 250, 251 y 252 de este Decreto Ley, o lo haga de manera incompleta. La multa se aumentará en un diez por ciento (10%) de su monto por cada día de retraso en la consignación de la información debida.

2. Proporcionen datos por medios informáticos, electrónicos o magnéticos diferentes al solicitado o establecido previamente por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

3. Los entes que impidan u obstaculicen las labores de inspección, supervisión, vigilancia y control a que se refiere el artículo 213 de este Decreto Ley o que no acaten o incumplan las medidas adoptadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras con base en lo dispuesto en el Capítulo IV, Título II de este Decreto Ley.

4. No preparen oportunamente la documentación que deben suministrar durante las inspecciones que realiza la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

5. Los sujetos obligados al pago del aporte establecido en el Título II de este Decreto Ley que, sin causa justificada, no suministraren en la oportunidad que aquella les señale, la información solicitada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones financieras con base en lo dispuesto en el artículo 270 de este Decreto Ley.

6. Quienes efectúen operaciones que requieran procedimientos de aprobación por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sin que la misma los hubiese terminado completamente o decidido.

492. Obstaculización de las Funciones de la Superintendencia

493. Artículo 423. Las personas naturales que impidan u obstaculicen las labores de inspección, supervisión, vigilancia y control a que se refiere el artículo 213 de este Decreto Ley, o que no acaten o incumplan las medidas adoptadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, serán sancionados con multa de hasta el diez por ciento (10%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior, por concepto de remuneración. En caso que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos, establecidos para los trabajadores urbanos.

494. Negativa a Suministrar Información durante las Inspecciones

495. Artículo 424. El presidente, accionistas, directores, administradores, comisarios y demás empleados y funcionarios del banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera, casa de cambio u otra empresa sometida al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que sin causa justificada dejare de suministrar en la forma y lapso señalado, la información o documentación requerida durante una visita de inspección, serán sancionados con multa de hasta el diez por ciento (10%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior, por concepto de remuneración recibida de la respectiva institución financiera. En caso que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos establecidos para los trabajadores urbanos.

496. Artículo 427. Los accionistas, directores, administradores, auditores, comisarios y demás empleados y funcionarios de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casa de cambio y demás personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud de el presente Decreto Ley, así como los interventores y liquidadores, que sin causa justificada debidamente razonada, no suministraren o se negaren a suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras instituciones Financieras las informaciones y documentos que ésta le requiera, serán sancionados con multa de hasta el diez por ciento (10%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior por concepto de remuneración correspondiente a la posición o cargo por el cual debió dar la información. En caso de que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos establecidos para los trabajadores urbanos.

497. Por su parte la Comisión Nacional de Valores cuenta con amplias facultades de ejecución y sancionadoras, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Resolución 178-2005, así como por el título VII de la ley de Mercado de Capitales y la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

498. La Superintendencia de Seguros aplicará las sanciones establecidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y las demás normas previstas en la legislación venezolana relacionadas con la materia, a los sujetos obligados que incumplan con lo establecido en la Providencia Administrativa N° 1150 de fecha 01 de octubre de 2004; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran afectar al Sujeto Obligado o a alguno de sus miembros por el incumplimiento de la legislación que rige la materia.

Recomendación 30

499. Las Superintendencias de Bancos, Valores y Seguros, no cuentan con suficiente personal para realizar las inspección in situ, por parte de la Superintendencia de Bancos y recientemente sea disminuido la cantidad del personal con que contaban para realizar las respectivas inspecciones, incluso la Comisión Nacional de Valores cuenta con un solo funcionario para el cumplimiento para la prevención y control de la Legitimación de Capitales

500. No cuentan con los recursos informáticos actualizados, así como sistemas informáticos que permitan fiscalizar la operatividad del sector que les corresponda, no cuenta con software especializados para el análisis de las operaciones y que facilite los procesos de supervisión y fiscalización.

501. En cuanto a los servidores están protegidos con paredes de fuego, la información viaja encriptada, cuenta con herramientas de protección en caso de un ataque a los sistemas informáticos y están divididos para protegerse de ataques informáticos que podrían darse a través de correos electrónicos y de la pagina WEB, sin embargo los servidores tienen una gran debilidad y es que no encuentran en el mismo edificio de las Superintendencia y para acceder a esta plataforma informática desde la superintendencia al lugar donde se resguardan los servidores informáticos se debe hacer por medio de una línea dedicada lo cual permitiría vulnerar fácilmente la plataforma informática de la institución.

502. En varias de las visitas in situ realizadas por esta misión evaluadora, nos mencionaron que contaban con un nivel profesional adecuado y que además tenían procedimientos para realizar la selección y nombramiento del personal técnico y profesional que se requiere para desempeñar los puestos y funciones, no obstante no contamos con esos documentos para poder determinar que existen elevados patrones profesionales, incluyendo los estándares sobre la confidencialidad, y deben tener una alta integridad y contar con las habilidades acordes.

503. Los funcionarios involucrados directamente con el cumplimiento de la supervisión y fiscalización en materia ALA/CFT y demás normativa relacionada, han recibido una capacitación constante en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Dicha capacitación es considerada cada año en la elaboración de los presupuestos de cada Institución. A su vez, estas personas han capacitado a los demás funcionarios de cada Superintendencia

A continuación, se detallan la cantidad de actividades de capacitación por año:

Año	Cantidad de Capacitación
2004	21
2005	16
2006	18

2007	23
2008 (*)	6

(*) al 30 de mayo de 2008.

504. Efectivamente de acuerdo al área que va dirigido el adiestramiento, el personal de la Unidad de Prevención y Control de la Superintendencia de Seguros, ha participado en distintas Conferencias, Talleres, Programas Avanzados y Jornadas en materia de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, tanto a nivel Nacional como Internacional. Asimismo, se ha implantado la política interna que en aquellos casos donde no ha podido asistir el resto del personal de la misma, se debe publicar en la intranet del Organismo, la información relacionada con dicho adiestramiento.

Recomendación 32

CUADRO V (32,2)
Exámenes insitu efectuados por SUDEBAN
con respecto al Sistema sobre LD/FT
2004 - 2007

Mes	Año				Total
	2004	2005	2006	2007	
Cantidad de Inspecciones realizadas a Instituciones Financieras y No Financieras Supervisadas in situ sobre LD/FT	124	73	45	40	282
Total	124	73	45	40	282

Fuente. Unidad Nacional de Inteligencia Financiera

Las Visitas de Inspección fueron practicadas a las siguientes Sujetos Obligados:

- 1) Bancos Universales
- 2) Bancos Comerciales
- 3) Bancos de Inversión
- 4) Banco de Desarrollo
- 5) Entidades de Ahorro y Prestamo
- 6) Arrendadoras Financieras
- 7) Fondos del Mercado Monetario
- 8) Instituto Municipal de Crédito Popular
- 10) Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE)
- 11) Casas de Cambio

Contra la LD/FT
2004 - 2007

Sanciones		Año				Total
		2004	2005	2006	2007	
Sanciones aplicadas por SUDEBAN por incumplimiento de las normas LD/FT	Con lugar	2	10	15	19	46
	Sin Lugar	2	2	3	11	18
	Multas (en Miles de Bs. F.)	57	57	577	723	1,414

Fuente. Unidad Nacional de Inteligencia Financiera

Visitas de Inspección practicadas a los Sujetos Obligados

505. También por medio de la página Web, de las distintas superintendencias se adicional estadísticas sobre por ejemplo: Cantidad de Reportes de Actividades Sospechosas por Sistemas, por

Organismo Regulador, por Calidad de los Reportes, por Periodo de Tiempo, según su Origen, por Ubicación Geográfica, según Instituto Reportante, por Identidad de las Personas Reportadas, Actividades Económicas Reportadas, entre otras, la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera ofrece a las instituciones financieras reguladas por la Superintendencia y a otros organismos reportantes un informe trimestral que contiene el estatus de los Reportes de Actividades Sospechosas (acuse de recibo) remitidos de manera individual por cada organismo.

506. A pesar de los datos estadísticos que nos presentaron son relativamente muy pocas estadísticas sobre las funciones que desempeñan de inspección, fiscalización y supervisión a las instituciones financieras, estamos a la espera de varios datos estadísticos que se solicitaron en nuestra visita in situ, pero a la fecha no hemos recibido esta información.

3.10.2 Recomendaciones y Comentarios

507. No existe un capítulo que defina el tipo de sanciones administrativas a las instituciones financieras son dirigidas principalmente al tema de prevención de la Legitimación de Capitales y Contra el Financiamiento del Terrorismo y que su ámbito de acción sean los sujetos obligados. Las sanciones que están vigentes actualmente son principalmente a la operatividad normal y de negocios de una institución financiera, lo cual no cubre totalmente las recomendaciones Gafic.

508. En los tres sectores financieros, banca, valores y seguros, no se cuenta con recursos mínimos para desempeñar las funciones de inspección y supervisión de los sujetos obligados. Faltan herramientas tecnológicas, equipo y Software que faciliten las labores. Falta personal en las unidades de inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los bancos. A título de ejemplo, las oficinas de cambio de la frontera no se han supervisado en los últimos años y la CNMV dispone de un solo supervisor especializado en prevención.

509. Respecto a los operadores de cambio fronterizos regulados por la Res 006-0596, la escasa supervisión y control de los operadores de éstos por la superintendencia así como de las actividades que realizan (no se han supervisado in situ desde el 2004) suponen una debilidad del Sistema de Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo de la República Bolivariana de Venezuela.

510. En la legislación vigente de la Republica Bolivariana de Venezuela existen las herramientas para hacer efectiva una adecuada regulación y supervisión a las instituciones financieras, sin embargo no es tan efectivo la supervisión por parte de las autoridades competentes de realizar las inspecciones y que están designadas a cerciorarse de que cumplan adecuadamente con los requisitos para combatir el ALA/CFT y como referencia podríamos utilizar las estadísticas de la cantidad de inspecciones que se realizaron en los años anterior y las que se realizaron el ultimo año, tomando como uno de los factores a evaluar la escasa capacidad operativa de realizar supervisiones in situ, el hecho de que también es en ese mismo tiempo que disminuyo el personal encargado de realizar esta labor.

511. Las Superintendencias de Bancos, Valores y Seguros, no cuentan con suficiente personal para realizar las inspección in situ, por parte de la Superintendencia de Bancos y recientemente se ha disminuido la cantidad del personal con que contaban para realizar las respectivas inspecciones, incluso la Comisión Nacional de Valores cuenta con un solo funcionario para el cumplimiento para la prevención y control de la Legitimación de Capitales

512. No cuentan con los recursos informáticos actualizados, así como sistemas informáticos que permitan fiscalizar la operatividad del sector que les corresponda, no cuenta con software especializados para el análisis de las operaciones y que facilite los procesos de supervisión y fiscalización.

513. Debe de facilitarse mayores recursos a los órganos de supervisión y fiscalización, si se quiere contar con un sistema de prevención contra la Legitimación de Capitales y Contra el Financiamiento del Terrorismo, ya que si bien es cierto que se cuentan con varias leyes que facilitan la labor de beben

desempeñar los entes supervisores y no se les facilitan las herramientas para hacerlo, entonces no será posible operativizar las legislaciones vigentes.

514. Presentaron muy pocas estadísticas sobre las funciones que desempeñan de inspección, fiscalización y supervisión a las instituciones financieras, estamos a la espera de varios datos estadísticos que se solicitaron en nuestra visita in situ, pero a la fecha no hemos recibido esta información

3.10.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 23, 29, 17 & 25

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.3.10 que apoyan la calificación general
R.17	MC	Falta un capítulo de sanciones dirigido principalmente al tema de prevención de la Legitimación de Capitales y Contra el Financiamiento del Terrorismo y que su ámbito de acción sean todos los sujetos obligados.
R.23	PC	A pesar de las herramientas disponibles para llevar a delante una efectiva regulación y supervisión, existe escasa capacidad operativa de realizar supervisiones in situ.
R.25	MC	La UNIF cumple satisfactoriamente con los procesos de realimentación y lineamientos de ayuda a las instituciones financieras (la calificación en esta sección únicamente sería C).
R.29	MC	Falta un capítulo de sanciones administrativas dirigido principalmente al tema de prevención de la Legitimación de Capitales y Contra el Financiamiento del Terrorismo y que su ámbito de acción sean todos los sujetos obligados

3.11 Servicios de transferencia y envío de fondos (SR.VI)

515. Esta Sección debe proporcionar un breve resumen y hacer referencia cruzada de la descripción y análisis realizados en otra parte de la sección 4 relativa a servicios del envío de fondos o valores. También, debe indicar por completo cualquier recomendación o comentario así como el material relacionado con la calificación del cumplimiento.

3.11.1 Descripción y Análisis (resumen)

516. Como se explicó en la Sección 2 Venezuela se encuentra bajo un régimen de control de cambios, la autoridad supervisora y encargada del control de las divisas y de las autorizaciones es CADIVI.

La actividad de servicios de transferencias electrónicas de dinero se encuentra limitada a las modalidades establecidas por CADIVI, a saber:

- Remesas familiares
- Remesas estudiantiles
- Casos especiales
- Casos de pensionados y jubilados

517. Estos servicios se prestan únicamente a personas naturales, previa presentación y verificación de los requisitos obligatorios de CADVI, que deben ser presentados o ante los operadores cambiarios (casas de cambio) o ante los operadores cambiarios fronterizos.

518. La actividad de cambio de moneda (divisas) también se realiza por estos dos tipos de operadores. Debemos resaltar que tanto las casas de cambio como los operadores transfronterizos de cambio de moneda están supervisados por la Superintendencia de Bancos.

519. A raíz del control de cambios, cerraron muchas de las casas de cambio de Venezuela, quedando en la actualidad 8 en activo, que son controladas anualmente por la SUDEBAN y auditadas semestralmente.

520. De lo anterior se deduce que Venezuela tiene designadas a las autoridades competentes para registrar y/o autorizar a las personas físicas y jurídicas que prestan servicios de transmisión de dinero o títulos valores (operadores de servicios de TDV), manteniendo una lista actualizada de los nombres y las direcciones de los operadores de servicios TDV registrados y/o autorizados así como de sus agentes. Así mismo esta actividad es supervisada.

521. No obstante y en relación con las 40 Recomendaciones y la Recomendación Especial VII parecen existir graves deficiencias, en especial respecto de la información sobre el ordenante de las transferencias que recogen los sujetos obligados por un monto inferior a \$10.000.

522. Estos operadores se sitúan a lo largo de la frontera con Colombia (por ejemplo en el estado de Táchira) y según ha manifestado la Superintendencia no han sido inspeccionados desde el 2004, por lo que suponen una gran debilidad y un alto riesgo para el sistema de prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo de la República Bolivariana de Venezuela.

3.11.2 Recomendaciones y Comentarios

523. Si bien el tema relacionado al envío de remesas estaría controlado, el cambio oficial puede llevar a practicas ilegales en la recepción de divisas del exterior y en especial en la zona de frontera.

524. La escasa supervisión y control de los operadores de cambio transfronterizos por la Superintendencia suponen una gran debilidad del Sistema de Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo de la República Bolivariana de Venezuela.

525. También la Recomendación exige cerciorarse que este tipo de empresa cumpla con las Recomendaciones 4 a 11, 13 a 15 y 21 a 23 y en particular la Recomendación Especial VII. Por tanto se estima que para este sector se mantiene los problemas encontrados para el resto de los sujetos obligados, en especial con el cumplimiento de la REVII en materia de información del originante de las transferencias electrónicas..

3.11.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VI

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
RE.VI	PC	Deficiencias en la información sobre el cliente de los servicios de transferencia y envíos de fondos, en especial por debajo del umbral de los \$10.000. No se han recibido ROS de las remesadoras.

4 MEDIDAS PREVENTIVAS – ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS (APNFDs)

4.1 Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12) (Aplicando R.5, 6, 8 a la 11 & 17)

4.1.1 Descripción y Análisis

526. La Ley contra la Delincuencia organizada, cita en su artículo 43:

“Se consideran sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Operativo Anual dictado por el órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada, los siguientes:

- 1. Los bancos, empresas, personas naturales e instituciones financieras, reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, leyes y resoluciones especiales y por el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Marco que regula el Sistema Financiero Público del Estado venezolano.*
- 2. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras, productores de seguros, sociedades de corretaje de reaseguros y demás personas y empresas regidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.*
- 3. Las sociedades anónimas de capital autorizado, los fondos mutuales de inversión, sociedades administradoras, corredores públicos de títulos valores, intermediarios, bolsa de valores, agentes de traspasos y demás personas naturales y jurídicas que intervengan en la oferta pública, regida por la Ley de Mercado de Capitales.*
- 4. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad profesional o empresarial, tales como:*
 - a) Las casas de juegos, salas de bingo y casinos legalmente establecidos.*
 - b) Las que realicen actividades de promoción inmobiliaria y compraventa de bienes inmuebles.*
 - c) Las empresas dedicadas a la construcción.*
 - d) Las joyerías y demás establecimientos que se dediquen a la compraventa de metales y piedras preciosas.*
 - e) Los hoteles y las empresas y centros de turismo autorizados a realizar operaciones de cambio de divisas.*
 - f) Las empresas de compraventa de naves, aeronaves y vehículos automotores terrestres.*
 - g) Los establecimientos destinados a la venta de repuestos y vehículos usados.*
 - h) Los anticuarios, vendedores de objetos de arte o arqueología.*
 - i) Las empresas de Marina Mercante.*
- 5. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro.*

527. Por lo que, formalmente, identifica y somete a las obligaciones en prevención de legitimación de capitales que establece la mencionada Ley en sus artículos 4 y 5., incluyendo en principio a los sujetos no financieros del apartado 4.

528. No obstante, el mismo artículo añade: “El órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada podrá extender mediante Reglamento la categoría de sujeto obligado a otros actores cuando lo estime conveniente y les establecerá las obligaciones, cargas y deberes que resulten pertinentes a su actividad económica sujetos a las sanciones administrativas y penales previstas en esta Ley, y establecerá el organismo de control, supervisión, fiscalización y vigilancia respectivo.” Con lo que dejaría el desarrollo y formalización de los procesos de identificación, de análisis y de reporte de operaciones sospechosas a la autoridad competente, para un desarrollo legislativo posterior, en principio individualizado para cada tipo de sujeto y características de la actividad desarrollada.

529. En el caso de los negocios y profesionales no financieros, La República Bolivariana de Venezuela, solamente a desarrollado legislativamente las obligaciones de las casa de juegos, salas de bingo y casinos. La regulación base de estos sujetos en materia de prevención es la Providencia Administrativa nº 5 192 y 193 donde nombra como Organismo rector y Supervisor de esta actividades a la Comisión Nacional de Casinos, salas de Bingo y Máquina Traganíqueles, desarrollando en su artículo 2 la obligaciones en materia de prevención de la legitimación de capitales a las que están sometidas los sujetos supervisados por esta Comisión.

530. ARTÍCULO 2º: “Las sociedades mercantiles licenciatarias y las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, vendan o presten servicios de mantenimiento de los artículos o enseres, máquinas o aparatos de los juegos autorizados; están obligadas, con relación a la prevención, control y detección del delito de legitimación de capitales1. Establecer políticas, procedimientos y mecanismos

internos de prevención, control y detección de legitimación de capitales en su sistema integral de prevención y control, bajo el principio de una mejor diligencia debida.

2. *Establecer un oficial de cumplimiento que reporte directamente al máximo directivo del sujeto obligado y su respectiva unidad de prevención, control y detección de legitimación de capitales.*
3. *Adoptar un código de ética de obligatorio conocimiento y cumplimiento de todo su personal.*
4. *Asumir por escrito un compromiso institucional para prevenir la legitimación de capitales.*
5. *Crear un manual de políticas, normas y procedimientos de prevención y control de la legitimación de capitales.*
6. *Establecer unas políticas de conozca a su cliente, conozca a su empleado, conozca a su marco legal y conozca su operación o transacción.*
7. *Capacitar a su personal mediante un programa de adiestramiento en materia de prevención y control de legitimación de capitales.*
8. *Establecer dos (2) auditorías externas anuales para la evaluación de su sistema de control interno de riesgo en materia de prevención, control y detección.*

531. *ARTICULO 3°: Los sujetos mencionados en el artículo anterior, deberán efectuar reportes a la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, de actividades sospechosas, inusuales o no convencionales, la cual, las hará del conocimiento de la Comisión Nacional Contra el Uso Ilícito de las Drogas.*

4.1.2 Recomendaciones y Comentarios

532. Respecto a la regulación del sector casinos y máquinas traganíqueles, el equipo evaluador no puede emitir una opinión acerca de su cumplimiento, ni sobre la eficacia a la hora de prevenir que estas actividades sean utilizadas como vía de legitimación de capitales en el sistema o financiación del terrorismo, dado que, por causas ajenas a la voluntad de los evaluadores, no hubo posibilidad de entrevistar personalmente a ningún miembro o representante de este sector, al ser cancelada unilateralmente sin proponerse fecha alternativa, la entrevista con la Comisión nacional de Casinos, establecida en el cronograma inicial, para el día 12 de agosto.

533. En lo que respecta al resto de sujetos no financieros, mencionados como sujetos obligados en el art 43 de la Ley contra la delincuencia Organizada, no ha existido desarrollo legislativo de las obligaciones en materia de prevención tales como identificación, análisis, reporte de actividades sospechosas, etc, por lo que en la práctica no tiene de momento definidas obligaciones legales en materia de prevención. Tampoco se ha creado el órgano descentralizado encargado de recibir las comunicaciones de estas sujetos y que menciona la Ley .

534. No obstante, se reconocen los avances en materia de prevención de legitimación (aunque por el momento son más bien obligaciones morales y buenas prácticas dictadas a nivel de los distintos colegios profesionales a sus asociados). Especialmente mencionaremos aquellos realizados por la Federación del Colegio de Administradores de Venezuela, la Federación de Contadores Públicos y las Cámaras de la Construcción. También se valoran, los esfuerzos de concienciación, en esta materia, a los sujetos no financieros por parte de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA). Pese a lo anterior, el equipo evaluador no ha podido constatar que exista legislación específica, la cual estipule y desarrolle obligaciones específicas en materia de prevención para el resto de los sujetos mencionados en el artículo 43.f. por lo que considera esta Recomendación Incumplida. (es el antiguo 494)

535. Se recomienda desarrollar la reglamentación de los sujetos obligados no financieros para lograr la instauración de un sistema preventivo para los APNFDs

4.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.4.1 que apoyan la calificación general
R.12	NC	No se pudo verificar un sistema efectivo ALA/CFT de control implantado en el

		sector de casinos al no realizarse las entrevistas previstas ni con el supervisor ni con algún representante del sector. - Para el resto de APNFDs no existe todavía desarrollo normativo de las obligaciones en prevención del lavado de dinero.
--	--	--

4.2 Reporte sobre transacciones sospechosas (R.16) (aplicando R.13 a la 15, 17 y 21)

4.2.1 Descripción y Análisis

536. No se ha establecido un sistema de Reporte de transacciones sospechosas en el sector de APNFDs

4.2.2 Recomendaciones y Comentarios

537. Reglamentar la ley para poder aplicar controles a los APNFDs

4.2.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 16

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.4.2 que apoyan la calificación general
R.16	NC	No se pudo verificar un sistema efectivo ALA/CFT de control implantado en el sector

4.3. Regulación, supervisión y monitoreo (R. 24-25)

4.3.1 Descripción y Análisis

538. Los países deben cerciorarse de que haya una autoridad competente designada como responsable del régimen normativo y de supervisión de ALA/CFT para los APNFDs.

539. También deberían brindar información y realimentación en el cumplimiento de los reportes que deba efectuar el sector

4.3.2 Recomendaciones y Comentarios

540. Actualmente, sin embargo, el sector no posee una autoridad competente que efectúe una regulación, supervisión y monitoreo de las normativas ALA/CFT en ninguno de los sectores referidos.

541. Se ha nombrado por ley una autoridad para regular al sector pero la misma no ha desarrollado normativa al respecto.

542. Respecto a la realimentación, al no existir obligación de informar la misma no existe.

4.3.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 24 y 25 (criterio 25.1, APNFDs)

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.4.3 que apoyan la calificación general
--	---------------------	---

R.24	NC	No existe autoridad que efectúe una regulación y supervisor del sector
R.25	MC	No se pudo verificar un sistema efectivo ALA/CFT de control implantado en el sector (la calificación sólo en esta sección sería NC)

4.4 Otros negocios y profesiones no financieras

Técnicas modernas seguras para realizar transacciones (R.20)

4.4.1 Descripción y Análisis

543. Se exige que los países consideren la aplicación de las Recomendaciones 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21 a actividades y profesiones no financieras (distintas de las APNFDs) que corran el riesgo de ser utilizadas indebidamente para lavar dinero o financiar el terrorismo. Y que se tomen medidas para fomentar el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos.

544. Al respecto, no se presentaron otros sectores distintos a los APNFDs con controles en vigencia en materia de ALA/CFT, ni se informó sobre medidas de control o técnicas modernas para la realización de operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos.

4.4.2 Recomendaciones y Comentarios

545. Analizar la posibilidad de realizar un estudio para extender las medidas de control a otras actividades y profesiones, además de las APNFDs, que presenten un riesgo para el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

4.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
R.20	NC	No se pudo verificar un estudio para la aplicación de controles en otros sectores.

5 PERSONAS JURÍDICAS Y ACUERDOS LEGALES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33)

5.1.1 Descripción y Análisis

546. La República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el título II del Código de Comercio de 1.955 tiene establecido las distintas clases de sociedades mercantiles que están reguladas por ley (*Sociedad o compañía anónima, de responsabilidad limitada, en nombre colectivo, en comandita simple o en comandita por acciones*) así como las formalidades para su constitución, funcionamiento y existencia (Denominación social, constitución, estatutos y escritura, objeto social, aporte de capital mínimo exigido, etc).

547. Para el control de la legitimación de capitales es importante, que en esta regulación mercantil se contemple:

- la obligatoriedad la identificación y domicilio de los socios comanditarios en el caso de la Compañía o sociedad por comandita simple(art 212 Código de Comercio)

- la identificación, domicilio y nacionalidad de los socios y de los representantes legales así como el número y la expresión de las acciones que suscriban, en el caso de Sociedad anónima y comandita por acciones (art. 213 Código de Comercio).
- La identificación, domicilio y nacionalidad de los socios fundadores en el caso de la de responsabilidad limitada.

548. Además, aunque el contrato de sociedad puede hacerse en documento público o privado, el legislador exige que dentro de los 15 días siguientes a la celebración del contrato, se presente ante este un ejemplar del documento constitutivo junto a una copia de los estatutos legales. Una vez revisada la documentación, se publicará y se inscribirá en el registro Mercantil.

549. La ley obliga que se acuda a una entidad bancaria, a solicitar la apertura de cuenta en nombre de la compañía y depositar en la misma el importe del capital social aportado.

550. Del análisis de la regulación establecida en el Código de Comercio, vemos que en la república Bolivariana de Venezuela, la constitución e inscripción de las personas jurídicas está regulado y por tanto existe la obligación de identificar a los constituyentes y sus aportaciones.

551. No obstante, y si bien se reconoce el esfuerzo e impulso que a este respecto se ha dado con la Publicación de la ley del registro y del Notariado en el 2006 y la importancia del Proyecto de automatización del SAREN, el hecho de que todavía no se haya completado el programa de automatización, disminuye la EFICACIA práctica de la ley.

552. Al no existir, por el momento, un Registro automatizado de datos de las sociedades inscritas, ni tener volcados los datos de los notarios y registradores en una base de datos, donde estos se puedan tratar y filtra, hace muy dificultoso el identificar y conocer el número exacto de sociedades que comparten u mismo fundador, accionista o representante legal y por tanto obtener la transparencia e información adecuada para impedir el uso ilícito de la personas jurídicas con respecto del lavado de dinero.

553. Respecto a la prohibición de emisión de acciones al portador, si bien queda reflejado en marco del Pacto Andino que ha sido suscrito por Venezuela, esta prohibición no se ha transpuesto de forma específica en la regulación sectorial de valores ni en la de seguros.

5.1.2 Recomendaciones y Comentarios

554. El proyecto de automatización de los datos existentes en los registros mercantiles y notariales es vital para el control y conocimiento de los verdaderos accionistas de las sociedades. Esa digitalización debe utilizarse para crear una base de datos nacional con la información reflejada en cada escritura y registro digitalizada, de tal manera, que se pueda obtener información filtrada según interese y la automatización del SAREN sea una herramienta eficaz y fuente de datos para la prevención de la legitimación de capitales.

555. Se recomienda introducir una mención específica en la ley sobre la prohibición de emitir acciones al portador.

5.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
R.33	NC	Actualmente no existe un sistema que posibilite conocer a la persona física en

		control de una sociedad en todos los casos. Tampoco existe un registro nacional que plasme los detalles requeridos sobre la propiedad y el control de las sociedades constituidas.
--	--	--

5.2 Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34)

5.2.1 Descripción y Análisis

556. En el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, existen disposiciones sobre las instituciones que podrán ser fiduciarios en el país, así solamente las instituciones bancarias y las empresas de seguros (art.12 de la Ley del Fideicomiso de 1956).

557. En Venezuela existen fideicomisos de garantía, administración, inversión o mixtos. En relación a los Fideicomisos, cada entidad es libre de crearlos dado que es un servicio que prestan a sus clientes.

- Para las instituciones bancarias, se ha estipulado por Ley para los la obligatoriedad de solicitar autorización previa de la superintendencia, para su constitución y las obligaciones de las entidades ante sus clientes (artículos la Ley de Bancos) y sobre la aplicación de la normativa de identificación de clientes (sección III de la Resolución 185-01).)

558. En la modificación de julio del 2008 de Ley de bancos podemos encontrar normas sobre la gestión de estos e información a los clientes y a la autoridad supervisora, así:

Remisión de Información a la Superintendencia

Artículo 65. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá requerir de las instituciones financieras el envío periódico de una relación detallada de los bienes recibidos en fideicomiso.

Remisión de Estados Financieros a la Superintendencia

Artículo 66. *Las instituciones autorizadas para actuar como fiduciario, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, conforme a las reglas establecidas, los Estados Financieros del departamento de fideicomiso, auditados por Contadores Públicos en ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.*

- Para el sector asegurador, también se aplican a estas figuras las normas de identificación de clientes de la Providencia 1.150, si bien no hemos encontrado referencia escrita a un sistema de autorización previa, ni de un registro central en la SUDESEG para los fideicomisos de seguros.

559. De la lectura de los artículos anteriores, se concluye que existe un registro, de fideicomisos creados por los bancos en la Superintendencia, pero este registro no recibe los datos de los fideicomisos creados por las entidades aseguradoras. Por lo que no existe un registro central nacional de los fideicomisos constituidos. El equipo evaluador no ha podido conocer la información (y el tratamiento que se da a esta) y que detalle datos contiene este registro de la SUDEBAN, es decir, si sólo constituye una enumeración de los fideicomisos constituidos o por el contrario, se informa de las personas que constituyen el fideicomiso y de los beneficiarios finales.

560. Según datos aportados al equipo evaluador, la importancia de los fideicomisos constituidos por la banca en Venezuela va en aumento, así:

Distribución del Volumen por Origen y por Tipo							
Millones de Bolívars Fuertes	dic-07	dic-06	dic-05	Dic-04	dic-03	dic-02	dic-01
Total Activos de los Fideicomisos	70.637	71.370	61.866	23.178	16.159	14.798	9.449
Total Fideicomisos Privados	17.229	18.213	15.010	11.883	8.718	7.389	5.079
Total Fideicomisos Públicos	53.408	53.157	46.856	11.295	7.441	7.409	4.370
Fideicomisos de Inversión	7.583	13.540	6.501	5.113	2.903	2.027	1.503
F.I. Privados	3.474	6.418	4.511	4.034	2.449	1.892	1.432
F.I. Públicos	4.109	7.122	1.990	1.078	454	135	72
Fideicomisos de Garantía	3.872	3.164	4.233	3.897	2.967	2.793	1.268
F.G. Privados	3.699	3.150	4.208	3.490	2.801	2.603	1.147
F.G. Públicos	173	15	25	406	166	190	121
Fideicomisos de Administración	57.755	53.449	50.062	13.785	10.087	9.224	6.198
F.A. Privados	9.288	8.112	5.906	4.185	3.374	2.413	2.188
F.A. Públicos	48.467	45.337	44.156	9.600	6.713	6.811	4.010
Fideicomisos de Características Mixtas	449	570	628	114	61	659	394
F.C.M. Privados	172	187	237	42	40	442	239
F.C.M. Públicos	277	382	391	73	20	217	155
Otros Fideicomisos	978	647	442	270	141	96	86
O.F. Privados	595	346	147	132	53	40	74
O.F. Públicos	382	302	294	138	88	56	12

ota 1: Para Dic-07 y Dic-06, faltan fiduciarias por publicar información

FUENTE SAIF- ABV

561. No se conocen datos segregados sobre la importancia de los fideicomisos en el sector asegurador.

562. Las autoridades supervisoras manifiestan que pese a no existir un registro centralizado de fideicomisos, la información sobre los constituyentes y beneficiarios de estos puede obtenerse bien en el curso de una inspección a una entidad financiera sujeto obligado o por un requerimiento legal.

563. No queda claro para el equipo evaluador el acceso a la información de estos fideicomisos en el caso de ser constituido por clientes de una entidad financiera venezolana pero desde una sucursal situada en otros países distintos de Venezuela y que tuvieran distinta legislación a este respecto diferente o en los que existiese secreto bancario.

5.2.2 Recomendaciones y Comentarios

564. - Se recomienda actualizar la Ley del Fideicomisos de acuerdo con la práctica habitual del sector y importancia que dicha figura tiene en la actualidad en el sector financiero. La nueva regulación debería asegurar el conocimiento completo por parte de las autoridades de los intervinientes en todos los fideicomisos (fideicomisario, fideicomitente y beneficiario real).

565. - La creación de un registro central que incluya la totalidad de los constituidos independientemente del sector financiero donde se originaron y en el que se incorporara el detalle de los intervinientes y de los fondos manejados, sería un instrumento eficaz de control de estas figuras para la lucha contra la utilización de esto para la legitimación de capitales.

566. - Se debería desarrollar la legislación para los dos sectores autorizados a crear fideicomisos.

5.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 34

Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
--------------	--

R.34	PC	No existe un registro central que englobe los fideicomisos constituidos por las entidades bancarias y las empresas aseguradoras. No se ha podido contrastar la eficacia de la norma, ni la información de la que disponen los registros de las autoridades competentes. No queda claro para el equipo evaluador el nivel de acceso que las autoridades tienen a la información sobre los constituyentes y beneficiarios de fideicomisos constituidos en el exterior y que son clientes de una sucursal/filial de una entidad financiera venezolana situada en países distintos de Venezuela, cuando en dicho país la legislación a este respecto es diferente o existe un excesivo secreto bancario.
-------------	-----------	---

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)

5.3.1 Descripción y Análisis

567. La regulación no incluye menciones específicas ni medidas de diligencia reforzadas para este tipo de organizaciones.

568. Tanto algunos de los organismos públicos como las entidades del sector privado reconocen la vulnerabilidad de estas organizaciones y el mayor peligro de ser utilizadas tanto para la legitimación de capitales como para la financiación del terrorismo. de hecho en la práctica bancaria se ha introducido como una clientela de riesgo mayor, aunque la normativa no estipule nada al respecto.

569. Respecto del control por parte de las autoridades públicas de la propiedad de estas organizaciones y de los proyectos que llevan a cabo, el equipo evaluador no ha podido tener evidencia de que exista un registro central nacional sobre estas organizaciones, su ámbito de actuación y sus propietarios o fundadores.

570. Tan solo la SENIAT ha manifestado poseer algunos datos recibidos de cara a la desgravación fiscal por no tener ánimo de lucro en sus actividades. No obstante, a fecha de confección de este informe, no se ha recibido ninguna estadística ni información complementaria, que ayude al equipo evaluador, a tener una visión y poder formular una opinión fundada, sobre el conocimiento y control que tiene de estas organizaciones.

5.3.2 Recomendaciones y Comentarios

571. Desarrollar normativa al respecto que garantice un adecuado conocimiento y control tanto de los propietario, como de las actividades de estas organizaciones y que se adapte a lo establecido en la recomendación especial VIII.

572. Sería recomendable la existencia de un registro central sobre estas.

573. Se deberían incluir en las regulaciones sectoriales medidas de diligencia reforzada, de tal manera que las instituciones financiera con la que operan tuvieran pleno conocimiento de la composición de propiedad, fundadores, origen y flujo de fondos que manejan así como los proyectos y actividades que llevan a cabo.

5.3.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
--	---------------------	---

RE. VIII	NC	- el equipo evaluador no ha podido tener evidencia de que exista un registro central nacional sobre estas organizaciones, su ámbito de actuación y sus propietarios o fundadores. - el equipo evaluador no ha podido tener evidencia de que exista un control público sobre los proyectos que estas organizaciones llevan a cabo, ni sobre los fondos que manejan.
---------------------	-----------	---

6 COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31)

6.1.1 Descripción y Análisis

574. El principio de Cooperación y coordinación nacional en la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra establecido de forma amplia en las siguientes normas: artículos 44, 45 y 46 de la ley orgánica contra la delincuencia organizada; artículo 207 de la ley orgánica contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; artículo 11 de la ley orgánica del Ministerio Público; artículo 11 de la ley orgánica del servicio de policía y del Cuerpo de Policía Nacional y artículo 226 de la ley general de Bancos y otras instituciones financieras.

575. Las disposiciones señaladas estatuyen que las diferentes autoridades nacionales responsables de aplicar las políticas y mecanismos ALA y CFT deben coordinar, intercambiar y cooperar de manera formal y operativa entre sí, a fin de fortalecer la prevención, la detección e investigación de casos registrados, ubicar y proveer las pruebas pertinentes. Autoridades o instituciones que conforme la legislación son coordinados o encabezados por la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y que a la vez forman parte de la red nacional contra la Legitimación de Capitales.

576. Sin embargo, a pesar de que cuentan con adecuados instrumentos legales, en la práctica se demostró que no existe una buena comunicación o coordinación, que impulse el intercambio de información entre las diferentes instituciones relacionadas en los procesos de prevención y represión de los ilícitos que nos ocupan. En éste sentido se encontró que si un órgano investigativo como el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística (CICPC), alguna rama de la Guardia Nacional Bolivariana y el mismo Ministerio Público, cuando requieren una información de uno de los sujetos obligados, no pueden hacer la solicitud de forma directa al sujeto obligado, si no que tienen que hacerla por medio de la UNIF.

577. Por otra parte, entre las mismas autoridades no se demostró que haya buena comunicación y coordinación en el intercambio de información y realimentación de la información que se genera, por ejemplo de los Reportes de Actividades Sospechosas (RAS) que la UNIF remite al Ministerio Público, ésta unidad desconoce de los resultados finales de los mismos, si pasaron a juicio o simplemente se archivaron. Igualmente con los RAS no se da ninguna realimentación entre la UNIF y los sujetos obligados o entre el Ministerio Público y la UNIF, en relación a la calidad de los RAS o si sirvieron de base para procesos judiciales. En relación a los mismos reportes no se encontró que haya comunicación directa entre la Dirección de Investigaciones Penales y Financieras y el Comando Antidrogas (órganos de investigación de la Guardia Nacional Bolivariana) y la UNIF, ello no permitió conocer cuantas investigaciones fueron ampliadas sobre los RAS éstas especialidades de investigación.

578. El Órgano Rector (Oficina Nacional Antidrogas –ONA) encargado de establecer y aplicar las políticas y mecanismos de prevención y represión del LA y FT, es la única autoridad que ha coordinado con las demás instituciones que forman la Red de prevención de Legitimación de Capitales, pero no ha logrado que entre estas instituciones haya una coordinación más directa y dinámica a la vez. En éste orden se encontró que la ONA ha realizado una serie de reuniones y seminarios con las demás autoridades e instituciones de la Red en función de que haya una buena diligencia en el cumplimiento de

la legislación Venezolana y de las recomendaciones del GAFIC en la prevención y represión de éstos delitos.

579. Las autoridades informaron que el Ministerio Público tiene actividades de capacitación y reuniones con la ONA y los cuerpos de investigaciones. Sin embargo, aún no se comprueba que exista una buena comunicación o coordinación, que impulse el intercambio de información y diligencias entre las diferentes instituciones dirigidas a los procesos de prevención y represión de las actividades ALD/FCT.

580. Existen algunas coordinaciones, pero éstas son insuficientes porque no incluyen a otras instancias necesarias tales como la UNIF. Además, no mencionan si las autoridades de investigación tienen facultades para solicitar de forma directa información y otros elementos de pruebas a los sujetos obligados sobre determinados sujetos o actividades sospechosas.

581. De forma particular encontramos que la UNIF realiza el proceso de retroalimentación hacia los órganos obligados, como son los bancos, casas de cambio, Superintendencia de Seguro, Comisión Nacional de Valores, etc. Sin embargo, no encontramos si la UNIF si recibe retroalimentación del Ministerio Público, relacionado a la calidad de los RAS o si sirvieron de base en procesos judiciales o simplemente se archivaron.

582. En relación a los mismos reportes no se encontró que haya comunicación directa entre la Dirección de Investigaciones Penales y Financieras y el Comando Antidrogas (órganos de investigación de la Guardia Nacional Bolivariana) y la UNIF, ello no permitió conocer cuantas investigaciones fueron ampliadas sobre los RAS por éstas especialidades de investigación.

6.1.2 Recomendaciones y Comentarios

583. Se recomienda que la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) analice con las instituciones integrantes de la Red de prevención de Legitimación de Capitales, los mecanismos jurídicos que tienen establecidos y como pueden desarrollarlos para lograr una efectiva cooperación y coordinación entre las diferentes instancias. Entre estos mecanismos pudiera estar la posibilidad de intercambiar información de manera directa y operativa, la realimentación y consensuar los tipos de estadísticas que pueden establecer para medir la efectividad de la aplicación de las políticas de prevención y de las recomendaciones del GAFIC.

6.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 31 & 32 (sólo criterio 31.1)

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
R.31	MC	Ha quedado planteado que el principio de Cooperación y coordinación nacional en Venezuela, se encuentra establecido de forma general en diversas leyes como: la ley orgánica contra la delincuencia organizada; la ley orgánica contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; la ley orgánica del Ministerio Público; la ley orgánica del servicio de policía y del Cuerpo de Policía Nacional y la ley general de Bancos y otras instituciones financieras. Sin embargo, estos mecanismos legales no se han aplicado adecuadamente como se ha señalado y por ello se hace necesario que se analice entre las diferentes instituciones, la mejor forma de como los pueden desarrollar para lograr una mayor efectividad.

6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 y RE.I)

6.2.1 Descripción y Análisis

584. En la visita efectuada en el marco de la segunda ronda de evaluación mutua, quedó constancia que la República Bolivariana de Venezuela legislativamente había ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), publicada en la gaceta oficial 34.741 del 21 de junio de 1991. Aprobada legislativamente la Convención de las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo 2.000, promulgada en la gaceta oficial 37.357 del 4 de enero del 2002. Además de las Convenciones de las Naciones Unidas de N.Y de 1.997 y 1.999 sobre el Terrorismo con Bombas y La Represión del Financiamiento del Terrorismo, respectivamente. La convención Interamericana Contra el Terrorismo, ratificada en octubre 2003. Sin embargo, hasta ese momento estos instrumentos internacionales no se habían materializado en leyes específicas internas.

585. Durante la presente visita se encontró que además de la validez general que genera la ratificación legislativa de las convenciones descritas anteriormente, a partir de octubre del año 2005 se concretaron en leyes específicas como la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada (LOCDO) y la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOCTISEP), que tipifican y penalizan los delitos de LA y FT, establecen técnicas especiales de investigación, decomiso de bienes y congelamiento de cuentas bancarias, entre otros aspectos. Además, en éste período se promulgó el nuevo Código Penal, la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, que contienen disposiciones relacionadas a la aplicación de las convenciones.

586. A modo de ilustración el artículo 51 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, se establece que “Todos los sujetos obligados por esta Ley cuando tengan sospechas de que los fondos, capitales o bienes involucrados en una operación o negocio de su giro puedan provenir de una actividad ilícita conforme a esta Ley, deberán informar obligatoriamente y de inmediato lo que fuere conducente por los respectivos reportes de actividades sospechosas al órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada y a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos quienes los analizarán, los archivarán o los transmitirán ante el Fiscal del Ministerio Público a fin de que este ordene la correspondiente investigación penal...”. En tal sentido, también se incluyen los Reportes de Actividades Sospechosas por el Financiamiento del terrorismo. Adicionalmente, la SUDEBAN emitió la Circular Nro. SBIF-UNIF-DIF-3759 del 9 de abril de 2003, titulada Guía Destinada a Entidades Financieras para la Detección de Actividades de Financiación del Terrorismo.

587. “Mensualmente se informa al Vice-Ministerio de Seguridad Ciudadana quien es la autoridad única en materia de terrorismo, sobre las actividades que lleva a cabo la UNIF en esta materia”.

588.

6.2.2 Recomendaciones y Comentarios

589. De estas recomendaciones el grupo evaluador no logró constatar el mecanismo utilizado por la autoridad central responsable del cumplimiento de las resoluciones de las Naciones Unidas, particularmente la 1267/99 y la 1373/2001, para revisar en las instituciones financieras los listados generados por tales resoluciones y brindar las respuestas correspondientes.

590. Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, es recomendable se establezca un mecanismo para distribuir y recoger la información del sistema financiero nacional, de las solicitudes de revisión de listados y las respuesta que se brindan al Consejo de las Naciones Unidas

6.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I

	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
R.35	C	
RE.I	PC	Se cuenta con el marco jurídico adecuado, pero no se encontró como se operativiza, referido a quien recibe las solicitudes, cuantas se recibieron, cuantas se revisaron en el sistema financiero y los resultados o respuestas brindadas a esas solicitudes, en correspondencia al criterio esencial I.2.

6.3 Ayuda Legal Mutua (R.36-38, RE.V)

6.3.1 Descripción y Análisis

591. La Ayuda Legal Mutua, en los instrumentos legales de Venezuela se le denomina Asistencia Judicial Recíproca y se encuentra adecuadamente establecida del artículo 62 al 69 de la LOCD, en los que de forma general contemplan todos los elementos que señalan las recomendaciones. Para garantizar su cumplimiento la autoridad central la constituye el Ministerio Público. El sistema establecido incluye la cooperación en materia de Lavado de Activos (R 36 –38) como así también respecto al Financiamiento del Terrorismo (RE V) fijándose la misma normativa

592. El Ministerio Público dentro de las atribuciones que tiene como director de la investigación y titular de la acción penal, puede asegurar los bienes muebles e inmuebles, así como las cuentas bancarias de las personas naturales y jurídicas involucrados en los tipos penales relacionados con la delincuencia organizada. El art 21 establece que durante el curso de una investigación penal por cualquiera de los delitos cometidos por la delincuencia organizada, el Fiscal del Ministerio podrá solicitar ante el juez de control autorización para bloquear o inmovilizar preventivamente las cuentas bancarias que pertenezcan a alguno de los integrantes de la organización investigada

593. En materia de Asistencia o Ayuda Legal Mutua, el Estado Venezolano ha firmado y ratificado 6 tratados bilaterales con igual número de países, 11 tratados o convenios multilaterales interamericanos y con las Naciones Unidas. En tanto el Ministerio Público como autoridad central ha firmado 4 memorándums de entendimiento con homólogos de Bolivia, Brasil, República Popular de China e Italia. En el mismo sentido la UNIF ha establecido memorándums de intercambio de información con sus similares de 18 países. Todos con el propósito de garantizar y agilizar la tramitación y respuestas de las solicitudes activas o pasivas.

594. Así como se resaltó al tratar la Recomendación 3 respecto a los posibles problemas por parte de las autoridades venezolanas para poder identificar bienes de presuntos criminales debido a la no automatización de los registros, la misma dificultad continuaría cuando se reciba una solicitud de país extranjero que tenga como fin la identificación de los bienes de determinada persona en el país.

595. La legislación prevé una forma de cooperación particular denominada “Investigación financiera del Sospechoso” receptada en el artículo 61. La misma establece que “cuando haya elementos de convicción de que una persona ubicada en el país pertenece a una asociación de delincuencia organizada, el Ministerio Público, a través de la dirección competente del Ministerio de Finanzas, investigará administrativamente sobre el modo de vida, disponibilidad financiera y patrimonio de esa persona, a fin de conocer la proveniencia de sus bienes”.

596. Además este mismo artículo dispone que sobre los bienes referidos se podrá decretar “una medida preventiva a solicitud del Ministerio Público o de los órganos de investigaciones penales. La investigación podrá extenderse cuando lo considere necesario al cónyuge, a los hijos y aquéllos que en el último quinquenio hayan convivido con la persona investigada así como también respecto a las personas físicas, jurídicas, asociaciones o entes de cuyos patrimonios la persona investigada pueda disponer en

todo o en parte, directa o indirectamente.” Este tipo de asistencia extiende aún mas la capacidad de colaborar en materia de investigaciones de LA y FT.

597. Especial situación se da respecto al decomiso de bienes por valor correspondiente donde si bien no existe esta posibilidad en los procesos nacionales si se puede requerir en base a cooperación internacional. El art 71 establece que el Estado venezolano adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso o la confiscación en atención a la cooperación internacional “del producto derivado de los delitos tipificados en esta Ley o de bienes cuyo valor sea equivalente al de ese producto”.

598. Finalmente el art 73 establece como principio general que “El Estado venezolano adoptará las medidas que sean necesarias para permitir a sus tribunales penales u órganos de investigación penal, la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos sujetos a decomiso o confiscación en la asistencia judicial recíproca. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, el Estado venezolano podrá facultar a sus tribunales penales a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales solicitados por el Estado requirente y no podrá negarse a aplicar las disposiciones del presente Capítulo amparándose en el secreto bancario.”

599. No se han establecido acuerdos con otros países para coordinar acciones de incautaciones.

600. La efectividad en la aplicación de la asistencia judicial recíproca durante el período que comprende la evaluación se puede reflejar en los siguientes datos:

- Con Australia 14 intercambios de inteligencia, de ellos 12 realizados por Venezuela. Los 2 realizados por Australia obtuvo respuestas.
- Islas Caimán, a Venezuela se le dio respuesta de 7 solicitudes de información que realizó. Una (1) asistencia judicial recíproca solicitada por Venezuela en mayo 2008, se encuentra en trámites.
- Panamá se mostró satisfecho con la cooperación con éste país que ha sido completa.
- Las Granadinas, les ha resultado dificultoso obtener respuestas de Venezuela.

601. El país evaluado presentó las siguientes estadísticas sin mayor explicación. Las estadísticas son parciales y no permitieron valorar en total la efectividad de las medidas permitidas por ley en materia de cooperación internacional:

Cantidad de Cartas Rogatorias

Año	Nº de Cartas Rogatorias
2004	04
2005	10
2006	07
2007	04
2008	12
Total	37

6.3.2 Recomendaciones y Comentarios

602. En la visita in situ no se obtuvo estadísticas satisfactorias, lo que incide en la valoración de la calificación de estas recomendaciones, incluyendo la recomendación especial V. Por tanto es recomendable que el futuro el Órgano rector en conjunto con el Ministerio Público como autoridad central, debería establecer el formato de estadísticas en las que se diferencie las activas y pasivas (realizadas y recibidas), así como la respuestas por país. Como también de algunos resultados de incautaciones, detenciones y/o procesos generados por la asistencia.

603. Por otra parte se hace notar el obstáculo para poder identificar bienes de personas determinadas debido al sistema actual de mantenimiento de información de los registros. Se debería poder determinar

los bienes de los cuales una persona es titular de forma veraz y oportuna, situación sobre la cual Venezuela se encuentra trabajando al llevar adelante un proceso de digitalización de toda la información mantenida manualmente.

604. Establecer algún mecanismo efectivo de congelamiento de cuentas financieras

6.3.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 36 a la 38, y la Recomendación Especial V)

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.6.3 que apoyan la calificación general
R.36	MC	Existen problemas para la identificación de bienes, de acuerdo a lo marcado en Recomendación 3
R.37	C	
R.38	PC	Problemas para la identificación de bienes Falta de acuerdos para compartir bienes No se pudo constatar la efectividad de las medidas de cooperación posibles receptadas en la LOCDO
RE. V	MC	Se repiten los factores fijados para la R 36 y 38.

6.4 Extradición (R.37, 39, RE.V, R.32)

6.4.1 Descripción y Análisis

605. En materia de extradición los delitos de LA y FT son extraditables y a ello son aplicables las normas establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Código Penal, en el Código Orgánico Procesal Penal y otras leyes especiales; en las disposiciones de los Tratados de Extradición suscritos por Venezuela con otros Estados y los Principios del Derecho Internacional, especialmente por la costumbre internacional y la reciprocidad.

606. Entre las normas aplicables destacan los artículos 23, 69 y 271 de la Constitución Política, el artículo 6 del Código Penal, los artículos 391 al 399 del Código Orgánico Procesal Penal, el artículo 5.38 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 25.15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

607. El sistema establecido en materia de extradición por Lavado de Activos (R 36 –38) y respecto al Financiamiento del Terrorismo (RE V) es el mismo, aplicándose la mismas normas para un caso de LA o FT

608. El Estado Venezolano, en relación a la extradición, ha firmado 11 instrumentos de extradición bilateral y multilateral, entre los que se destacan el Código de derecho internacional privado y la Convención Interamericana sobre extradición o convención de Caracas de 1981.

609. En Venezuela no cabe la extradición de sus nacionales, sin embargo, la ley permite enjuiciarlos a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley interna.

610. De conformidad al artículo 271 de la Constitución Política de Venezuela en ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras. El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, se debe respetar el debido proceso y se faculta a la autoridad judicial a dictar las medidas cautelares contra los bienes del imputado para garantizar su eventual responsabilidad civil.

611. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, sí se establece en Venezuela una regla por la cual no se puede extraditar a ninguna persona, nacional o extranjera cuya sentencia podría superar los 30 años. Este principio es coherente con el sistema de aplicación de penas de Venezuela y otros países. Sin embargo muchos países no tienen el sistema legal penal referido al concurso de delitos como lo tiene Venezuela, por lo cual algunas conductas de lavado pueden tener sanciones en otros países mayores a los 30 años (aunque por beneficios posteriores finalmente no se tenga que cumplir con todos los años de prisión). Aunque en esos casos la persona sería juzgada en Venezuela, el hecho de negar la extradición de un no nacional por esta regla incumple los estándares fijados en las 40 + 9.

612. Como parte del debido proceso, la disposición Constitucional es reforzada por el segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal Venezolano, que plantea que: “No podrá concederse la extradición de un extranjero por ningún hecho que no esté calificado como delito por la ley Venezolana, sin embargo no se exige que el delito sea denominado de la misma manera en la legislación del país requerido o requirente”.

613. Valorando la efectividad de la aplicación de las de estas recomendaciones, el Tribunal Supremo de Justicia, informó, que en el período objeto de ésta evaluación, recibieron 4 solicitudes de extradición por el delito de LA o Legitimación de Capitales, de las cuales 1 fue resuelta positivamente a favor de los Estados Unidos de América y 3 se encuentra pendiente de decisión, de ellas 1 porque el estado requirente no ha cumplido adecuadamente los requisitos establecidos y 2 porque no se han ubicado en Venezuela a las personas solicitadas.

6.4.2 Recomendaciones y Comentarios

614. Las estadísticas reflejadas en la efectividad fueron obtenidas del resumen de las sentencias que presentó el Tribunal Supremo de Justicia, por tanto sería adecuado, que el órgano rector estableciera un sistema de control estadístico y determinar la institución que le correspondería darle cumplimiento, para efectos de llevar un registro histórico.

615. La norma que impide extraditar nacionales o extranjeros susceptibles de recibir una condena mayor a 30 años debe ser revisada

6.4.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 37 y 39, y la Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.6.4 que apoyan la calificación general
R.39	MC	Venezuela no puede extraditar a nacionales o extranjeros cuando la condena podría superar a los 30 años de prisión
R.37	MC	Venezuela no puede extraditar a nacionales o extranjeros cuando la condena podría superar a los 30 años de prisión
RE. V	MC	Si bien es cierto que dentro de la legislación Venezolana, existen mecanismos establecidos para aplicar la RE.V, de las 192 solicitudes recibidas y/o enviadas, así como de las respuestas brindadas (resultados) por el país, no se pudo determinar la cantidad que correspondían a FCT, que permitiera valorar con mayor precisión la eficacia de ésta RE. Se mantienen los factores determinados en las Recomendaciones 39 y 37

6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R. 40, RE.V)

6.5.1 Descripción y Análisis

616. Como otras formas de cooperación internacional, el Ministerio Público de Venezuela, como autoridad central para la Asistencia Legal Mutua, forma parte de la Red Hemisférica de cooperación de la OEA, de la Red Iberoamericana de cooperación (IberRed), de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP) compuesta por 37 países. Por su parte la UNIF a firmado memorándums de entendimiento con UIF de otros países, así como la declaración de principios del grupo EGMONT. En tal sentido tanto la legislación como estos acuerdos, le dan al estado Venezolano un apropiado andamiaje que le facilita brindar una adecuada cooperación, en correspondencia con la recomendaciones del GAFIC.

617. Como se indicó, la UNIF como principal proveedor de cooperación administrativa internacional es miembro del grupo Egmont, lo que garantizaría formar parte de una red internacional que tiene como fin el buen cumplimiento del ámbito de la cooperación internacional entre pares.

618. La República Bolivariana de Venezuela tiene además establecido el intercambio de información con 18 países con los cuales tiene firmados Memorándum de entendimiento, entre ellos se encuentran: España, EE.UU., Colombia, Panamá, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Guatemala, Reino Unido, Corea, Portugal, Rusia, Albania, Finlandia, Cuba, Perú, Curacao.

619. Eficacia:

Con información proporcionada posteriormente por el órgano rector de las políticas ALD/FCT (ONA), en relación a la eficacia de éstas recomendaciones, verificamos que la UNIF mediante los mecanismos establecidos con el grupo EGMONT y en cumplimiento de otras formas de cooperación, en el período del 2004 al 2008 recibió 192 solicitudes de información, de las cuales dio respuestas positivas a 88 y 104 que no se ha encontrado información o se mantienen en proceso de búsqueda de la mismas. Además, en el mismo período la UNIF hizo 17 solicitudes. Entre los países que realizó intercambio de información se encuentran: Guatemala, Mauricio, España, Islas Caimán, Panamá, Jersey, Georgia, Portugal, Colombia, Luxemburgo, Nigeria, Albania, Brasil, Macedonia, San Vicente y las Granadinas, Francia, Taiwán, Australia, Costa Rica y Qatar. Sin embargo, de estas solicitudes no se pudo determinar cuantas correspondían por Financiamiento al Terrorismo, relacionadas a la Recomendación Especial V.

620. Las solicitudes enviadas y recibidas por medio de la red segura del Grupo EGMONT, presentaron el siguiente comportamiento por año.

Años	Total X Año	Acuse información sin	Acuse información con de	Solicitudes hechas por la UNIF
2004	43	22	21	6
2005	31	18	13	5
2006	45	23	22	1
2007	39	21	18	4
2006	34	20	14	1
Total Gral.	192	104	88	17

6.5.2 Recomendaciones y Comentarios

621. En éste caso la información sobre cooperación obtenida es la misma que de forma general presentaron en el marco de la asistencia legal mutua en relación a las 37 cartas rogatorias que emitió el estado Venezolano, pero que no ahondaron sobre los resultados, e igualmente no profundizaron si recibieron solicitudes y si dieron determinadas respuestas. Aspectos necesarios superar en los próximos meses llevando registros de las solicitudes que reciben y de las respuestas que brinden.

622. En materia administrativa, el intercambio de información pareciera ser fluido y contar con los mecanismos para realizarlos de forma eficiente, que fue constatado con la información que nos llegó posteriormente. Sin embargo, sería recomendable que la ONA como órgano rector de la aplicación de las

políticas ALD/FCT, le diera mayor seguimiento a éstos resultados, en los que a la vez se incluya las respuesta que recibió el país de las solicitudes realizadas por la UNIF, que en éste caso no se plantearon. Como también, que se determine claramente las solicitudes y respuestas que corresponden a la R.40 y a la RE.V.

6.5.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 40, y la Recomendación Especial V, y R.32.

	Calificación	Resumen de los factores afines a la s.6.5 que apoyan la calificación general
R.40	C	
RE.V	MC	Si bien es cierto que dentro de la legislación Venezolana, existen mecanismos establecidos para aplicar la RE.V, no obstante, de las 192 solicitudes recibidas y/o enviadas, así como de las respuestas brindadas (resultados) por el país, no se pudo determinar la cantidad que correspondían a FCT, que permitiera valorar con mayor precisión la eficacia de ésta RE.

7 OTRAS CUESTIONES

7.1 Recursos y estadísticas

Los Evaluadores deben utilizar esta sección en la siguiente manera. El texto de la descripción, análisis y recomendaciones para mejoras que se refieren a las Recomendaciones 30 y 32 está contenido en todas las secciones relevantes del informe i.e. toda la sección 2, unas partes de las secciones 3 y 4, y en la sección 6. Existe sólo una calificación para cada una de estas Recomendaciones, aunque se abordan las Recomendaciones en distintas secciones. La Sección 7.1 del informe incluirá sólo un cuadro que indica las clasificaciones y los factores afines que apoyan la calificación, y los factores deben indicar de manera clara la naturaleza de la deficiencia y deben hacer una referencia cruzada a la sección y párrafo relevante en el informe donde se ofrece una descripción.

	Calificación	Resumen de los factores afines a las Recomendaciones 30 y 32 que apoyan la calificación general
R.30	NC	Respecto de la supervisión de los sujetos obligados, se verificaron deficiencias en la, cantidad de personal, especialidad de personal y conocimiento en patrones de conducta. En los tres sectores financieros, banca, valores y seguros, no se cuenta con recursos mínimos para desempeñar las funciones de inspección y supervisión de los sujetos obligados, falta herramientas tecnológicas, equipo, Software que faciliten las labores. Falta personal en las unidades de inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los bancos. Por ejemplo, las oficinas de cambio de la frontera no se han supervisado desde el 2004 y la CNMV dispone de un solo supervisor especializado en prevención.
R.32	NC	No se ha realizado una evaluación de la eficiencia del sistema. Existen solo estadísticas completas en el área de la UNIF. Respecto a la información sobre investigaciones, condenas, decomisos, etc , la

		información esta parcializada o no disponible. En materia de cooperación internacional las estadísticas no fueron suficientes como para evaluar la efectividad de la misma .
--	--	---

7.2 Otras medidas o asuntos ALA/CFT acordes

Los Evaluadores pueden utilizar esta sección para plasmar información sobre alguna medida o cuestión adicional que se corresponda con el sistema ALA/CFT en el país que está siendo objeto del examen, y que no sea abordada en otra parte del informe.

7.3 Marco general para el sistema ALA/CFT (ver también sección 1.1)

Los Evaluadores pueden utilizar esta sección para expresar sus comentarios sobre algún aspecto del marco general jurídico e institucional dentro del cual han sido establecidas las medidas ALA/CFT, y particularmente con respecto a algún elemento estructural incluido en la sección 1.1, en los casos en que consideren que estos elementos del marco general afectan o inhiben la efectividad del sistema ALA/CFT.

TABLA 1. CALIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CON LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

La calificación del cumplimiento con respecto a las recomendaciones del GAFI debe hacerse en concordancia con los cuatro niveles de cumplimiento a los que se hace mención en la Metodología del 2004 (Cumplida (C), Mayormente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC), No Cumplida (NC)), o se podría, en casos excepcionales, marcar como no aplicable (na).

Las Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación ⁷
Sistemas jurídicos		
1. Delito de LA	MC	Falta cubrir algunos delitos precedentes. Problemas en cuanto a la efectividad de la norma, traducidos en falta de sentencias.
2. Delito de LA – elemento mental y responsabilidad corporativa	MC	A pesar de la cantidad de investigaciones, no se han aportado estadísticas suficientes sobre condenas para verificar la efectividad del tipo criminal y las sanciones. No se ha informado de condenas de Personas Jurídicas
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	La falta de casos con la ley actual imposibilitan verificar la efectividad de las medidas precautorias y de decomiso. Los datos en los registros no se encuentran informatizados lo que dificulta el poder rastrear bienes. 1. La falta de estadísticas específicas de decomisos y medidas precautorias en casos de LA hacen imposible evaluar la efectividad de las medidas.
Medidas preventivas		
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	C	
5. Diligencia debida sobre el cliente	PC	- La regulación de prevención de la legitimación de capitales y financiación del terrorismo en el sector valores se encuentra escasamente desarrollada. -Necesidad de mejora de ciertos aspectos en la identificación, conocimiento del cliente y la verificación de los datos suministrados por estos así como de la actualización de los mismos. - adecuada segmentación de clientes incluyendo diligencia reforzadas para aquellos tipos, actividades, perfiles o segmento que conlleven un mayor riesgo. - El equipo evaluador, no ha podido comprobar la efectiva aplicación de la regulación existente en el ámbito de valores ,al no haber mantenido entrevistas con representantes del sector privado de valores o con algún sujeto obligado, pese a haberlo solicitado en reiteradas ocasiones. -No existe certeza de la adecuada identificación y conocimiento del beneficiario o tenedor real último de: Fideicomisos y usufructos

⁷ Se pide plasmar estos factores solamente cuando la calificación es inferior a Cumplidor.

		Personas jurídicas con estructuras complejas de accionariado persona jurídica - No desarrollado un Enfoque Basado en el Riesgo (RBA).
6. Personas políticamente expuestas	NC	Refiriéndonos a las PEPS no existe obligación legal y no se ha desarrollado regulación al respecto, encontrándose la Superintendencia de Bancos en un proceso de revisión de la Resolución 185-01 “Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras”, para adecuarla a los estándares internacionales.
7. Banca corresponsal	NC	Refiriéndonos a la banca corresponsal no se ha desarrollado regulación al respecto encontrándose la Superintendencia de Bancos en un proceso de revisión de la Resolución 185-01 “Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras”, para adecuarla a los estándares internacionales.
8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara	PC	En cuanto a la banca a distancia no se ha desarrollado regulación al respecto encontrándose la Superintendencia de Bancos en un proceso de revisión de la Resolución 185-01 “Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras”, para adecuarla a los estándares internacionales. Tampoco existe regulación para el resto de sectores financieros.
9. Terceros e intermediarios presentadores	NC	No hay prohibición específica en la Ley a este respecto, pero tampoco hay desarrollo normativo que cumpla con los estándares internacionales.
10. Mantenimiento de registros	PC	No se ha podido comprobar el cumplimiento de esta recomendación en el sector valores, dado que no se ha visitado ninguna entidad privada de este sector financiero. Respecto a la obtención de la información registrada en esos registros por las autoridades, entendemos que la información es útil si se suministra en tiempo y forma y por todos los sujetos obligados relacionados, pero no existe un control administrativo que pueda dar la certeza de que así ha sido. Umbral de \$10.000 para mantenimiento de registros por transferencias cablegráficas
11. Transacciones inusuales	MC	No se ha podido constatar la efectividad de la obligación de monitorear transacciones ya que muchos de estos procesos se implantaron recientemente
12. Negocios y Profesiones No	NC	No se pudo verificar un sistema efectivo ALA/CFT de

Financieras Designadas – R.5, 6, 8-11		control implantado en el sector de casinos al no realizarse las entrevistas previstas ni con el supervisor ni con algún representante del sector. Para el resto de APNDFDs no existe todavía desarrollo normativo de las obligaciones en prevención del lavado de dinero.
13. Reporte de transacciones sospechosas	PC	La legislación establece la obligación de informar a la UIF conjuntamente a otro organismo que no ha sido creado, lo que podría afectar su aplicación al no ser clara la legislación. La reglamentación es clara y de aplicación en el sector supervisado por la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, pero la misma no abarca los temas de Valores y Seguros, entre otros
14. Protección y no revelación	PC	No se tiene claro que exista disposición de protección para las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados frente a la responsabilidad penal y civil por los reportes de operación sospechosa que deben trasladarse a la UNIF. No existe regulación expresa que prohíba a los directores, funcionarios y empleados, ya sean permanentes o temporales de una entidad financiera que revele que se ha trasladado un Reporte de Operación Sospechosa.
15. Controles internos, cumplimiento y auditoria	MC	La legislación en el sector valores está menos desarrollada. No se ha podido comprobar la efectividad de las medidas en el sector valores por no haber tenido reunión con el sector privado.
16. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.13-15 & 21	NC	No se pudo verificar un sistema efectivo ALA/CFT de control implantado en el sector
17. Sanciones	MC	Falta un capítulo de sanciones dirigido principalmente al tema de prevención de la Legitimación de Capitales y Contra el Financiamiento del Terrorismo y que su ámbito de acción sean todos los sujetos obligados.
18. Bancos ficticios	C	
19. Otras formas de reporte	C	
20. Otros Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y técnicas seguras para realizar las transacciones	NC	No se pudo verificar un estudio para la aplicación de controles en otros sectores
21. Atención especial para los países de mayor riesgo	PC	No se pudieron verificar, procedimientos y políticas de prevención y control al interior de las instituciones vigiladas que aseguren el cumplimiento de esta obligación prevista en las regulaciones venezolanas.
22. Sucursales y subsidiarias extranjeras	PC	La legislación es muy general, obliga a mantener sistemas de control y comunicación que permitan monitorizar los movimientos de efectivo, pero no menciona específicamente la obligación de aplicar el estándar más alto, ni la obligación de que se apliquen medidas de DDC coherentes a nivel de grupo.

		Se deberían desarrollar cuales son las medidas efectivas y eficaces implantadas por las entidades a los efectos de cumplir con la normativa establecida. Escaso desarrollo de la legislación para el sector valores.
23. Regulación, supervisión y monitoreo	PC	A pesar de las herramientas disponibles para llevar a delante una efectiva regulación y supervisión, existe escasa capacidad operativa de realizar supervisiones in situ.
24. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo	NC	No existe autoridad que efectúe una regulación y supervisor del sector
25. Lineamientos y Realimentación	MC	No se pudo verificar un sistema efectivo ALA/CFT de control implantado en el sector APNFD
Medidas institucionales y de otro tipo		
26. La UIF	PC	Falta de independencia y autonomía de la UNIF, que se refleja directamente en el factor humano y en los recursos materiales. Lo vulnerable de la información al estar en servidores (Equipo de Cómputo) que no son propiedad exclusiva de la UNIF. El poco aporte que realiza la UNIF, en el análisis y procesamiento de los insumos que generan los sujetos obligados, para servir como pericia forense a las autoridades de ejecución de la ley
27. Las autoridades de ejecución de la ley	PC	Las oficinas policiales encargadas de la investigación de estos delitos se encuentran dentro del ámbito de las oficinas contra los delitos de drogas. Sumado a la falta de recursos, la investigación de estos delitos continuaría relacionada con el trafico ilícito de drogas.
28. Poderes de las autoridades competentes	C	Las potestades que la legislación otorga a las autoridades encargadas para la ejecución de la ley, para la práctica de actos de investigación.
29. Supervisores	MC	Falta un capítulo de sanciones administrativas dirigido principalmente al tema de prevención de la Legitimación de Capitales y Contra el Financiamiento del Terrorismo y que su ámbito de acción sean todos los sujetos obligados
30. Recursos, integridad y capacitación	NC	Respecto de la supervisión de los sujetos obligados, se verificaron deficiencias en la, cantidad de personal, especialidad de personal y conocimiento en patrones de conducta. En los tres sectores financieros, banca, valores y seguros, no se cuenta con recursos mínimos para desempeñar las funciones de inspección y supervisión de los sujetos obligados, faltan herramientas tecnológicas, equipo, Software que faciliten las labores. Falta personal en las unidades de inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los bancos. Por ejemplo, las oficinas de cambio de la frontera no se han supervisado

		desde el 2004 y la CNMV dispone de un solo supervisor especializado en prevención.
31. Cooperación nacional	MC	Los mecanismos legales de coordinación no se han aplicado adecuadamente.
32. Estadísticas	NC	No se ha realizado una evaluación de la eficiencia del sistema. Existen solo estadísticas completas en el área de la UNIF. Respecto a la información sobre investigaciones, condenas, decomisos, etc , la información esta parcializada o no disponible. En materia de cooperación internacional las estadísticas no fueron suficientes como para evaluar la efectividad de la misma
33. Personas jurídicas – usufructuarios	NC	El proyecto de automatización del Registro y del Notariado todavía no se ha completado, por lo que no existe todavía un Registro nacional que plasme los detalles requeridos sobre la propiedad y el control de las sociedades constituidas.
34. Acuerdos legales – usufructuarios	PC	No existe un registro central que englobe los fideicomisos constituidos por las entidades bancarias y las empresas aseguradoras. No se ha podido contrastar la eficacia de la norma, ni la información de la que disponen los registros de las autoridades competentes. No queda claro para el equipo evaluador el nivel de acceso que las autoridades tienen a la información sobre los constituyentes y beneficiarios de fideicomisos constituidos en el exterior y que son clientes de una sucursal/filial de una entidad financiera venezolana situada en países distintos de Venezuela, cuando en dicho país la legislación a este respecto es diferente o existe un excesivo secreto bancario
Cooperación Internacional		
35. Convenciones	C	
36. Ayuda legal mutua (ALM)	MC	Existen problemas para la identificación de bienes, de acuerdo a lo marcado en el Recomendación 3
37. Criminalidad dual	MC	Venezuela no puede extraditar a nacionales o extranjeros cuando la condena podría superar a los 30 años de prisión
38. ALM en la confiscación y el congelamiento	PC	Problemas para la identificación de bienes Falta de acuerdos para compartir bienes No se pudo constatar la efectividad de las medidas de cooperación contempladas en la LOCDO
39. Extradición	MC	Venezuela no puede extraditar a nacionales o extranjeros cuando la condena podría superar a los 30 años de prisión
40. Otras formas de cooperación	C	
Las Nueve Recomendaciones Especiales	Calificación	Resumen de los factores que apoyan la calificación
RE.I Implementación de los instrumentos de las NU	PC	No se ha establecido un sistema para hacer operativa la aplicación de la resoluciones de las NNUU sobre

		Financiamiento del Terrorismo.
RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo	PC	Algunos problemas en la tipificación que pondrían poner en duda la autonomía del delito de FT A pesar de existir casos de Terrorismo no se informa de ninguno por Financiamiento. Falta tipificar la financiación de terroristas individuales
RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas	NC	La no existencia de legislación al respecto.
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas	PC	No existe obligación de Ley por parte de las entidades obligadas de reportar operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo, ya que igual a la recomendación 13, las instituciones financieras realizan y fundamentan sus reportes en resoluciones y circulares emitidas por la Superintendencia de Bancos y la UNIF
RE.V Cooperación internacional	MC	Se repiten los factores fijados para la R 36 y 38 Si bien es cierto que dentro de la legislación Venezolana, existen mecanismos establecidos para aplicar la RE.V, de las 192 solicitudes recibidas y/o enviadas, así como de las respuestas brindadas (resultados) por el país, no se pudo determinar la cantidad que correspondían a FT, que permitiera valorar con mayor precisión la eficacia de esta RE.
RE VI Requisitos ALA para los servicios de transferencia de dinero/valor	PC	Deficiencias en la información sobre el cliente de los servicios de transferencia y envíos de fondos, en especial por debajo del umbral de los \$10.000. No se han recibido ROS de las remesadoras.
RE VII Normas para las transferencias cablegráficas	NC	El umbral de identificación es de 10.000US\$, lejos de los 1.000 US\$, que recomienda el GAFI. No existe legislación para las transferencias domesticas. No se han desarrollado procedimientos, a adoptar por las entidades, basados en el riesgo para identificar y tratar las trasferencias cablegráficas que no estén acompañadas por la información completa del originador. No existe referencia específica sobre la información del ordenante que debe incorporarse en una transferencia cablegráfica transfronteriza
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	El equipo evaluador no ha podido tener evidencia de que exista un registro central nacional sobre estas organizaciones, su ámbito de actuación y sus propietarios o fundadores. - el equipo evaluador no ha podido tener evidencia de que exista un control público sobre los proyectos que estas organizaciones llevan a cabo, ni sobre los fondos que manejan.
RE.IX – Declaración Transfronteriza y Revelación	NC	No se ha establecido un sistema de declaración de cumplimiento efectivo, con claras facultades y poder sancionador.

TABLA 2: PLAN DE ACCIÓN RECOMENDADO PARA MEJORAR EL SISTEMA ALA/CFT

Sistema ALA/CFT	Acción que se recomienda (listado en orden de prioridad)
1. General	No se requiere de texto
2. Sistema Jurídico y Medidas Institucionales Relacionadas	
2.1 Penalización del Lavado de Dinero (R.1 & 2)	Es necesario cubrir todas las categorías de delitos precedentes definidas por el GAFI. El estado Venezolano cuenta con la legislación necesaria para realizar la prevención y corrección de los delitos de LA y FT, no obstante se requiere que las instituciones encargadas la apliquen adecuadamente en correspondencia al espíritu por la que fue creada.
2.2 Penalización del Financiamiento del Terrorismo (RE. II)	Mejorar la tipificación Falta constancia de casos por Financiamiento frente a los casos por Terrorismo existentes.
2.3 Confiscación, congelamiento y decomiso de activos del crimen (R.3)	Capacitar al personal. Mejorar el posible seguimiento y detección de los bienes a incautar.
2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE. III)	Establecer un régimen de congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)	Mejorar la estructura Proveer a los informes remitidos al ministerio público de mayor análisis e información.
2.6 Autoridades de la rama de ejecución de la ley, procesales y otras autoridades competentes (R.27 y 28)	Mejorar el procedimiento y herramientas otorgadas a las autoridades de ejecución de la ley.
2.7 Declaración o Revelación Transfronteriza. (RE.IX)	Establecer un sistema de acuerdo a las Recomendaciones del GAFI.
3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras	
3.1 Riesgo de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo	No se ha realizado una aplicación basada en el riesgo
3.2 Diligencia debida sobre el cliente, incluyendo medidas mejoradas o reducidas (R.5 a la 8)	Se debe mejorar el sistema de prevención en el sector valores Se deben establecer mejoras en el sistema para conocer al beneficiario final para algunas personas jurídicas. Se debe establecer normativa sobre PEPs, Banca Corresponsal y banca a distancia en materia de prevención del LA y FT.
3.3 Terceros y negocios intermediados (R.9)	Establecer una regulación en la materia en cumplimiento con los estándares internacionales.
3.4 Secreto o confidencialidad de la institución financiera (R.4)	Establecer claramente el acceso a información de filiales en el extranjero, en países con normativa fuerte en materia de Secreto.
3.5 Normas sobre el mantenimiento de registros y las transferencias cablegráficas (R.10 y RE. VII)	Asegurar el cumplimiento del mantenimiento de registros en todos los sectores. Establecer un procedimiento claro que obligue a registrar la identidad del originante en todas las transferencias cablegráficas.

3.6 Monitoreo de transacciones y relaciones (R.11 y 21)	Verificar la eficacia de las normas recientemente emitidas en cuanto a . monitoreo de relaciones con países que no cumplen las recomendaciones del GAFI Implementar de manera más efectiva las regulaciones existentes para los sujetos obligados a fin de cumplir con las leyes, reglamentos y normativas contra la legitimación de capitales.
3.7 Informes sobre transacciones sospechosas y otros reportes (R.13-14, 19, 25 y RE. IV)	- Eliminar de la Ley la obligación de enviar RTS al “órgano desconcentrado” en adición a la UNIF pues, aunque dicho órgano no exista, podría causar problemas futuros. - Reducir el plazo previsto para presentar el reporte de operaciones sospechosas. - Exigir mediante ley que se reporten todas las operaciones que se sospechen destinadas a financiar el terrorismo (actualmente la ley sólo exige el reporte relacionado con fondos de origen ilícito). - Otorgar protección legal a los sujetos obligados que cumplan esta obligación de buena fe. Elevar a rango de Ley la prohibición a sujetos obligados de revelar un RTS o información relacionada con investigaciones de la UNIF (la prohibición esta consignada sólo en una Resolución) y establecer la posibilidad de sancionar administrativa y penalmente su incumplimiento. Exigir por via legal o reglamentaria que los nombres y detalles personales de quienes realicen un RTS se mantengan de manera segura.
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoria y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	Mejorar el sistema en el sector valores Respecto a las sucursales extranjeras, no se menciona específicamente la obligación de aplicar el estándar más alto, ni la obligación de que se apliquen medidas de DDC coherentes a nivel de grupo.
3.9 Bancos ficticios (R.18)	
3.10 El sistema de supervisión y vigilancia - las autoridades competentes y las Organizaciones de Autorregulación. Papel, funciones, responsabilidades y poderes (incluyendo sanciones) (R. 23, 30, 29, 17& 25).	En materia de sanciones se recomienda establecer un régimen específico para el sistema ALA/CF. Mejorar la capacidad para realizar inspecciones y controles a los sujetos obligados.
3.11 Servicios de transferencia de dinero/valor (RE. VI)	Finalizar la revisión de la normativa informada. Mejorar los controles para recabar información de los originantes.
4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieras Designadas	
4.1 Diligencia debida sobre el cliente y mantenimiento de registros (R.12)	Reglamentar las obligaciones para el Sector de las APNFDs y asegurar su cumplimiento
4.2 Reporte de transacciones sospechosas (R.16)	Reglamentar las obligaciones para el Sector de las APNFDs y asegurar su cumplimiento

4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R. 24-25)	Reglamentar las obligaciones para el Sector de las APNFDs y asegurar su cumplimiento
4.4 Otros negocios y profesiones no financieras designadas (R.20)	Estudiar la factibilidad de extender los controles ALA/CFT a otros sectores de riesgo mas allá de los APNFDs
5. Personas Jurídicas y Acuerdos Legales y Organizaciones Sin Fines de Lucro	
5.1 Personas Jurídicas – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.33)	Terminar de establecer el sistema que posibilite conocer el control de las personas jurídicas.
5.2 Acuerdos Legales – Acceso a la información sobre el usufructuario y el control (R.34)	Establecer algún sistema para permitir el conocimiento de las partes que ejercen el control en los Acuerdos Legales.
5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE. VIII)	Establecer un registro que permita tener información de la OSFL en materia de prevención de su uso indebido por lavadores o de quienes financian al terrorismo.
6. Cooperación Nacional e Internacional	
6.1 Cooperación y coordinación a escala nacional (R.31)	Los mecanismos legales no se han aplicado adecuadamente y por ello se hace necesario que se analice entre las diferentes instituciones, la mejor forma de como los pueden desarrollar para lograr una mayor efectividad.
6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las NU (R.35 y RE. I)	
6.3 Ayuda Legal Mutua (R.36 -38, RE. V)	Se debería poder determinar los bienes de los cuales una persona es titular, de forma veraz y oportuna. Establecer algún mecanismo efectivo de congelamiento de cuentas financieras.
6.4 Extradición (R.39, 37 , RE. V)	La norma que impide extraditar nacionales o extranjeros susceptibles de recibir una condena mayor a 30 años debe ser revisada
6.5 Otras Formas de Cooperación (R.40, RE. V)	Se debería establecer un sistema de manejo de datos para poder contar con estadísticas que presenten el trabajo realizado en este aspecto de la cooperación internacional.
7. Otras Cuestiones	
7.1 Recursos y Estadísticas)R. 30 & 32)	Dotar de mayores recursos para realizar el trabajo de la UNIF, pero también el relacionado a la supervisión e inspección de los sujetos obligados. Generar estadísticas integrales en todos los órganos del sistema ALA/CFT.
7.2 Otras medidas o asuntos relevantes en materia ALA/CFT	
7.3 Marco general – cuestiones estructurales	

TABLA 3: RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES A LA EVALUACIÓN (DE SER NECESARIO)

Secciones y párrafos acordes	Comentarios del País

ANEXOS

- Anexo 1:** Lista de abreviaturas.
- Anexo 2:** Detalles de todos los órganos con los que se realizaron reuniones durante la visita in situ - Ministerios, otras autoridades u órganos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.
- Anexo 3:** Listado de leyes, regulaciones y demás material recibido.

Anexo 1: Abreviaturas

ALD	Anti-Lavado de Dinero
APNFD	Actividades y Profesiones No Financieras Designadas
BCV	Banco Central de Venezuela
CADIVI	Comisión de Administración de Divisas
CFT	Combate al Financiamiento del Terrorismo
CICPC	Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas
CNV	Comisión Nacional de Valores
COPP	Código Orgánico Procesal Penal
DDC	Debida Diligencia del Cliente
FT	Financiamiento del Terrorismo
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
GAFIC	Grupo de Acción Financiera del Caribe
LD	Lavado de dinero (también lavado de activos)
LOCDO	Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada
LOCTISEP	Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas
LTICSE	Ley de Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias
MINEC	Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal
ONA	Oficina Nacional Antidrogas
PEP	Persona expuesta políticamente
RAS/ROS/RTS	Reporte de Actividad/Operación/Transacción Sospechosa
RFP	Registro de Firma Personal
RIF	Registro de Información Fiscal
SAREN	Servicio Autónomo de Registros y notarios
SENIAT	Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributario
SUDEBAN	Superintendencia de Bancos
SUDESEG	Superintendencia de Seguros
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
UNIF	Unidad Nacional de Inteligencia Financiera
UT	Unidades Tributarias

Anexo 2: Organismos con los que se realizaron reuniones durante la visita

Gobierno y Justicia

Banco Central de Venezuela

Comisión de Administración de Divisas CADIVI

Comisión Nacional de Valores

Consejo Nacional electoral

Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas

Fiscalía General de la Republica

Guardia Nacional Bolivariana

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

Oficina Nacional Antidrogas ONA

Servicio Autónomo Nacional de Registros y Notarias

Servicio Nacional Integrado de Administración Financiera y Tributaria

Superintendencia de Bancos SUDEBAN

Superintendencia de Seguros SUDESEG

Tribunal Supremo de Justicia

Unidad de Inteligencia Financiera UNIF

Sector Privado

Asociación Bancaria de Venezuela

Banco Bancaribe

Banco BANFOANDES

Banco Mercantil

Cámara Bolivariana de la Construcción

Cámara Venezolana de la construcción

Federación de Contadores Públicos de Venezuela

Federación del Consejo de Administradores de Venezuela

Anexo 3: Listado de leyes, regulaciones y demás material recibido.

LOCDO. Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada

LOCTISEP Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

COPP, Código Orgánico Procesal Penal

Código de Derecho Internacional Privado

Código de Comercio de 1.955

Código Civil Venezolano, de 1982

Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, DFL 1.526.

Ley Orgánica del Ministerio Público

Ley de Registro Público y del Notariado, de 2001

Ley del Fideicomiso de 1.956

Res 185-01, SUDEBAN, 12 de sept. de 2001. Normas Sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Res 178-2005, CNV

Circular SBIF-UNIF-DIF-3759, SUDEBAN, de 9 de abril de 2003. Guía Destinada a Entidades Financieras para la Detección de Actividades de Financiación del Terrorismo.

Res 006-0596, Normas para la Autorización y Funcionamiento aplicables a los Operadores de Cambio Fronterizos

Providencias 5.192 y 193, Nombra como Organismo Rector y Supervisor de la actividades de casinos a la Comisión Nacional de Casinos, salas de Bingo y Máquina Traganíqueles

Providencia 1.150- 01 de oct. de 2004, SUDESEG

Res 136.03 de 29 de may de 2003

Circular 17962, SUDEBAN, de 2005

Circular 2535676 Registros y Notarias.